

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION**

**LA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA INVESTIGACION PENAL  
EN EL FENOMENO CRIMINAL DEL FEMICIDIO EN EL  
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

**Presentado a concurso para co-financiado en el año 2009 en la Dirección General de Investigación (DIGI), dentro del Programa Universitario de Investigación en Estudios de Género (PUIEG).**

**Nombre de los integrantes del equipo de Investigación:**

Licenciada Brenda Guísela Alvarado Urbina, coordinadora.

Licenciado Víctor Hugo De León, investigador.

Licenciado Darwin José Pérez López, investigador.

Ingeniero Rodolfo Antonio Morales Pinto, investigador.

**Fecha: En la ciudad de Chiquimula, treinta de noviembre del dos mil nueve.**

**Personas e Instituciones participantes y co-financiantes:**

Con la colaboración de los académicos Brenda Quiñonez, Carmen Yolanda López Palacios, Alejandro Rodríguez Barillas y Mabel Amarilis Motta Maldonado.

Con el apoyo del Director Nacional Científico para Guatemala, por la Asociación Latinoamérica de Psicología Jurídica y Forense.

Contando para su ejecución con el apoyo y aval del Instituto Universitario de la Mujer y el Centro Universitario de Oriente (CUNORI) del departamento de Chiquimula, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con el apoyo de la Red contra el abuso sexual, trata y explotación sexual de menores (CHIQUIRED), quienes nos facilitaron espacios de discusión para la divulgación del proyecto en la sociedad civil chiquimulteca.

## INDICE

<b>CAPITULO I</b>	
<b>Resumen .....</b>	<b>1- 2</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Introducción .....</b>	<b>3- 4</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>Antecedentes .....</b>	<b>5 -23</b>
III.1 Violencia de Género .....	7
III.2 Algunas definiciones .....	7- 8
III.3 Tipos de violencia .....	8
III.4 Expresiones de la violencia contra las mujeres .....	9 -11
III.5 El enfoque de género aplicado a la investigación penal en el femicidio.....	11-14
III.5.1 De la categoría de género .....	14 -16
III.5.2 Insensibilidad al género .....	16-17
III.5.3 Androcentrismo .....	17
III.5.4 Violencia intrafamiliar .....	17-20
III.5.5 Categoría de género en la investigación penal .....	20
III.6 Principio de igualdad .....	20-22
III.7 De la justicia de género .....	22
III.8 De la Impunidad .....	22-23
III.9 Los Derechos Humanos de las Mujeres .....	23
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>Justificación del Estudio.....</b>	<b>24-26</b>
<b>CAPITULO V</b>	
<b>Objetivos Propuestos .....</b>	<b>27</b>
- Objetivo General .....	27
- Objetivo Especifico .....	27
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>Metodología .....</b>	<b>28-37</b>
✓ Fuentes de información y técnicas de redacción de datos .....	30-32
✓ Análisis de documentos institucionales .....	32
✓ Grupos Focales con miembros de la comunidad .....	32-33
✓ Diseño .....	33-34
✓ Técnicas de Investigación .....	34-35
✓ Causa definición .....	35-36

✓ Técnicas Jurídicas para la Interpretación de la legislación .....	36
✓ Coherencia .....	37
✓ Análisis de la Información .....	37
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>Presentación de los Resultados .....</b>	<b>38-233</b>
✓ Análisis de las Sentencias	
○ Caso No.1 .....	41-42 y 65-67
○ Caso No. 2 .....	68 y 102-104
○ Caso No. 3 .....	105 y 128-129
○ Caso No. 4 .....	130 y 153
○ Caso No. 5 .....	154 y 186-187
○ Caso No. 6 .....	188 y 212-213
✓ Posibles causas de muerte violenta de conformidad con la Organización Panamericana de la Salud .....	213-214
✓ Información de los medios de comunicación Prensa Libre, Guatemala, jueves 26 de nov. de 2009 .....	215-216
✓ Descripción de las entrevistas realizadas.....	219-221
✓ Del acceso a la justicia para las víctimas de en el departamento de Chiquimula .....	232-233
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>Discusión .....</b>	<b>234-237</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
<b>Conclusión .....</b>	<b>238-239</b>
<b>CAPITULO X</b>	
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>240-241</b>
<b>CAPITULO XI</b>	
<b>Bibliografía .....</b>	<b>242-245</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>246-251</b>

## Índice de Ilustraciones

### Presentación de Resultados

Cuadro 1. Registro Procesos Tribunal Primero de Sentencia Penal, Chiquimula .....	38-39
Cuadro 2. Registro Procesos Centro Administrativo de Gestión Penal .....	39-40
Cuadro 3. Registro Procesos Centro Administrativo de Gestión Penal .....	40-41

### Imagen Sentencias dictadas en casos de Femicidio

Caso 1. ....	43-64
Caso 2. ....	68-101
Caso 3. ....	105-127
Caso 4. ....	130-153
Caso 5. ....	1154-186
Caso 6. ....	188-211

### Imágenes obtenidas de Prensa Libre, Guatemala

jueves 26 de noviembre de 2009 .....	217
--------------------------------------	-----

### Imagen en cifras (estadísticas confirman que la evidencia contra las mujeres aumenta cada día) .....

218

### Cuadro único de Defunciones en el departamento de Chiquimula según, año, sexo y por Agresión con armas .....

222

### Registros de Muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula Año 2003

Procuraduría de los Derechos Humanos

Auxiliatura Departamental de Chiquimula .....

223

### Registros de Muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula Año 2004

Procuraduría de los Derechos Humanos

Auxiliatura Departamental de Chiquimula .....

224-225

### Registros de Muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula Año 2005

Procuraduría de los Derechos Humanos

Auxiliatura Departamental de Chiquimula .....

226-227

<b>Registros de Muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula Año 2006 Procuraduría de los Derechos Humanos Auxiliatura Departamental de Chiquimula .....</b>	<b>227-228</b>
<b>Registros de Muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula Año 2007 Procuraduría de los Derechos Humanos Auxiliatura Departamental de Chiquimula .....</b>	<b>228-231</b>
<b>Mapa de Chiquimula con sus Municipios .....</b>	<b>232</b>
<b>Análisis Asimétrico comparativo para Discusión .....</b>	<b>234-237</b>

## **CAPITULO I**

### **Resumen**

# **LA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA INVESTIGACION PENAL EN EL FENOMENO CRIMINAL DEL FEMICIDIO EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

El objeto de investigación se realizó durante el período comprendido del uno de enero del dos mil uno, al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, en el Tribunal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, el cual con anterioridad no tenía competencia para conocer de delitos relacionados a drogas; razón por la cual, a su denominación se le agregó dicha competencia.

La violencia en el departamento de Chiquimula ha producido en los últimos años, altos niveles de inseguridad, al igual que en el resto del país, siendo la tasa de femicidios una dimensión que no se ha considerado importante en este departamento.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), durante los años del 2,001 al 2,006 registra en el departamento de Chiquimula, según sexo y armas no especificadas, la muerte violenta de once mil cuatrocientos sesenta y ocho personas (11,468), de conformidad con el registro de Defunciones.

El Tribunal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, hoy denominado Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, durante el período comprendido del uno de enero del 2001, al treinta y uno de diciembre del 2007; registra únicamente que llegaron a juicio cuatro casos de femicidio, los hechos relacionados constituyen indicadores importantes, para alertar a quienes investigan en materia penal; en el sentido, si el fenómeno criminal del femicidio no constituye una dimensión importante en el departamento de Chiquimula o si por el contrario, al no utilizarse la categoría de género por el ente investigador, existe desigualdad e inequidad para acceder al sistema de justicia.

Si tomamos como indicadores el número y porcentaje de casos de femicidio que llegaron a juicio en el tribunal relacionado, es notorio que el fenómeno criminal del femicidio no se ha investigado.

## **CAPITULO II**

### **Introducción**

#### **LA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA INVESTIGACION PENAL EN EL FENOMENO CRIMINAL DEL FEMICIDIO EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

En el departamento de Chiquimula la dimensión del femicidio no se ha considerado importante en relación a la incidencia de este fenómeno criminal, con relación a otros departamentos de Guatemala, el objeto de estudio ha analizado que si ha existido una dimensión importante de femicidios en el departamento de Chiquimula, durante un lapso de siete años, lo cual no se ve representado en el sistema de justicia, con respecto al porcentaje de casos de femicidio que llegaron hasta la fase de sentencia en un proceso penal.

Se ha determinado que existe desigualdad e inequidad en el sistema de investigación penal en los casos de femicidio que se han investigado y han llegado a juicio en el departamento de Chiquimula, en el período comprendido del uno de enero del dos mil uno, al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, en el tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Se ha cuantificado el número de femicidios en el departamento de Chiquimula, durante un periodo comprendido de siete años y cuántos de éstos casos, llegaron hasta la fase de juicio y cómo se representa en el proceso penal, la desigualdad e inequidad en los casos de femicidio.

Se ha determinado que al no utilizarse la categoría de género en la investigación penal, se ignora la variable sexo, como una variable socialmente importante o válida para coadyuvar en la investigación penal y se le ha restado importancia para obtener un marco conceptual en la investigación de los femicidios, que pueda fundamentar una acusación en un juicio penal.

En el departamento de Chiquimula; se recabo información en uno de los dos tribunales que tienen competencia territorial, en cuyos registros manuales, es decir libros, se recabó información de procesos de femicidio que llegaron a juicio, información que no registra la categoría de género y hace difícil obtener información del fenómeno criminal del femicidio.

A su vez, se revisaron libros del Centro de Gestión Penal, unidad administrativa que registra y custodia información de los procesos judiciales, de los juzgados ubicados en la cabecera departamental de Chiquimula, documentos a través de los cuales se corrobora la información obtenida con anterioridad, en el tribunal relacionado, individualizando a los sindicados; toda vez, que los números de

registro que se llevan en el tribunal en forma manual, no corresponden a la forma de registro de dicha unidad administrativa.

Posteriormente, en los registros del Centro de Gestión Penal, se analizó información documental del periodo objeto de estudio; habiéndose identificados los casos objeto de estudio; los cuales se fueron revisando uno a uno; hasta ubicar diez expedientes, de los cuales únicamente cuatro se referían a casos de femicidio tramitados hasta la fase de sentencia, los cuales se analizan en el capítulo VII; en el cual se presentan los resultados.

Advirtiéndose un tratamiento igualitario de lo desigual, en la investigación penal de femicidios, lo cual representa una grave violación a la equidad, lo cual estimamos, atenta contra la dignidad y demás derechos humanos de las mujeres.

Al no utilizarse la categoría género en la investigación penal se crean relaciones asimétricas para acceder a la justicia y relaciones desiguales e inequidades en el sistema de justicia en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, siendo notoria la ausencia de investigación de los femicidios en el departamento de Chiquimula.

## **CAPITULO III**

### **Antecedentes.**

El impacto de la violencia contra las mujeres, causa más muertes y daños a mujeres de quince a cuarenta y cuatro años de edad, que la malaria, el SIDA y la guerra, y para muchas personas especialmente niños, niñas y mujeres, el espacio más violento y más peligroso es el hogar, la violencia de género no es casual, no son fenómenos inconexos, el factor de riesgo es ser mujer, las víctimas son elegidas por su género y el femicidio es su manifestación más extrema; así lo afirma la académica Ana Carcedo con la colaboración de Monserrat Sagot en la investigación denominada, Femicidio en Costa Rica, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve (1990-1999).

Y, en ese sentido consideramos la necesidad de conocer que es la violencia de género, sus manifestaciones, ¿por qué el concepto de femicidio?; es decir, sus antecedentes.

La delegación departamental de Chiquimula, del Instituto Nacional de Estadística (INE), registra información de defunciones según año, sexo, por agresión por armas de fuego y armas no especificadas en el departamento de Chiquimula, en el periodo comprendido del dos mil uno (2001) al dos mil seis (2006), en la forma siguiente: han fallecido en forma violenta once mil cuatrocientos sesenta y ocho (11,468) personas; se registran seis setecientos cincuenta y cinco (6,755) defunciones de varones y cuatro mil setecientos trece (4,713) defunciones de mujeres.

De la información relacionada se advierten las siguientes diferencias: los registros de la Procuraduría de los Derechos Humanos no coinciden con la información antes relacionada, pese a no haberse podido obtener información de los años dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002); en el año dos mil tres (2003), la Auxiliatura Departamental de Chiquimula registra nueve (9) muertes violentas de mujeres, registrando cuatro (4) casos más que el Instituto Nacional de Estadísticas (INE);

en el año dos mil cuatro (2004) la Procuraduría de los Derechos Humanos registra catorce (14) casos de muerte violenta de mujeres, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) registra siete (7) defunciones violentas, con una diferencia de siete (7) defunciones; en el año dos mil cinco (2005) la Auxiliatura Departamental de Chiquimula registra diez (10) muertes violentas de mujeres, y el Instituto Nacional de Estadística (INE) registra cinco (5) casos, con una diferencia de cinco (5) casos más que el Instituto Nacional de Estadísticas (INE); en el año dos mil seis (2006) la Auxiliatura Departamental de Chiquimula registra cinco (5) casos de muertes violentas y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) registra cinco casos, no habiendo diferencia alguna en la información registrada; del periodo comprendido de enero a diciembre del 2007 el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) no tiene información oficial registrada y la Auxiliatura de los Derechos Humanos registra veintiséis (26) casos en ese año. La información registrada por la Procuraduría de Derechos Humanos fue recopilada de la Comisaría Departamental de Chiquimula.

En el transcurso de la investigación se realizaron análisis de casos, advirtiendo que el Ministerio Público en el sistema de investigación penal utilizado para el femicidio; define como muerte violenta únicamente los hechos en los cuales se ha utilizado para causar la muerte de una fémina, un arma de fuego o una arma blanca; excluyéndose en la investigación, la categoría de género, la cual hace visible el femicidio, como un problema estructural de opresión contra mujeres; el concepto de femicidio ayuda a evidenciar la naturaleza social y política de los asesinatos de mujeres, y los conceptos de homicidio, asesinato, muerte, problemas pasionales, son términos neutrales que ocultan, niegan o desvirtúan la verdadera dimensión del problema, de conformidad con las conclusiones de la investigación antes relacionada de la académica Ana Sarcedo.

En el transcurso de la lectura de la presentación de resultados, el lector podrá advertir como nuestro sistema legal administrativo y penal, no hace visible la comisión del delito de femicidio en el departamento de Chiquimula; si define como muertes violentas de mujeres, únicamente las defunciones por armas de fuego y

armas no especificadas; es importante considerar que no sólo es importante incorporar la categoría de género en la investigación penal; sino también, que la Organización Mundial de la Salud, hace notoria la existencia de otras formas que pueden encubrir femicidios y en ese sentido, debe incorporarse la categoría de género en la investigación penal; para que no exista desigualdad e inequidad en la investigación penal del fenómeno criminal del femicidio y como resultado impunidad y no hacer visible las dimensiones de este fenómeno criminal.

Consideramos que el objeto de estudio solo esboza la punta del iceberg, porque existe un porcentaje aún desconocido de femicidios en el departamento de Chiquimula, que ni siquiera han sido registrados dentro del sistema de justicia como tales; al excluirse de la investigación penal, la categoría de género y otros supuestos que no sean defunciones con armas de fuego y armas no especificadas; tal como lo copia en sus registros el Instituto Nacional de Estadística del órgano a cargo de la investigación penal, al definir la muerte violenta en la forma antes relacionada, siendo necesario conocer los alcances de la violencia de género.

**III.1 Violencia de género.** De conformidad con la psicóloga, Máster en Ansiedad y Estrés Concha García Hernández, la Violencia de Género se confunde por las distintas denominaciones como se le conoce; tales como, los malos tratos, violencia domestica, de pareja, hacia las mujeres, masculina o sexista; afirma que la violencia domestica se produce dentro del hogar, tanto del marido a su esposa, como de la madre a sus hijos, del nieto a sus abuelos, y otras; excluyendo aquellas relaciones de pareja en las que no hay convivencia.

De conformidad con la Maestra Concha García Hernández, la violencia de género tiene que ver con la violencia que se ejerce a las mujeres por el hecho de serlo e incluye tanto malos tratos de la pareja, como agresiones físicas o sexuales de extraños, mutilación genital, infanticidios femeninos y otros.

**III.2 Algunas definiciones.** De conformidad con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la violencia de género puede definirse como: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga

o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vía pública o privada; así, lo refiere, el artículo 1) de la declaración citada.

De conformidad con la maestra Susana Velásquez, quién amplía la definición de violencia de género, afirmando: se refiere a todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordinada a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia, puede definirse como violencia de género; todo ataque material y simbólico que afecte su libertad y dignidad.

**III.3 Tipos de violencia.** Existen diferentes tipos de violencia y en cuanto al objeto de estudio haremos énfasis en la violencia física, la cual puede ser percibida objetivamente por otros; toda vez, que como afirma la maestra Concha García Hernández, deja huellas externas; **tales como empujones, mordiscos, patadas, puñetazos** y otros, causados con las manos u algún objeto o arma y esta categoría debiera servir como indicio para investigar muertes sospechosas de mujeres.

De conformidad con el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a todos los miembros de la familia humana se les debe reconocer su dignidad intrínseca y sus derechos iguales e inalienables entre sí y en ese sentido nuestro sistema de justicia, reconoce la protección a la vida, como el más importante en la escala jerárquica de valoración y protección; por lo que el hecho que en el departamento de Chiquimula; no se investigue con equidad, igualdad y categoría de género, la muerte violenta de mujeres, con respecto a los decesos de varones, evidencia una forma de discriminación contra la mujer, de conformidad con dicha declaración.

La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1,979 fue aprobada por Decreto Ley Número 49-82, ratificada por el Gobierno de Guatemala el 8 de julio de 1,982, y depositado el instrumento de

ratificación el 6 de septiembre del mismo año; el Decreto número 67-97 del Congreso de la República, Convención Sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, es imperativo legal para el estado de Guatemala, eliminar todas las formas discriminatorias en contra de la mujer; siendo el femicidio la expresión más violenta en contra de la mujer y si en el departamento de Chiquimula no se han investigado las muertes de mujeres, el estado por omisión ha incumplido las disposiciones legales citadas, al no investigar los femicidios con categoría de género.

**III.4 Expresiones de la violencia contra las mujeres.** De conformidad con la investigación denominada, Femicidio en Costa Rica del periodo comprendido de 1990-1999, realizado por las maestras Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot, las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, se expresan en diferente forma:

- Violación
- Abuso sexual
- Abuso emocional
- Incesto
- Abuso físico
- Acoso sexual
- Uso de la Imagen de la Mujer en Pornografía
- Explotación Sexual
- Explotación Económica
- Esterilización Forzada
- Maternidad Forzada

- Mutilaciones Genitales
- Femicidio

La maestra Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot, afirma en la investigación relacionada, que la violencia de género no es casual, no son fenómenos inconexos, siendo el factor de riesgo ser Mujer, las víctimas son elegidas por su género y el mensaje de la nominación: “**CONFORMATE CON TU LUGAR**”, siendo el femicidio su manifestación más extrema y en ese sentido es importante advertir que muchas veces los primeros en darse cuenta que una mujer está siendo agredida físicamente son los lugares de atención de sistema de salud, razón por la cual y a través de esta vivencia la Organización Panamericana de la Salud ha sistematizado esta información en la forma que se relacionara más adelante, la cual consideramos debe aplicarse en la investigación penal de femicidios e incorporar la categoría de género en la misma, en la forma siguiente:

**Posibles causas de muerte violenta de conformidad con la Organización Panamericana de la Salud.**

9040 Muerte por accidente por abandono de lactante o persona inválida.

9041 Muerte por accidente por negligencia o por falta de alimentos.

9042 Accidente debido a falta de agua.

9043 Accidente debido a exposición a condición climática.

9049 Accidente debido a penuria no calificada.

216 Dependencia de las drogas.

**E-48 Envenenamiento accidental (el subrayado es nuestro)**

50 Caídas accidentales.

E-521 Ahogamiento y sumersión accidentales.

E-53 Drogas y medicamentos que causan efectos adversos en su uso terapéutico.

E-561 Lesiones en las que se ignora si fueron accidentales o intencionalmente infligidas.

### **III.5 El enfoque de género aplicado a la investigación penal en el supuesto de muerte violenta de mujeres es un requisito necesario para que no exista desigualdad e inequidad al investigar este fenómeno criminal.**

Desde la perspectiva de género, Gloria Careaga Pérez, en Los Estudios Feministas en la Construcción del Conocimiento, en el IV Congreso de Mujeres Universitarias, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afirma que una de las propuestas académicas más importantes del feminismo, es el concepto de género y la nueva perspectiva que de allí se deriva, la perspectiva de género, estima ha revolucionado junto con otras perspectivas críticas, las bases teóricas de las ciencias sociales, las humanidades e incluso: tal vez, más reciente, las ciencias naturales.

A su vez, la investigadora y académica Gloria Careaga Pérez, afirmo en Los Estudios Feministas en la Construcción del Conocimiento, en el IV Congreso de Mujeres Universitarias, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nos plantea: “que los sistemas de género son el conjunto de prácticas, representaciones colectivas, símbolos, valores y normas, conceptos de lo que un determinado grupo cultural desarrolla de lo femenino y lo masculino y cada sociedad elabora sus sistemas de género a partir de la diferencia sexual entre hombres y mujeres; es decir, los seres humanos adjudican características intelectuales, morales y psicológicas diferenciadas según el sexo al que una persona pertenece y son interpretadas como “naturales”, cuando, en realidad son construidas socialmente. En tanto, construcciones sociales, los sistemas de género esta sometidos a variaciones en el espacio y en el tiempo, constituyéndose como sistemas de jerarquías sociales que se articulan con otros sistemas de estratificación social, cultural y generacional. Incorporar la perspectiva de género en el desarrollo del conocimientos entonces, es tomar en cuenta estas articulaciones, hacer posible un conocimiento global de los complejos procesos que crean y reproducen las desiguales sociales a partir de la diferencia sexual,

como una dimensión social relevante. El paradigma central lo considera se fundamenta en un cambio en el objeto de estudio, de lo masculino a lo femenino-masculino, lo que implica una mirada más holística que cuestiona las construcciones teóricas y los diseños de investigación previos.”

De conformidad con Marcela Lagarde, el género es más que una categoría es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimiento relativo al conjunto de fenómenos históricos construidos entorno al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura.

A su vez, Seyla Benhabib, considera por género la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencias entre los seres humanos. Las teorías feministas, ya sean psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en el supuesto de que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social, el género no es un hecho natural, estima que es necesario cuestionar la posición misma entre sexo y género. La diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico pues la construcción y la diferencia anatómica es ella misma un proceso histórico y social. Que el varón y la hembra de la especie difieren es un hecho, pero es un hecho también siempre construido socialmente. La identidad sexual es un aspecto de la identidad de género. El sexo y el género no se relacionan entre sí como lo hacen la naturaleza y la cultura pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente.

De conformidad con Marcela Lagarde, cada mujer y cada hombre sintetizan y concretan en la experiencia de sus propias vidas el proceso sociocultural e histórico que los hacen ser precisamente ese hombre y esa mujer, sujetos de su propia sociedad, vivientes a través de su cultura, cobijados por tradiciones religiosas y filosóficas de su grupo familiar y su generación, hablantes de su idioma, ubicados en la nación y en la clase en que han nacido o en las que han transitado, envueltos en la circunstancia y en los procesos históricos de los momentos y en los lugares en que su vida se desarrolle.

El género es una construcción simbólica y contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a través del sexo, se trata de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales.

De conformidad con Marcela Lagarde, el género y implica: 1) Las actividades y las creaciones del sujeto, el hacer sujeto en el mundo; 2) La intelectualidad y la afectividad, los lenguaje, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo del sujeto, la subjetividad del sujeto; 3) La identidad del sujeto o auto identidad en tanto ser de género: percepción de sí, de su corporalidad, de sus acciones, sentido del yo, sentido de pertenencia, de semejanza, de diferencia, de unicidad, de estado de la existencia en el mundo; 4) Los bienes del sujeto: materiales y simbólicos, recursos vitales y lugar en el mundo; 5) El poder del sujeto (capacidad para vivir, relación con otros, posición jerárquica, prestigio y estatus), condición política, estado de las relaciones del poder del sujeto, oportunidades; 6) el sentido de la vida y los límites del sujeto.

El análisis genérico incluye además de la organización social por supuesto a los sujetos de género quienes protagonizan las acciones, las actividades, las relaciones, las creaciones en esos mundos, las mujeres y los hombres.

El marco teórico de género estará compuesto de dos aspectos: a) uno propiamente teórico; b) otro de carácter jurídico, en este último caso comprende la legislación nacional e internacional respecto al tema.

De conformidad con la antropóloga Marcela Lagarde, el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género. Es una forma primordial de relaciones significantes de poder, definición que será utilizada en el objeto de estudio.

En el manual de justicia penal y genero en el ámbito específico del Derecho se entiende al género como un instrumento de articulación social, donde se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modo de convivencia, el cual no se encuentra ajeno a estas construcciones socio-culturales de los

sexos, como sistema normativo el género es formulado, interpretado y aplicado por personas, cuyas ideologías y conductas responden a un contexto determinado.

El género nos permite analizar las relaciones sociales pautadas por hombres y mujeres dentro de estructuras de poder en un tiempo y lugar determinado; además estas relaciones socio-culturales son construidas históricamente a través de procesos de socialización; por lo tanto la concepción y valoraciones que hacen de los hombres y mujeres, está determinado e influenciada por la concepción y valoraciones que tenga esa sociedad sobre ellos, expandiéndose a todos los espacios sociales, científicos, jurídicos y religiosos, artísticos y deportivos.

De conformidad con las definiciones del Manual de Justicia Penal y Género, la teoría de género se refiere al conjunto de conocimientos, categorías, hipótesis, interpretaciones, valores y practicas relativas al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo; lo cual permite analizar a los hombres y mujeres no como seres dados, eternos e inmutables sino como sujetos históricos construidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad.

A su vez, dentro de este manual se considera que uno de los principales aportes de la teoría de género es considerar los sistemas de género como sistemas de poder resultado de conflicto social de dominación, a través de estructuras, culturales e históricas que colocan a la mujer en una posición de inferioridad respecto al sexo masculino.

**III.5.1 De la categoría del género.** La socióloga Teresita de Barbieri, afirma sobre la categoría del genero, en forma teórico metodológico, que el género es una forma de desigualdad social de las distancias y jerarquías que tienen una dinámica propia, la cual está articulada con otras formas de desigualdad en América latina y en general en sociedades plurales, desde el punto de vista racial, siendo necesario dar cuenta del contexto étnico-cultural, bajo el supuesto que los géneros se construyen de manera distinta en cada uno de ellos.

De conformidad con el manual de Justicia Penal y Genero, podemos definir al mismo, como: una categoría de análisis social que nos permite observar, analizar

y transformar el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas, valores sociales, instituciones y estructuras que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual y sistemas de poder; a su vez, se puede dar una definición básica de teoría de género: como el conjunto de categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos contruidos en torno al sexo.

El concepto de género como categoría de las Ciencias Sociales es uno de los principales aportes de diferenciación que sexo anatómico y fisiológico abordado por las ciencias biológicas y el género socialmente construido.

Marcela Lagarde expone que, el género es la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad: la sexualidad a su vez definida y significada históricamente por el orden genérico.

El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencias entre los seres humanos.

Por lo tanto cuando se habla de género nos referimos a una cualidad histórica no solo para mujeres sino también para hombres, es decir ser mujer o ser hombre genéricamente definidos, y en este sentido el concepto genero nos abarca a todos.

La categoría genero es un concepto relacional y de análisis social que visualiza y examina las diferencias entre hombres y mujeres pautadas en la vida es decir, no facilita observar las desigualdades existentes a partir del sexo de las personas y se manifiestan en cualquier espacio social, desde las relaciones más complejas en la estructura del estado, hasta la supuestamente triviales o infantiles asignadas a cada una de las sexos. Por tales razones la categoría de género es abordada por diversas disciplinas científicas entre las que destaca la antropología, la medicina, la psiquiatría e historia.

La perspectiva de género. De conformidad con el taller número tres, de la perspectiva de género y su importancia en la administración de justicia, del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, “la categoría de género es adecuada para analizar y comprender la condición femenina y la situación vital de los hombres; es decir, el

genero permite comprender cualquier sujeto social cuya construcción se apoye en la significación sexual de su sexuado (sic) con la carga de deberes y prohibiciones asignadas para vivir y en la especialización vital a través de la sexualidad. ( <sup>1</sup> )

**III.5.2 Insensibilidad al género.** Es similar a lo que conocemos como doble moral, se observa cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo; por ejemplo, como se cataloga la actividad realizada por sexo servidoras y no se juzga a los hombres que contratan sus servicios.

De conformidad con el Seminario Regional “Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe”, en la obra denominada “Vigiladas y Castigadas” define que: “La insensibilidad al género, se presenta cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente importante o valida. Este es el caso de casi todos los estudios que se hacen sobre los efectos de determinadas leyes o políticas, cuando se obliga que los sexos tienen género y que los efectos son distintos en cada uno de ellos, si se toma en cuenta los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y del espacio diferenciada para cada sexo, el menor poder del sexo femenino, etc. Cuando no se toma en cuenta la variable género, es imposible identificar cuáles son los problemas que no se vieron para uno u otro sexo, porque sencillamente la información no está presente. En algunos casos, la insensibilidad al género puede ser más bien la forma exagerada de androcentrismo que llamamos ginopia, porque generalmente cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante, implícitamente se está tomando al varón como modelo de lo humano e invisibilizando (sic) totalmente a la mujer; pero también puede suceder que la insensibilidad al género no sea una forma de androcentrismo, sino simplemente la ignorancia de la variable, como, por ejemplo, cuando, al privar de libertad a una mujer se le aplican las mismas prohibiciones y sanciones en cuanto a la ejecución condicional de la

---

<sup>1</sup> Antología de Lecturas de apoyo, Taller número 3 “La Perspectiva de Género y su Importancia en la administración de la Justicia. Capacitadora Doctora Gioconda Batres Méndez, Directora del Programa Regional de Capacitación Contra la Violencia Domestica”

pena o excarcelación (u otras formas de cumplir la sentencia) que aun hombre, sin considerar que la privación de libertad de aquellas, en general, provocan la desintegración familiar al no estar presente la cabeza de familia”.<sup>2</sup>

**III.5.3 Androcentrismo.** El androcentrismo se produce cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina. Presentándola como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Por ejemplo, el derecho utiliza un lenguaje que no incluye a las mujeres o la invisibilidad.

En cuanto a las mujeres pertenecientes a los grupos étnicos poco se ha escrito sobre la materia, aun los antropólogos dan preferencia a los varones, de las comunidades indígenas, como informantes, “La Voz de la Mujer quedo como dijera Moor en “Forzada al Silencio”, (Rehnfeld, 1989)”, citado por Esther Prieto en el Seminario Regional “normatividad penal y Mujer en América latina y el Caribe” en la obra denominada “Vigiladas y Castigadas”.

Audrey Bronstein, en su libro “The Triple Struggle”, habla de la triple discriminación de la mujer indígena: como pobre, como indígena como mujer, pasando por situaciones que la subyugan hasta niveles de explotación increíbles.<sup>3</sup>

**III.5.4 Violencia Intrafamiliar.** El tema de la violencia doméstica, ha sido abordado por gran número de especialistas, desde diferentes perspectivas teórico-metodológicas. Sin embargo, cuando hablamos de la definición de violencia doméstica, se refiere casi tautológicamente a la que se ejerce hacia la mujer y el y la menor de edad.

La Violencia Intrafamiliar, también se ha definido como: toda acción u omisión cometida por alguna o alguno miembro o miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro (otra) miembro de la familia.

---

<sup>2</sup> “Vigiladas y Castigadas” Seminario Regional “Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe”, P. 39

<sup>3</sup> “Vigiladas y Castigadas” Seminario Regional “Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe”, P.52

Sólo en la actualidad, la incorporación de la categoría de género ha permitido ampliar este espectro de la victimización de la violencia doméstica que en diferentes circunstancias sociales y demográficas se puede encontrar en toda la estructura poblacional. Formas ocultas en el interior de los hogares, que colocan en riesgo de muerte a la población vulnerable.

La violencia intrafamiliar incluye una diversa gama de tipos de abuso que se pueden ubicar en un continuum de severidad con el femicidio (homicidio de la mujer o suicidio provocado por una situación violenta intolerable), como la manifestación más extrema de este continuum de violencia.

**En este orden de ideas, el presente trabajo tiene como objetivo mostrar la necesidad que al momento de diligenciarse la investigación de muerte violenta de mujeres, se tome en cuenta la categoría de género, como un factor necesario para individualizar a los responsables y llevarlos al sistema sancionatorio, con la prueba necesaria para obtener un fallo de condena; cuando existe impunidad en la muerte violenta de mujeres, hoy femicidio, se envía un mensaje equivocado a la sociedad, como si nada ha pasado sino se investiga la muerte de una fémina, proponiéndose algunos esquemas metodológico que podrían implementarse en el sistema penal guatemalteco para la investigación del fenómeno criminal del femicidio.**

El fenómeno criminal del femicidio es invisible y silencioso para la sociedad chiquimulteca en contraposición a la importancia en el sistema de seguridad ciudadana en cuanto a la violencia en las calles, la delincuencia, el crimen organizado, el narcotráfico, cuyas formas son más representativas de actos criminales, la muerte violencia de mujeres no ha llamado la atención como problema de seguridad pública.

El no apreciar la vida mujer es el resultado de una multiplicidad de factores, entre los que se encuentran el hecho de que la violencia intrafamiliar sea considerada como un acto aislado, dentro del ámbito privado del hogar y no como un problema social. Las percepciones de que los actos de violencia son hechos normales

dentro de las dinámicas de la familia, es decir, de la práctica de la violencia intrafamiliar es un acto legítimo, la ideología patriarcal que considera como propio de lo masculino el ejercicio de la violencia y como propio de lo femenino el soportar esas situaciones en aras de mantener la unidad familiar.

De conformidad con el Estudio de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar, en el Municipio de Guatemala en el año de 1998, en el cual citan a Lori Heise en su obra Violencia contra la Mujer: **La Carga Oculta Sobre la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, en el cual se define la violencia intrafamiliar, como: “Un problema social de grandes dimensiones que afecta directamente a importantes sectores de la población, especialmente mujeres, niñas, niños, ancianas y ancianos y esta violencia tiene una direccionalidad (sic) clara: en la mayoría de los casos de violencia es ejercida por hombres contra mujeres y niñas. La forma más endémica de la violencia intrafamiliar es el abuso de las mujeres por el compañero íntimo.**

Según estudios realizados en América Latina y otros países, entre un cuatro y más de la mitad de las mujeres informan haber sido abusadas por sus parejas. De hecho, en el 92% de los casos de violencia entre cónyuges, esa violencia es ejercida por el hombre contra la mujer”.

En relación a lo antes expuesto, en el estudio de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar, en el Municipio de Guatemala en el año de 1998, se relaciona que la violencia intrafamiliar no es el resultado de casos inexplicables de conducta desviada o patológica; por el contrario, ésta es una práctica, consciente y orientada, producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad y en ese sentido, la violencia intrafamiliar es el resultado de las relaciones desiguales de poder y es ejercida por los que se sienten con más derecho a intimidar y controlar, al interior de la familia, las desigualdades producidas por el género y la edad son las principales causas determinantes de las relaciones violentas que allí se construyen.

El Estudio de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar, en el Municipio de Guatemala en el año de 1998, define a las representaciones sociales como formas de conocimiento individual y colectivas que le permiten a los

individuos fijar su posición en relación con situaciones acontecimientos y objetivos materiales, sociales o culturales que les conciernen; las representaciones sociales son una manera de interpretar y pensar en la realidad cotidiana y con este término aluden entonces a la actividad mental desplegada por los individuos y grupos a fin de tomar una posición sobre las situaciones que se enfrentan en la vida diaria y constituye la manera en que las personas aprenden cotidianamente su realidad y les dan significado.

**III.5.5 Categorías de género en la investigación penal.** De conformidad con la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que el infractor de la norma penal pueda encuadrar su conducta en el tipo penal denominado femicidio de la ley citada, deberá probarse las circunstancias descritas en el tipo penal, por lo que la investigación no podrá carecer de esas líneas de investigación.

**III.6 Principio de igualdad.** El principio de igualdad constituye uno de los principios fundamentales establecidos en la constitución política de la República, es decir, es reconocido en el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, el preámbulo de la Constitución tiene como primacía a la persona humana, y da énfasis a algunos valores los que se expresan a través de principios. Algunos de estos son: El bien común, la Seguridad, la Justicia, la Igualdad, Libertad, entre otros. Referente al principio de igualdad, el artículo cuatro de este cuerpo legal indica lo siguiente: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El Hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Por lo tanto, se reconoce el principio de igualdad, al lado de la dignidad y libertad, como uno de los más importantes principios normativos de la Constitución para que este principio, creado en un nivel axiológico se haga efectivo en la práctica social y jurídica, sobre todo para lograr la “Igualdad de oportunidades y responsabilidades”, es imprescindible que el estado cumpla con su obligación constitucional de garantizar la vida, la libertad, la paz y desarrollo integral de todas las personas, tal como lo

establece la misma constitución es decir, el estado tiene el deber de crear las condiciones materiales para que este principio cuente con posibilidades reales de ser aplicado. No obstante la norma constitucional pretende que la ley depare a todas las personas el mismo tratamiento y que sean establecidos criterios legales para que las autoridades no actúen arbitrariamente. Pero no contiene el supuesto ni el propósito de que todas las personas sean iguales en la realidad, puesto que por razones obvias es imposible, sobre todo en contextos tan complejos como el nuestro, donde existen grandes desigualdades a todo nivel social, económico, étnico, intergenérico, etc. Y, por lo tanto el tratamiento igualitario de lo desigual, representa grave violación de la equidad y atenta contra dignidad y demás derechos humanos de las personas. Además, se debe claro que la igualdad no es una cualidad de las personas, sino una forma de apreciar sus relaciones con la sociedad y con todos, de allí el reconocimiento constitucional de igualdad frente a las oportunidades y responsabilidades.<sup>4</sup>

El principio de igualdad en el contexto de las relaciones intergenéricas, en primer lugar se debe partir que el derecho es androcéntrico y las manifestaciones de este androcentrismo estructuran todos los niveles del sistema penal. Por ejemplo, el tipo penal de violación, en el código penal guatemalteco, protege al bien jurídico de la libertad y seguridad sexual; sin embargo, con anterioridad a su reforma, el mismo cuerpo normativo establecía la extinción de responsabilidad penal del sindicado mediante el matrimonio con la víctima.

De conformidad con los fundamentos de los Derechos Humanos se deben tener como características principales; asegurar la igualdad de posibilidades en el desarrollo de la dignidad y derechos de los hombres y mujeres y la libertad de cada persona para desarrollar sus capacidades y potencialidades.

De conformidad con el doctor Ludwin Villalta, este principio político penal analizado desde la perspectiva social guatemalteca debe analizarse de la forma siguiente: existe un derecho de igualdad legal en tanto que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, existe también el derecho a ser diferentes que

---

<sup>4</sup> Manual de Justicia Penal y Género; Instituto de estudios comparados en ciencias penales en Guatemala. Publicado con la Colaboración de Fokus, Foro de la Mujer y el Desarrollo JURK, Ayuda legal para Mujeres de Noruega y el Instituto de la Defensa Pública Penal. Serviprensa, S.A.

se reivindica en defensa de la identidad personal, de allí que en Guatemala existen indígenas y no indígenas; este derecho nace como consecuencia del principio de la dignidad humana y tiene que ver con la tolerancia y con el reconocimiento del otro. Estima el Doctor Villalta, que la igualdad como principio debe atender esas diferencias que poseen los otros o bien los otros respecto a ellos, este principio busca establecer una proporcionalidad y compensar la desigualdad logrando una efectiva equidad, y concluye que la igualdad debe atender a buscar una efectiva proporcionalidad y de esta manera lograr una justa equidad.<sup>5</sup>

A su vez, *desde la perspectiva de género podríamos entender que la desigualdad se da*, cuando no se considera la categoría de género y se hacen propuestas, programas y acciones alternativas a los problemas sociales derivados de las opresiones de género, la disparidad entre los géneros y las inequidades resultantes.

**III.7 De la justicia de género.** Para entender la justicia de género veamos al tratadista Norberto Bobbio quien afirma, “La regla de justicia no dice cual es el tratamiento mejor sino que limita requerir la aplicación igual de un determinado tratamiento... y por eso cuando se habla de igualdad debe aclararse en primer término quienes se tratan de iguales y con respecto a que.”

**III.8 De la impunidad.** El objeto de la presente investigación es establecer si existe impunidad en cuanto a la investigación penal en el supuesto de muerte de mujeres en el departamento de Chiquimula; y establecer si la impunidad se ha visto acrecentada a raíz de la convivencia de las relaciones de poder y el sistema judicial, establecer si el sistema de justicia, las leyes y los encargados de velar por su cumplimiento garantizan una investigación penal seria en contra de las personas que atentan en contra de la vida de mujeres. Establecer si la impunidad alcanza no solo el sistema normativo.

Participación social entorno a la lucha contra la impunidad. La creación de la Corte Penal Internacional, es un triunfo de la participación social en torno a la lucha

---

<sup>5</sup> Principios, Derechos y Garantías estructurales en el Proceso Penal. Ludwin Villalta, Ciudad de Guatemala Enero 2,007.

contra la impunidad a nivel mundial, es el logro de hombres y mujeres que defienden la justicia universal y de estados que han antepuesto el bienestar de sus ciudadanos por encima de conceptos con el de soberanía y no intervención en asuntos internos, trata de reflejar la lucha por medios pacíficos de organizaciones, asociaciones, fundaciones y de otros grupos que han asumido el reto de combatir la impunidad.

**III.9 Los Derechos Humanos de las mujeres.** En 1,967 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, esta declaración constituye un caso único en la historia de las naciones unidas, pues en el derecho internacional lo usual es que la adopción de una declaración precede a la de una convención y en esta recoge en forma sistemática los progresos logrados y cita en el preámbulo los diferentes medios necesarios para promover la igualdad de los derechos de los hombre y mujeres y en el ámbito social a partir de la década de los 60, se inicia un movimiento a favor de la ampliación de la ciudadanía de las mujeres en el que busca romper con la dicotomía clásica entre lo público y lo privado y se plantea la reivindicación al derecho de sus cuerpos, la sexualidad desvinculada de la maternidad, el uso de anticonceptivos, la autodeterminación y una multiplicidad de demandas que van más allá de los planteamientos ciudadanos y laborales.

## **CAPITULO IV**

### **JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:**

La presente investigación surge de la necesidad de incorporar una perspectiva política criminal democrática y de género, en el análisis e interpretación del fenómeno criminal del femicidio, con el objetivo de fortalecer la efectiva investigación de los hechos en los cuales personas del sexo femenino pierden la vida en forma violenta y contrarrestar las violaciones producidas por el sistema, para no fomentar la impunidad y que el régimen sancionatorio se aplique con rigor, como un elemento disuasivo para quienes lo contravengan.

La socióloga Teresita de Barbieri, afirma sobre la categoría del género, en forma teórico metodológico, que el género es una forma de desigualdad social de las distancias y jerarquías que tienen una dinámica propia, la cual está articulada con otras formas de desigualdad en América Latina y en general en sociedades plurales, desde el punto de vista racial, siendo necesario dar cuenta del contexto étnico-cultural, bajo el supuesto que los géneros se construyen de manera distinta en cada uno de ellos.

La categoría de género es un concepto relacional y de análisis social a través del cual se visualiza y examina las diferencias entre hombres y mujeres pautadas en la vida.

En el presente estudio la categoría de género nos facilitara observar en relaciones sociales más complejas, como se representa en la administración de justicia, la desigualdad y falta de equidad, en la investigación penal en el fenómeno del femicidio.

Esta investigación parte del interés de desnudar la punta del iceberg, cuya magnitud no se conoce, y acreditar la falta de investigación de hechos donde pierden la vida en forma violenta mujeres, adolescentes o niñas en el departamento de Chiquimula, con el deseo de evidenciar el problema de impunidad derivado de la falta de investigación penal, conocer las rutas críticas

que favorecen que los hechos de muerte de mujeres no se denuncien o no lleguen a juicio y avanzar en el conocimiento de la relación justicia penal y género.

Advertir de la necesidad de implementar medidas educativas y preventivas de la violencia, dirigidas no sólo al caso particular, sino también a la sociedad en su conjunto, advirtiendo la necesidad de una política pública específica a favor de las mujeres y específica para la región de nor-oriente.

La violencia contra las mujeres ha llegado a niveles muy altos en los últimos diez años, situación que podría relacionarse con los efectos del conflicto armado interno en Guatemala **-y con los rasgos propios de la cultura patriarcal hegemónica-**, de conformidad con estudios de la relatora especial de Naciones Unidas, Yakin Erturk, en los cuales se indica que entre 2,001 y 2004, fueron asesinadas de forma violenta un total de 1,476 mujeres, muchas de las cuales antes de morir, **fueron torturadas y violadas**, estas tendencias han sido confirmadas por otros funcionarios de Naciones Unidas como Susana Villagrán y Jina Jilani.

Estas tendencias también han sido confirmadas en el Seminario Regional de Normativa Penal y Mujer en América Latina y el Caribe, por las profesoras Alda Facio y Rosalía Camacho, quienes entre la concepción de sexismo en el mundo de la criminología, conceptualizan que para la mujer, la familia y el hogar, son considerados un espacio privado y sagrado, normado por relaciones fraternas y armónicas entre sus miembros, **-por lo que los delitos cometidos en ese espacio, son cubiertos con palabras como drama familiar-**.

La violencia generada en contra de la mujer que perdió la vida en forma violenta, puede involucrar dimensiones muy complejas en la vida de la víctima; tales como, facetas afectivas, económicas, sociales, familiares, etc.; por lo que resulta necesario que en el desarrollo de la investigación se establezca, en que forma inciden estas facetas de la hoja de vida de las víctimas, para que no se denuncie o colabore con el sistema de justicia, para llevar a juicio penal a los victimarios; a su vez, es necesario establecer cómo opera el sistema de justicia, si

existe sensibilidad de género o esto es un obstáculo más, para la pronta y cumplida administración de justicia, en cuanto a la investigación penal.

A su vez, considero que la investigación debe tratar de establecer si existen sub-registros u otras forma de no evidenciar o fomentar la impunidad en el departamento de Chiquimula en cuanto al fenómeno del femicidio; por ejemplo, si hechos registrados oficialmente como suicidios en el caso de féminas, encubren violencia familiar o domésticas, con el lamentable resultado de pérdida valiosa de mujeres, adolescentes y niñas en el departamento de Chiquimula.

Se determinara si en la formulación de la acusación por parte del órgano acusador, se ha encuadro la conducta penal del victimario en el delito que corresponde, tomando en cuenta las agravantes.

En las Estrategias de Nairobi, se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer; ***sino también, la plena aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer***, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y la libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades y preocupada por el descuido de larga data, de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, estimo que el objeto de la investigación es pertinente y oportuno.

Durante el período comprendido del uno de enero del año 2001, al treinta y uno de diciembre del 2007, en el departamento de Chiquimula, existen aproximadamente seis procesos que han llegado a juicio penal, en los cuales se ha dictado sentencia en hechos que atentaron contra el bien más preciado de nuestro ordenamiento legal, como lo es la vida, y en estos casos la vida de mujeres, jóvenes y niñas, dichos procesos se analizarán en el presente estudio, siendo nuestra fuente de información únicamente los casos que conoce el Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunales Primero de Sentencia Penal del departamento de Chiquimula.

## **CAPITULO V**

### **Objetivos Propuestos**

#### **General**

Determinar si existe desigualdad e inequidad en la investigación penal en los casos de femicidio.

#### **Específicos**

- Determinar cuántas mujeres han muerto en forma violenta en el departamento de Chiquimula.
- Determinar cuántos casos de femicidio llegaron hasta la fase de Juicio.
- Determinar cómo se representa en el proceso penal la desigualdad e inequidad en los casos de femicidio.

## **CAPITULO VI**

### **Metodología**

El tema central de esta investigación es el femicidio, la desigualdad e inequidad en la investigación penal de este fenómeno criminal en el departamento de Chiquimula.

Desde esa perspectiva se seleccionó la metodología cualitativa para que esta categoría de análisis social nos permita observar, analizar y transformar el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas, valores sociales, instituciones y estructuras que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual y sistemas de poder.

La evolución de la investigación cualitativa no puede considerarse si no es dentro del proceso seguido por cada una de las diferentes áreas que han conformado esta manera de entender la investigación en el campo de las ciencias sociales.

Por parte de diferentes actores se plantea una evolución más o menos común, en la cual influye la disciplina de la cual parten, la antropología, sociología, y la psicología o el énfasis que pongan en unos aspectos u otros de la investigación epistemológica y de la metodología.

Desde una perspectiva sociológica Bogdan y Biklen, sitúan las raíces de la investigación cualitativa, dentro del seno de los Estados Unidos, en el interés sobre una serie de problemas de sanidad, asistencia social, salud y educación, cuyas causas es preciso buscarlas en el pacto de la urbanización y la inmigración de grandes masas.

En este contexto de denuncia social se llama la atención sobre las condiciones infrahumanas de la vida urbana en la sociedad Norte Americana, como respuesta surge el movimiento de la encuesta social, y se empieza toda una serie de estudios de muestra amplia cerca de los inicios del siglo XX.

En el entorno europeo nos encontramos con el estudio de LePlay de 1,855 y publicado bajo el nombre de Les Ouvriers, y eupeams (los Obreros europeos) en el que se describe con sumo detalle la vida de las familias de clase trabajadora. En este trabajo, LePlay y sus colegas utilizan como método de trabajo la

observación participante. Sobre la obra de LePlay, Nisbet llega a afirmar lo siguiente: *The European Working class*, es una obra que pertenece sin dudas a el campo de la sociología, la primera obra sociológica auténticamente científica del siglo.<sup>6</sup>

La investigación cualitativa es una fuente para obtener ricas descripciones y explicaciones sobre los proceso en contextos locales, narrados en las propias palabras de los y las participantes, razón por la cual para la elaboración de este trabajo de investigación es importante recabar información de la sociedad civil del conocimiento de femicidios, la investigación cualitativa será una fuente para obtener ricas descripciones y explicaciones sobre este fenómeno criminal en el contexto de cada caso y documentados analizados en los expedientes de merito. Los datos cualitativos permiten conservar el ritmo cronológico de los eventos, comprenderlos desde el contexto mismo en el que acontecieron y derivar de ellos explicaciones fuertemente enraizadas en la realidad socio cultural que se estudia.<sup>7</sup>

La investigación cualitativa implica establecer una relación igualitaria y horizontal entre quién investiga y los participantes en la investigación; con modalidades más participativas y de colaboración entre quién investiga y los informantes.

El paradigma cualitativo reconoce que la investigación se enmarca en un contexto de espacio y tiempo, dirigiéndose a una comunidad o grupo de personas, en la presente investigación a las mujeres que han perdido la vida violentamente en Chiquimula. Es decir la investigación debe responder a los intereses y necesidades de las (os) personas que participan en la investigación. Además, durante el proceso deben mantenerse una estricta preocupación ética por las consecuencias de la investigación en las personas involucradas. Desde esa perspectiva la investigación cualitativa requiere de más rigor metodológico, más tiempo por parte del equipo investigador, más sensibilidad personal y profesional, y mayor formación teórica.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Metodología de la Investigación Cualitativa, Gregorio Rodríguez Gómez, Javier Gil Flores, Eduardo García Giménez, Ediciones Aljibe, Malaga, España 1,996. P. 26.

<sup>7</sup> Qualitative Data Analysis, Miles, Matthew y Michael Huberman. 1994. Los Ángeles, C.A.: Sage Publications.

<sup>8</sup> Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación, Taylor S.J. y R. Bogdan, Ediciones Paydos. Barcelona 1,992. P.22.

Dado que el objetivo central del análisis cualitativo no es la generación de estadística sino la aprehensión de las particularidades y significados dentro de sus propios contextos, la selección de muestras por medio de técnicas aleatorias no es apropiada y, muchas veces, ni siquiera posible por no contarse con el marco muestral adecuado. Esta situación es particularmente cierta en el caso de la violencia intrafamiliar en el cual la invisibilización y el sub-registro dificultan enormemente la realización de investigaciones basadas en muestras estadísticamente representativas. Con eso no se está desestimando la posibilidad de realizar encuestas de prevalencia, sino que se quiere enfatizar que para efectos de esta investigación la metodología cuantitativa no es apropiada. Las técnicas de recolección de datos empleadas por la investigación cualitativa demandan entonces, el uso de diseños muestrales más apropiados a la lógica de la búsqueda de particularidades, significados y su relación con los contextos locales, desde esa perspectiva, una de las técnicas de muestreo más usadas en este tipo de investigación es la de “bola de nieve”, sobre todo cuando, dada la sensibilidad de ciertos temas, la captación de informantes para la investigación se hace particularmente difícil. Con este tipo de muestreo, el número de personas, no se define de antemano, sino que se aplica el criterio de “saturación” es decir, se deja de entrevistar cuando ya nadie hace referencia a nuevas personas o cuando después de cierto número de entrevistas quien investiga concluye que ya no está aprehendiendo nada nuevo en relación con su problema de investigación. La aplicación adecuada del criterio de saturación conduce a la obtención de muestras cualitativamente significativas y, por lo tanto, apropiadas para los propósitos de acercarse a los significados individuales y colectivos, y a los procesos sociales de los grupos que se estudia.<sup>9</sup>

**Fuentes de información y técnicas de recolección de datos:** Dado que los objetivos de esta investigación incluyen las manifestaciones de violencia sociales y dentro del sistema de acceso a la justicia, la metodología más apropiada es la cualitativa, con un énfasis especial en las denominadas técnicas etnográficas.

---

<sup>9</sup> Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por la Violencia intrafamiliar en América latina, estudio de casos de diez países. Moserrat Sagot, Ana Carcedo, Lea Guido. Organización Panamericana de la salud. Programa Mujer, salud y Desarrollo. 2,000. P. 11.

En el presente caso el diseño de la investigación incluye varias fuentes y técnicas complementarias entrevistas semi.-estructuradas a los familiares de las víctimas y vecinos, análisis de contenido de las fuentes documentales, entrevistas en profundidad con miembros de la comunidad de las mujeres afectadas y grupos focales con personas de la comunidad.

El criterio de definición del proceso para la selección de las comunidades se basara en la hoja de vida de las víctimas; es decir en el lugar donde las victimas hayan vivido a efecto de poder identificar a los familiares y conocidos de las víctimas.

Características las comunidades donde se recabara información:

- Residencia a la fecha del deceso de la víctima.
- Residencia anterior a la fecha del deceso, de ser necesario.
- Acceso a datos del entorno social y familiar de la víctima, con el objeto de elaborar un perfil.
- Existencia de las organizaciones no gubernamentales en la región de prevención y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer.
- Existencia de las organizaciones no gubernamentales en la región que presten asesoría jurídica a las víctimas y psicológica.

Una vez seleccionadas las comunidades donde se recabara información se procederá a recoger la información por medio de:

- Entrevista en profundidad con familiares y amigos de las victimas cuyos casos llegaron hasta juicio penal en el Tribunal relacionado, durante el lapso de tiempo comprendido del uno (1) de enero del dos mil uno (2,001) al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil siete (2,007).
- Entrevista en profundidad con autoridades locales, y a cualquier otra persona con autoridad reconocida dentro de la comunidad.
- Entrevistas semi-estructuradas con los prestatarios de servicios, quienes fueron seleccionado por su representatividad, función y cargo. Se seleccionaron informantes de los siguientes sectores:
  - a.) Sector Público: salud, operadores de justicia, Bomberos, Policial y educativo.

b.) No gubernamental: Organizaciones comunitarias de base, ONG de mujeres e instituciones de origen religioso.

Dependiendo del tamaño y complejidad institucional de la comunidad, se realizarán un mínimo de diecisiete (17) entrevistas con representantes de cada uno de los sectores. Los objetivos de estas entrevistas serán conocer las representaciones sociales de estos informantes sobre el fenómeno de femicidio; así como, sus experiencias en relación a casos de muerte violenta de mujeres. Las entrevistas con las (os) prestatarios de servicios también serán utilizadas con el fin de identificar a otras informantes claves, tanto familiares, amigos de las mujeres afectadas, como otros prestatarios relevantes para la investigación.

A su vez, se recogerá información en el área Chorti:

- Entrevista en profundidad con familiares y amigos de mujeres cuya causa de muerte se registro como suicidio.
- Entrevista en profundidad con autoridades locales, y a cualquier otra persona con autoridad reconocida dentro de la comunidad.

**Análisis de documentos institucionales.** En la investigación se utilizará el análisis documental en primer lugar en los expedientes de investigación que llegaron hasta sentencia penal en el Tribunal relacionado durante el lapso de tiempo comprendido del uno de enero del dos mil uno al treinta y uno de diciembre del dos mil siete,

Se analizarán las resoluciones emitidas dentro de dichos expedientes por juezas y jueces; para determinar si se han respetado los derechos humanos y las garantías que la ley prevé; a su vez se analizará si en los mismos dichos funcionarios judiciales fueron sensibles al género.

Se estudiarán algunas resoluciones donde como Juzgadora en el ejercicio de la judicatura he advertido no solo insensibilidad al genero; para establecer si en las mismas existe una relación desigual e inequidades en el sistema de acceder a la justicia para victimas de muerte de violenta e mujeres.

**Grupos focales con miembros de la comunidad** A su vez de la experiencia de que advertimos en la investigación de ejemplar realizada en el estudio “Ruta Crítica de las Mujeres afectas afectadas pos la violencia Intrafamiliar en América

latina, considero por la complejidad de la investigación utilizar como fuente de información grupos focales con miembros de la comunidad. En los mismos se incluirán mujeres, hombres, adultos y jóvenes, residentes en las comunidades donde vivieron las víctimas de muerte violenta y para conformar los grupos se consideraran los siguientes criterios:

- a) Mujeres y hombres mayores de quince años con voluntad de participar.
- b) Se formarán grupos separados de mujeres adultas, mujeres jóvenes, hombres adultos y hombres jóvenes.

## **DISEÑO**

En cuanto a la metodología se optó por el enfoque cualitativo, considerando que el énfasis estaba en entender el fenómeno y no medirlo; el universo del trabajo de investigación tiene como objetivo principal entender la desigualdad e inequidades en la investigación penal en el fenómeno criminal del femicidio en relación al género en el departamento de Chiquimula.

En la administración de justicia se evidencia la pérdida de vidas de mujeres en el departamento de Chiquimula, sin embargo, se carece de la información pertinente, para determinar si esa relación ha impuesto que se investiguen y se enjuicien a los imputados, dentro del contexto del género y violencia de género, si se ha separado la muerte de mujeres relacionándolas con estos aspectos, por qué se da y qué medidas deben tomarse para resolver el problema descrito anteriormente confrontando con los casos donde han perdido la vida personas de sexo masculino; por lo que lo que la investigación se realizará en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil uno, al treinta y uno de diciembre del dos mil siete.

Por la complejidad de la investigación se iniciará la misma tomando como fuente de investigación principal los procesos en los cuales el Tribunal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula (hoy denominado Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente) dictó sentencia por femicidios; los cuales serán analizados de conformidad con los objetivos de este trabajo e hipótesis planteada.

A su vez, en el órgano jurisdiccional relacionado se analizarán actas de debate en las cuales quedo documentada la ruta critica que los familiares y amigos de la victima refieren que las mujeres vivieron antes de perder la vida o ser víctimas de otra clase de violencia; para poder analizar y comprender el fenómeno criminal del femicidio y como las relaciones de desigualdad e inequidad del sistema hacen más vulnerables a las mujeres y como se genera una cultura de impunidad en donde la víctima era mujer. Este constituye un indicador importante, para alertar a quienes investigan en materia penal, para establecer las causas y las razones de investigaciones en procesos penales, así como proponer las soluciones idóneas. Y, se aplicará el método analítico y sintético, el primero permitirá el desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a la figura jurídico penal de femicidio y establecer la relación de justicia penal y genero; el método de la síntesis, permitirá al analizar el fenómeno del femicidio per se, descubrir la esencia del tema principal, es decir, consecuencias del mismo, enfocando la legislación nacional en cuanto al tema. Además, se pretende aplicar el método estadístico, debido a que se estará desarrollando trabajo de campo que obligadamente implica la aplicación del mismo en el análisis e interpretación de los resultados.

#### **Técnicas de Investigación:**

- 1) Técnicas bibliográficas y documentales:** En cuanto al material que se recopilará para el desarrollo de la investigación
- 2) Técnicas estadísticas:** Especialmente en lo que a tabulación, cálculo, elaboración de gráficas y cuadros, se refiere.
- 3) Ficheros:** Que permitan condensar la información recopilada del material bibliográfico.

Análisis demográfico. Para acercarnos al panorama de la muerte por violencia de mujeres, se eligió este método, el cual tiene la ventaja de dejar ver de forma inmediata el numero de muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula, durante el período comprendido del uno (1) de enero del dos mil uno (2001), al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil siete (2007), (y también

permite hacer consideraciones acerca del potencial humano perdido por la existencia de tales comportamientos.)

**4) Observación directa.** Para recopilar información de vida de las víctimas se realizarán entrevistas en profundidad y cuestionarios estructurados; entrevistas semi-estructuradas.

A su vez, se considero de la experiencia de otras investigaciones analizadas, que la debilidad que han encontrado otros investigadores de este análisis, no está en su procedimiento propiamente, sino en la confiabilidad de la información y el nivel de detalle que ésta pueda exponer, pues no se encuentran especificaciones en los registros de defunción en la mayoría de los casos, para reportar la muerte por violencia ocurrida en el seno familiar, debido al sub-registro y al mal registro. Pese a estos inconvenientes, se seleccionara para el efecto, una lista de causas asociadas a la violencia doméstica y se agrupara la población en cuatro estratos de edad:

- 1) Menores de 1 año
- 2) En edad preescolar (de 1 a 4)
- 3) La población económicamente activa (de 15 a 64 años)
- 4) La población económicamente inactiva, (para efectos analíticos, los mayores de

Se elaboraran a partir de esta agrupación, tablas de mortalidad por sexo y por causa asociada a la violencia doméstica. Debido a que se trata de causas que difícilmente ocurrirían sin algún tipo de negligencia, descuido, abandono e incluso el ejercicio de acciones dirigidas a causar la muerte premeditada, se consideraran las siguientes, según la Clasificación Internacional de Enfermedades en su novena revisión y adoptada por la Vigésimo Novena Asamblea Mundial de la Salud, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS):

#### **Causa Definición**

9040 Muerte por accidente por abandono de lactante o persona inválida.

9041 Muerte por accidente por negligencia o por falta de alimentos.

9042 Accidente debido a falta de agua.

9043 Accidente debido a exposición a condición climática.

9049 Accidente debido a penuria no calificada.

216 Dependencia de las drogas.

E-48 Envenenamiento accidental.

E-50 Caídas accidentales.

E-521 Ahogamiento y sumersión accidentales.

E-53 Drogas y medicamentos que causan efectos adversos en su uso terapéutico.

E-561 Lesiones en las que se ignora si fueron accidentales o intencionalmente infligidas.

**5) Técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación:** Principalmente la Constitución de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Código Penal, Código Procesal Penal y otras leyes afines.

Dentro de las fuentes de información y técnicas de recolección de datos aparte del análisis de los documentos relacionados se tomarán en cuenta los lugares donde las víctimas residían a efecto de entrevistar a amigos, autoridades locales formales y reconocidas, así como a familiares de las víctimas; con el objeto de recabar información que coadyuve con los objetivos de la presente investigación.

La investigación pretende construir una breve descripción de la historia de las víctimas, cuyos casos llegaron a sentencia penal; para estudiar los expedientes se utilizará una ficha para documentar las situaciones más comunes, recurrentes o graves que construyen violaciones a los derechos humanos en perjuicios de las mujeres víctimas de femicidio.

**COHERENCIA.** El fenómeno criminal del femicidio es un tema muy complejo y a través de las ciencias sociales y el método cualitativo se busca conocer esa complejidad y ordenarla; la relación de dicho fenómeno con el sistema de justicia cuando se advierten relaciones desiguales e inequidades que permite no solo no hacer visible la muerte de mujeres en forma violenta; sino encubren a los autores en un manto de impunidad y fomenta una cultura en detrimento de los derechos humanos de las féminas; los recursos del proyecto se basan en el recurso más importante que es el recurso humano y el equipo e insumos del proyecto tienen el objetivo de recabar la información donde sea necesario, para posteriormente sistematizarla y automatizarla.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.** En cuanto a la codificación, un primer tipo de funciones son aquellas que constituyen el núcleo central de cualquier programa de análisis de datos cualitativos esta operación es unir códigos o segmentos de texto, siendo necesario que el analista defina previamente cada segmento; en el presente caso trabajaremos con unidades de significado, se tendrá en cuenta que la categorización de los datos cualitativos en la cual es necesario hacer recodificaciones continuas. Se revisara el contenido que va siendo almacenado lo cual es útil para asegurarnos que la categoría resultante es homogénea en cuanto a los significados que agrupa y que todas las unidades han sido correctamente codificadas, esto podría permitirnos reformular categorías, sub-dividir las, ampliarlas o cambiar su denominación cuando el proceso no ha concluido aun; fortaleciendo la lucha contra la impunidad en la relación de justicia y género.

## CAPITULO VI

### Presentación de resultados

Con el propósito de recabar información en cuanto a los procesos penales que llegaron a juicio en el supuesto de muerte violenta de mujeres, se estableció como procedimiento para obtener esta información, buscar en los libros de registros del tribunal relacionado, habiéndose revisado, dos libros, los cuales contienen la siguiente información:

#### Cuadro no.1

#### Registro procesos Tribunal Primero de Sentencia Penal, Chiquimula.

NO.	PROCESOS	SINDICADO	OFENDIDA	DELITO
1	49-2001	Juan Ramón Guerra Lemus	María Odilia Rivas T.	Homicidio
2	05-2002	Cesar Augusto Raymundo	Dolores Recinos Pérez	Homicidio
3	20-2002	David Ramírez Saucedo	Telma Yolanda Ramos	Homicidio
4	46-2003	Marlin Castro López	María De los Santos Ramírez	Homicidio
5	66-2003	Andrés García Méndez	Natividad Ramírez	Homicidio
6	09-2004	Porfirio Paiz Martínez	Rogelio Crisóstomo y Ernestina Santos	Homicidio y Homicidio en el grado de tentativa
7	32-2009	Julio Esquivel García	Tomasa García	Homicidio
8	53-2005	Oscar Roberto García	Gregoria Ramírez Pérez	Homicidio
9	61-2005	Arturo Martínez Ramírez	Isabel Pérez Hernández	Homicidio
10	31-2006	Cesar Augusto González G.	Meregilda Suchite	Asesinato
11	33-2006	Eduardo García y Eugenio López Gutiérrez	Eulogia Suchite Ramírez y Eugenia Ramos	Asesinato

12	43-2006	Juan Hernández Pérez	Oscar Ramírez Romero y Adelina Del Carmen Romero	Asesinato
13	07-2007	Alejandro Pérez	Vitalina Antonio Roque S.	Homicidio

Posteriormente fue necesario ubicar la información en el Centro de Gestión Penal a través de la identificación de los sindicatos; toda vez, que los números de registro que se llevan en el Tribunal relacionado, no corresponden a la forma de registro de dicha unidad, se realizó una investigación de los registros del periodo objeto de estudio; habiéndose identificados los procesos objeto de estudio.

## **Cuadro no. 2**

### **Registro procesos Centro Administrativo de Gestión Penal**

<b>No.</b>	<b>Proceso</b>	<b>Sindicado</b>	<b>Ofendida</b>	<b>Delito</b>
1	944-2001	Juan Ramón Guerra Lemus	María Odilia Rivas T.	Homicidio
2	616-2001	Cesar Augusto Raymundo	Dolores Recinos Pérez	Homicidio
3	951-2001	David Ramírez Saucedo	Telma Yolanda Ramos	Homicidio
4	268-2003	Marlin Castro López	María De los Santos Ramírez	Homicidio
5	323-2003	Andrés García Méndez	Natividad Ramírez	Homicidio
6	66-2004	Porfirio Paiz Martínez	Rogelio Crisóstomo y Ernestina Santos	Homicidio y Homicidio en el grado de tentativa
7	103-2009	Julio Esquivel García	Tomasa García	Homicidio
8	265-2005	Oscar Roberto García	Gregoria Ramírez Pérez	Homicidio
9	427-2005	Arturo Martínez Ramírez	Isabel Pérez Hernández	Homicidio
10	192-2006	Cesar Augusto González G.	Meregilda Suchite	Asesinato
11	345-2006	Eduardo García y Eugenio López	Eulogia Suchite Ramírez	Asesinato

		Gutiérrez	y Eugenia Ramos	
12	465-2006	Juan Hernández Pérez	Oscar Ramírez Romero y Adelina Del Carmen Romero	Asesinato
13	No se ubico registro	Alejandro Pérez	Vitalina Antonio Roque S.	Homicidio

Advertimos que era necesario tener a la vista los procesos relacionados; para verificar, que los nombres de las víctimas, no necesariamente podrían ser de género femenino, habiéndose realizado la depuración siguiente:

**Cuadro no. 3**

**Registro procesos Centro Administrativo de Gestión Penal**

No.	Proceso	Sindicado	Ofendida	Delito
1	944-2001	Juan Ramón Guerra Lemus	María Odilia Rivas T.	Homicidio
2	951-2001	David Ramírez Saucedo	Telma Yolanda Ramos	Homicidio
3	268-2003	Marlin Castro López	María De los Santos Ramírez	Homicidio
4	66-2004	Porfirio Paiz Martínez	Rogelio Crisóstomo y Ernestina Santos	Homicidio y Homicidio en el grado de tentativa
5	103-2009	Julio Esquivel García	Tomasa García	Homicidio
6	265-2005	Oscar Roberto García	Gregoria Ramírez Pérez	Homicidio
7	192-2006	Cesar Augusto González G.	Meregilda Suchite	Asesinato
8	345-2006	Eduardo García y Eugenio López Gutiérrez	Eulogia Suchite Ramírez y Eugenia Ramos	Asesinato
9	465-2006	Juan Hernández Pérez	Oscar Ramírez Romero y Adelina Del Carmen Romero	Asesinato

10	No se ubico registro	Alejandro Pérez	Vitalina Antonio Roque S.	Homicidio
----	----------------------	-----------------	---------------------------	-----------

Después de haber tenido a la vista los procesos se eliminaron tres; Dolores Recinos Pérez, Natividad Ramírez e Isabel Pérez Hernández, son de género masculino y no como femenino como se había supuesto; lo que hace notorio la necesidad que el género femenino se pueda hacer visible a través de los diferentes registros del Organismo Judicial; toda vez que, en sentido contrario alguna víctima mujer, podría tener un nombre que usualmente se usaría para varones, lo que hace difícil entre tantos procesos ubicar en una forma fácil la información de femicidio.

### **Análisis de las sentencias**

**Del análisis de las sentencias caso No. 1.** De la revisión de expedientes judiciales en el Centro de Gestión Penal, advertimos que la información que se nos ponía a la vista no hacía visible estadísticamente el fenómeno criminal del femicidio; así como, tampoco se hace visible en los documentos de información que produce el sistema, no se registra si la víctima es mujer, siendo necesario recabar la información manualmente, para lo cual se solicitaron los libros de registro de ingreso de expedientes de los años 2,001 al 2,008; en los cuales se tomo nota de todos los casos de muerte de mujeres y posteriormente, se procedió a solicitar dichos procesos para analizarlos cada uno; habiendo obtenido como resultado de dicho análisis; únicamente cuatro casos de femicidio que llegaron a sentencia y dos casos en donde se evidencian los sub-registros que no hacen visible la información de femicidio.

Del análisis de seis (6) sentencias en el supuesto del fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula, del periodo comprendido del 2001 al 2002, las cuales se obtuvieron a través de un proceso de recolección de información, análisis y selección de la misma, de conformidad con el objeto de estudio, se observa en dichos documentos, lo siguiente; las acusaciones corresponden al Ministerio Público, quien actúa a través de los agentes fiscales de Chiquimula; no hay actor civil, ni tercero civilmente demandado, ni querellante adhesivo, lo cual se refleja en la parte resolutive de las sentencias, al resolver el tribunal en las sentencias, se ha pronunciado en todas, que en cuanto a las responsabilidades civiles, no se condena por no haberse ejercitado la acción civil.

Los procesados de conformidad con las pericias diligenciadas en juicio son personas de notoria pobreza.

Los procesos que llegaron a sentencia fueron en su totalidad en lugares públicos; no en espacios privados; tales como en hogar de la accisa Y, fueron los familiares de las víctimas o amigos, quienes se acercaron al sistema de justicia, no existe investigación en la escena del crimen, no se recabo información ni evidencias en la misma.

**De conformidad con el Estudio de la ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar, en el Municipio de Guatemala en el año de 1998, en el cual citan a Lori Heise en su obra Violencia contra la Mujer: La Carga Oculta Sobre la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, en el cual se define la violencia intrafamiliar, como: “Un problema social de grandes dimensiones que afecta directamente a importantes sectores de la población, especialmente mujeres, niñas, niños, ancianas y ancianos y esta violencia tiene una direccionalidad (sic) clara: en la mayoría de los casos de violencia es ejercida por hombres contra mujeres y niñas. La forma más endémica de la violencia intrafamiliar es el abuso de las mujeres por el compañero íntimo.**

Y, en ese sentido, dicho conocimiento científico se verifica del análisis de las sentencias que a continuación se documenta:

**1. Análisis de la sentencia identificada en la forma siguiente: Chiquimula, veintiocho de febrero del año dos mil dos, la cual obra del folio 94 al 104 en el proceso número 944-2001, oficial tercero, TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.**

**NISMO JUDICIAL**

Guatemala, C. A.

X<sup>o</sup> ( )



CAUSA NUMERO 944-2001. OFICIAL 3ro. TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA: Chiquimula, veintiocho de febrero del año dos mil dos. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal integrado por los Abogados

y , como Jueces Vocales y , como Juez

Presidente, procede a dictar sentencia en el juicio Oral y Público llevado a cabo en las audiencias realizadas

los días veintiuno y veintiocho de febrero del presente año, que por el delito de **HOMICIDIO**, se instruye en

contra de ; quien es de los datos de identificación personal siguientes: de cincuenta y

siete años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, sin instrucción, originario de la aldea Los Planes, San

Juan Ermita y con residencia en la cuarta calle uno quión cero tres de la zona uno, del municipio de

Chiquimula, del departamento del mismo nombre, hijo de , no presentó documento de

identificación personal alguno. La acusación corresponde al Ministerio Público, quien actúa a través del Agente

Fiscal , no hay actor civil ni tercero civilmente demandado. Así mismo no hay

querellante adhesivo. La defensa del sindicado está a

cargo del Abogado \_\_\_\_\_, del Instituto Público de la defensa pública penal. Aparece como agraviada \_\_\_\_\_ (ocisa).-----

**II) DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, LOS DAÑOS CUYA REPARACION PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSION REPARATORIA:** El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado,

\_\_\_\_\_, es el siguiente:

fue detenido el día trece de julio del año dos mil uno a las trece horas con treinta minutos, en la once avenida y quinta calle esquina de la zona uno de esta ciudad, por los investigadores de la Policía Nacional Civil,

y

\_\_\_\_\_, apoyados por los Agentes de Policía Nacional Civil \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes cumplían con el Plan de Operaciones número P cero cero cincuenta uno quión dos mil uno Fuerza de tarea Alfa, y al ser conducido a la estación policial se constató que se encontraba pendiente de dar cumplimiento a una orden de captura girada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, por el delito de Homicidio, ya que el día martes veinte de noviembre de mil novecientos noventa, siendo aproximadamente las cero horas con

treinta minutos, cuando el señor  
después de haber realizado un servicio con el taxi que  
conducía, se dirigía para el estacionamiento de taxis,  
tripulando el vehículo con el cual labora como taxista,  
en ese instante al pasar por la cuarta calle y primera  
avenida de la zona uno, Barrio La Democracia, de esta  
ciudad, vio que venía el acusado

, de una casa que es de esquina en ese cruce y  
sacaba arrastrada a una mujer hacia la calle y al verlo,  
salió huyendo, dejando tirada a la mujer, por lo que de  
inmediato se procedió a auxiliarla y estableció que se  
trataba de la señora , quien  
sangraba de la boca, de la región pectoral y de los  
brazos, por lo que la llevó al Hospital Modular local  
donde se comprobó que presentaba heridas de bala y al  
preguntarle sobre lo acontecido le dijo que

, en el interior de la casa la había baleado  
y le había robado la cantidad de veintidós mil  
quetzales, sin darle más explicaciones. Posteriormente,  
se estableció que la señora ,  
falleció en la Sala de cuidados intensivos de ese centro  
asistencial a consecuencia de haber recibido cinco  
heridas de bala, la primera en el tórax lado derecho con  
orificio de salida en la región infra-escapular del  
mismo lado, la segunda en el tórax del lado izquierdo,

sin orificio de salida, la tercera y cuarta heridas en la cara anterior del ante brazo derecho con orificio de salida en la cara interna del mismo ante brazo y la quinta en la palma de la mano izquierda, sin orificio de salida las que fueron ocasionadas el día diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa a eso de las veintitrés horas con cincuenta minutos en la cuarta calle y primera avenida de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula, por el acusado . El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación respectiva fue aceptado sin ninguna modificación en Auto de apertura a juicio de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, por el Juez de Primera Instancia Penal de este departamento, por el delito de **HOMICIDIO**. Durante el juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se imputan al procesado en la acusación formulada por el Ministerio Público; asimismo no hay reclamación de daños por parte de actor civil.

**III) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:** Los juzgadores, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de convicción producidos en la audiencia del debate y los documentos elevados al juicio por su lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidir en la presente sentencia y haciendo aplicación

de los elementos de la sana crítica, por UNANIMIDAD arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica: No existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, el Tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

**A) SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:** Esta se analiza en la forma siguiente:----

1.- El imputado, al prestar su declaración en la audiencia del debate manifestó que en la fecha en que sucedió el hecho, él se encontraba trabajando con juegos en la feria de Jutiapa, feria que comienza el catorce y quince de noviembre y se celebra de domingo a domingo, situación de la cual puede dar fe el señor [redacted], porque él trabaja en lo mismo y en esa fecha estaban trabajando en la misma feria. Con esta declaración, aún cuando fue prestada posteriormente de haberse recibido la prueba testimonial y documental propuesta por las partes dentro del presente juicio, el acusado sienta la premisa de inocencia, pero la misma se verá si es confirmada o no con la prueba producida.-----

-----2.- Al informe rendido por el perito, Doctor [redacted], Médico Forense Departamental, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, debidamente ratificado en la audiencia del debate, en el

cual consta la necropsia médico legal practicada al cadáver de \_\_\_\_\_, quien presentaba señales de violencia producidas por heridas de proyectiles de arma de fuego así: a) Orificio de entrada de cuatro centímetros por dentro del pezón de la mama izquierda, lesiones puntiformes de rededor, sin orificio de salida. b) Un Orificio de entrada de cinco centímetros por fuera y abajo del pezón de la mama derecha, sin orificio de salida. c) Dos orificios de entrada en dorso del antebrazo derecho y dos orificios de salida en cara anterior del mismo. d) Un orificio de entrada en dorso de la mano izquierda, a nivel de la articulación metacarpofalángica del segundo dedo. Presentando además, lesiones en pericardio, corazón, pulmones, hígado y bazo, estableciéndose como causa de la muerte Hemopericardio, hemorragia severa en tórax y abdomen producida por heridas de proyectiles de arma de fuego. Indico dicho perito que la paciente además tenía una herida operatoria en el abdomen, puesto que ingresó con vida a la emergencia del Hospital Modular de esta ciudad. A este informe y declaración al haber sido emitido por un perito versado en la materia y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio, con el cual se tiene por establecido el número y naturaleza de las heridas que

presentaba el cadáver de la señora

, así como las causas que produjeron su muerte. Lo expuesto en dicho informe por el médico forense departamental, se corrobora con el Acta de Reconocimiento Judicial de fecha veinte de noviembre del dos mil, faccionada por el Juez de Paz del municipio de Chiquimula señor , en la que indica que a las veintiuna horas con quince minutos de ese día, se constituyó al Hospital Modular de esta localidad en donde se encontró un cadáver de sexo femenino y al ser revisado detenidamente para establecer la causa de la muerte, el mismo presenta herida de bala en la región del tórax del lado derecho, otra en la misma región lado izquierdo, dos en el antebrazo del lado derecho y otra en la palma de la mano lado izquierdo; ordenando la práctica de la necropsia médico legal. Se analiza en este apartado la Certificación del Asiento de la Partida de Defunción de

, de fecha tres de febrero del año dos mil dos, extendida por la Registradora Civil del municipio de Chiquimula, del departamento del mismo nombre, en la que indica que dicha persona falleció en la Morgue del Hospital Modular de Chiquimula, a las veintiuna horas con quince minutos, el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa, a consecuencia de hemopericardio.

hemorragia severa en tórax y abdomen, producidos por heridas de proyectiles de arma de fuego. Documentos que al haber sido extendidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarquidos de nulidad o falsedad por las partes, se les concede valor probatorio para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el cadáver de la señora \_\_\_\_\_ fue encontrado por el funcionario judicial que practicó la diligencia y lesiones que presentaba, así como su muerte legal. 3) En relación a la declaración del testigo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , quien manifestó que el día *diecinueve* de noviembre de mil novecientos noventa, entre las doce y doce y treinta horas de la noche, venía de hacer un servicio a bordo de un vehículo tipo taxi y se dirigía al estacionamiento de los taxis, cuando al pasar por la cuarta calle y primera avenida esquina, de la zona uno de esta ciudad, barrio La Democracia, vio a una distancia aproximada de cinco a seis metros que el sindicado, a quien reconoció en ese momento, arrastraba a una señora a la calle, envuelta en sábanas, intentando subirla a un automóvil tipo pick up, color beige, con carrocería de madera color rojo, y al percatarse de su presencia la dejó tirada en la calle y se fue en dicho vehículo por la calle que lleva al Molino, envuelta en

sábanas, el testigo indicó que dio una vuelta a la manzana persiguiendo al acusado, quien se dirigió rumbo al barrio El Molino. Indicó el testigo que luego de dar vuelta a la manzana, regresó al lugar de los hechos y la señora pedía auxilio, por lo que al acercarse a ella, se dio cuenta que se trataba de la señora

, quien le manifestó que el sindicado , le había ocasionado varias heridas y que le había robado veintidós mil quetzales.

Posteriormente, condujo a la agraviada al Hospital Modular de esta Ciudad, y al ingresar a la emergencia, la señora lesionada le manifestó al Policía de turno que

la había herido. Por su parte el testigo , declaró que el

día veinte de noviembre de mil novecientos noventa, cuando se encontraba trabajando, como agente de la Policía Nacional, de turno en la Emergencia del Hospital Modular de esta ciudad de Chiquimula, como a eso de las cero horas con cincuenta minutos ingresó a dicho centro asistencial la señora , en un

taxi procedente de la cuarta calle y segunda avenida zona uno de esta ciudad, quien presentaba cinco impactos de bala producidos por disparo de arma de fuego y a su ingreso le manifestó que las heridas por ella sufridas se las había ocasionado el señor

A estas declaraciones, al ser naturales, sencillas, creíbles y coincidentes, el Tribunal les concede valor probatorio, con las cuales tiene por probado que el sindicado , fue la persona que le ocasionó las heridas de bala a la señora el día que ocurrieron los hechos; heridas que produjeron su muerte el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa. 4) A la declaración de la testigo , quien manifestó que el día diecinueve de noviembre, "Moncho", el sindicado, fue a traer a su hermana a la república de Honduras, para que se viniera con él a Chiquimula, puesto que convivían en forma maridable; al siguiente día llegó el señor , a Honduras a informarle a la testigo y a sus familiares que , se encontraba herida en el Hospital de esta ciudad, indicó la testigo que su hermana, la hoy occisa, le mandó un papel a su tía Carmen en el que le decía que había sido herida por don "Moncho", y como a las cuatro de la tarde del día veinte de noviembre del mismo año llegaron al Hospital, pero su hermana ya había fallecido. A esta declaración, al no constarle nada acerca de los hechos que se juzgan y al considerar que esta deposición es veraz, le concede valor probatorio parcialmente, y lo hace en el sentido

de tener por acreditado el hecho de que el acusado conocía a la víctima con anterioridad, con quien, presumiblemente convivía maridablemente. 5) En relación a la declaración del testigo

, quien manifestó que el veinte de noviembre de mil novecientos noventa, a las veintidós horas, en la aldea Chororaquí, de este departamento, en compañía del agente Luis Alfredo Moscoso, encontraron un vehículo, tipo pick up, placas número P quin cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho, color beige con carrocería de madera roja, en el cual, según información que obtuvieron, se había dado a la fuga el señor

, después de haberle ocasionado heridas a la señora . Indico además el testigo, que en la misma carretera, cuando se hacía acompañar del agente :

, encontraron ropa de uso personal de hombre, de dama y de cama, las cuales estaban manchadas de sangre.

Se analiza en este apartado la declaración del testigo , quien declaró que

en el mes de noviembre de mil novecientos noventa, luego de tener conocimiento del hecho de que el sindicado, conocido como se había dado a la fuga después de herir a la señora con la que habían vivido maridablemente, como Agente de la Policía Nacional,

asignado a la PNDOS, en la carretera que conduce a la aldea Chororaguá, en compañía del oficial

, encontró un bulto de ropa con manchas de sangre, entre la que se encontraba una falda de color beige de dacrón, un suéter de color turquesa. Una sábana estampada rosado con blanco, un pantalón de tejín y una almohada almohada con su sobrefunda. Lugar donde además encontraron el vehículo en que se dio a la fuga el señor (el sindicado), ropa y vehículo que remitieron al Juzgado de Paz. A estas declaraciones, al ser creíbles, sencillas y coincidentes, el tribunal les concede valor probatorio, para tener por establecido que dichos Agentes de la Policía Nacional fueron quienes, en el ejercicio de sus funciones encontraron un vehículo de las características señaladas, así como la ropa relacionada. 6.- A la declaración del testigo

, quien manifestó que conoce desde hace aproximadamente treinta y cuatro años al señor

, puesto que los dos trabajan en las ferias departamentales, indicando que desde noviembre de mil novecientos ochenta y cinco en adelante se juntaba con el sindicado en la feria titular del departamento de Jutiapa y que siempre lo veía allí. Esta declaración, al no referirse el testigo concretamente a la fecha en que ocurrió el hecho antijurídico objeto del presente

proceso y por ende, no arrojar elementos de convicción para establecer la inocencia o culpabilidad del sindicado. el Tribunal la desestima. 7. A los documentos incorporados por su lectura al debate, consistentes en:

a) Oficio Número Rah tres mil ochenta, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, suscrito por el comisario de Policía, Jefe departamental de la policía de Chiquimula y dirigido al Juez de Paz de esta ciudad, en el que consta que en la emergencia del Hospital Modular, de esta ciudad, se encontraba de servicio el agente

y a las cero horas cincuenta minutos ingresó con vida la señora

b) Oficio número tres mil ochenta y nueve, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, suscrito por el Sub-comisario de Policía, Mario

segundo jefe departamental, dirigido al Juez de Paz de esta ciudad, mediante el cual le informa del fallecimiento de la señora

A estos documentos, al ser emitidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y no ser redarguidos de nulidad o falsedad por las partes, el Tribunal les concede valor probatorio para tener por establecido el hecho de que la señora

, ingresó con vida al Hospital Modular de esta

ciudad a las cero horas con cincuenta minutos del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y falleció en horas de la noche de ese mismo día. c) Al Oficio número tres mil noventa y ocho, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, suscrito por el segundo Jefe departamental de la Policía Nacional de esta ciudad, dirigido al Juez de Paz de esta ciudad, que se refiere al hallazgo de ropa manchada posiblemente con sangre y que presumiblemente las dejó abandonadas el señor . . . . . inmediatamente después de cometido el hecho. A este documento el Tribunal le concede valor probatorio para tener por establecido únicamente el hallazgo de las prendas de vestir y de blancos, no así la pertenencia de la mismas, en virtud de que no existe un análisis de sangre sobre dichas prendas que permita establecer que el tipo de sangre correspondía a la agraviada, así como otro elemento que indique que dichas prendas pertenecían a la agraviada. d) Al Acta de reconocimiento judicial de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, suscrita por el Juez de Paz de esta ciudad, que se refiere a la inspección del vehículo tipo pick-up marca Datsun, modelo mil novecientos setenta y siete, color beige, placas de circulación P cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho, en el cual se indica que no

existen signos de violencia o evidencias derivadas del hecho. A este documento y diligencia en él contenida, al haber sido realizado por un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio para tener por establecida la existencia material del vehículo relacionado al momento de practicar el reconocimiento judicial. e) Al documento privado con firma legalizada, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, en el que consta que en esa fecha se dio la compraventa del vehículo tipo pick-up, marca Datsun, color beige, modelo mil novecientos setenta y siete, placas P cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho, apareciendo como vendedor el señor [redacted] y como compradora la señora [redacted], sin otro apellido; documento con el cual se acredita que, al momento de cometerse el ilícito penal que se juzga el relacionado bien mueble pertenecía a la señora [redacted], sin otro apellido y no al sindicato. A este documento, al haber sido legalizado por Notario hábil en el ejercicio de sus funciones, a quien se le equipara en calidad a un funcionario público, el Tribunal le concede valor probatorio y con el cual se prueba que el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, el sindicato vendió el vehículo identificado, a la señora [redacted]

, sin otro apellido. 8.- En relación al Informe de Estudio Socio Económico practicado al procesado, por la Perito , Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de este Departamento, debidamente ratificado en la audiencia de debate; y los Informe de Antecedentes Penales y Policiacos emitidos a nombre del sindicado; documentos que se tomarán en cuenta para cumplir con lo establecido en el artículo 65 de código Penal en caso de emitirse sentencia de carácter condenatorio condenatoria.-----

**B) DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.** Después de analizados los medios de prueba producidos en la audiencia del debate, el Tribunal estima que quedaron probados los siguientes hechos: a) Las lesiones sufridas por la señora el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, a eso de las veintitrés horas con cincuenta minutos, en la cuarta calle y primera avenida, zona uno del municipio y departamento de Chiquimula; lesiones que fueron producidas por heridas de bala así: una en el tórax lado derecho con orificio de salida en la región infraescapular del mismo lado, una en el tórax del lado izquierdo, sin orificio de salida, dos en la cara

anterior del antebrazo derecho, con orificio de salida en la cara interna del mismo antebrazo y otra herida en la palma de la mano izquierda, sin orificio de salida; heridas que le provocaron la muerte en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Modular de Chiquimula el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa.

b) La presencia del sindicado en el lugar, fecha y hora en que se produjeron las lesiones con proyectiles de arma de fuego a la señora , así como su participación directa en las heridas que posteriormente produjeron la muerte a dicha persona. c) La detención del acusado

, el día trece de julio del año dos mil uno en la once avenida y quinta calle de la zona uno de esta ciudad, en cumplimiento a una orden de captura girada en su contra por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Chiquimula, por el delito de Homicidio. El Tribunal ha tenido por probada la muerte violenta y legal de la señora , quien falleció a consecuencia de hemopericardio, hemorragia severa en tórax y abdomen, producido por heridas de proyectiles de arma de fuego, con el Acta de Reconocimiento Judicial en que consta el levantamiento del cadáver, con el Informe sobre la necropsia practicada al cadáver por el doctor y su muerte legal con la

certificación de la partida de defunción. Quienes juzgamos consideramos que, con la declaración del testigo [redacted], quien presencié el momento en que el acusado arrastraba a la víctima envuelta en sábanas y al percatarse de su presencia, huyó por la calle que conduce al Molino, en un pick up color beige con carrocería de madera color rojo dejándola abandonada, habiéndole prestado auxilio a la señora [redacted], quien era la herida y luego la condujo aún con vida al Hospital Modular de esta ciudad en un taxi que conducía, indicándole la señora [redacted] en esa oportunidad, que la persona que la había herido y le había robado dinero era el sindicado, señor [redacted]. Esta declaración se complementa con la del testigo [redacted]

[redacted], quien manifestó que el veinte de noviembre de mil novecientos noventa, como Agente de la Policía Nacional, se encontraba de turno en la Emergencia del Hospital Modular de Chiquimula y como a eso de las cero horas con cincuenta minutos de ese día, ingresó aún con vida y consciente la señora [redacted] quien fue llevada por una persona que conducía un taxi, persona que presentaba como cinco impactos de bala, calibre ignorado y al preguntarle quién le había ocasionado las heridas le manifestó que esas heridas le

habian sido ocasionadas el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa a eso de las veintitrés horas con treinta minutos por el señor

. Estas declaraciones se complementan además con el Informe del médico forense departamental, quien al ratificarlo indicó que dicha paciente ingresó aún con vida a la emergencia del Hospital Modular de esta ciudad donde fue intervenida quirúrgicamente. A criterio de los Juzgadores, aún cuando no existen órganos de prueba directos, sobre el momento preciso en que el sindicado le ocasionó las heridas de bala que posteriormente le ocasionaron la muerte a la señora , con los medios de prueba analizados, se obtiene el grado de certeza positiva necesaria para afirmar que fue el quien le dio muerte a dicha persona, por lo que, en el presente caso se integra la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, al haber quedado probado que el acusado, por su voluntad, realizó un hecho previsto como figura delictiva, contenida en el artículo 123 del Código Penal, al haber dado muerte a una persona. Ante tales circunstancias es procedente dictar un fallo de carácter CONDENATORIO en contra del sindicado , por el delito de HOMICIDIO y así debe de resolverse.-----

**DE LA PENA A IMPONER:** Según el artículo 65 del Código Penal, la pena debe graduarse dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho. En el presente caso, el Tribunal considera que no existen medios para comprobar que exista peligrosidad del acusado, quien carece de antecedentes, ni el móvil del delito; como circunstancias agravantes se aprecian el menosprecio al ofendido, al considerar que el hecho fue cometido en contra de una persona de sexo femenino y en consecuencia en una desproporción de fuerzas, por lo que el Tribunal se inclina por imponer una pena, con base en el extremo medio mayor fijado para el delito de Homicidio en el momento que este se consumó, es decir la pena aplicable en el año de mil novecientos noventa. En el presente caso aún cuando pudo evidenciarse que la víctima era conviviente del sindicado, el Ministerio Público no probó tal extremo para poder encuadrar su conducta en una figura cualificada del delito de homicidio, como lo es el delito de parricidio, contenido en el artículo 131 del Código Penal.-----

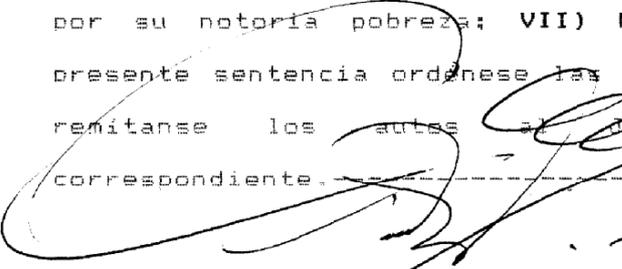
En cuanto a las responsabilidades civiles no se condena por no haberse ejercitado tal acción y en cuanto a las costas procesales no se condena por la notoria pobreza del procesado.-----

**PARTE RESOLUTIVA:** Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141 de la Ley del Organismo Judicial; 11, 12, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 59, 60, 62, 65, 68, 123 del Código Penal; 11, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 107, 151, 140, 181, 182, 184, 219, 354, 355, 356, 362, 364, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395 del Código Procesal Penal, en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD**

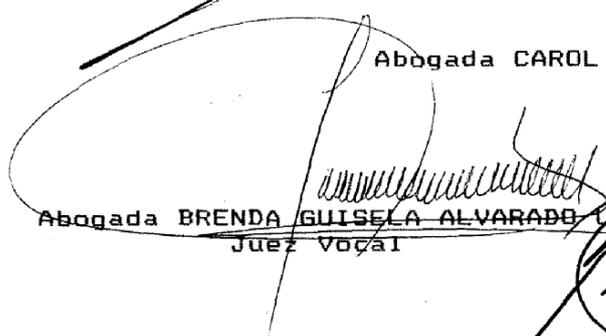
**DECLARA:** I) Que el procesado \_\_\_\_\_, es responsable en el grado de Autor del delito de **HOMICIDIO**, cometido en contra de la vida de \_\_\_\_\_

; II) Que por el delito de **HOMICIDIO** se le impone al acusado la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES**, pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Tribunal de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida

desde el momento de su detención: III) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza: IV) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos al procesado, durante el tiempo que dure la presente condena: V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado: VI) Se exonera del pago de las costas procesales al sindicado por su notoria pobreza: VII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juegado de Ejecución correspondiente.

  
Abogado LUIS SALVADOR LOPEZ MEJIA  
Juez Presidente

  
Abogada CAROL YESENIA BERGANZA CHACON  
Juez Vocal

  
Abogada BRENDA GUISELA ALVARADO URBINA  
Juez Vocal

  
Br. FAUSTINO IVAN BONILLA MARROQUIN  
Secretario

De la declaración de la prueba testimonial analizada, diligenciada y analizada en juicio, la cual obra en la sentencia relacionada, al folio noventa y ocho al dorso, ***“la occisa (víctima del fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula) le envió a sus familiares una nota manuscrita, en la cual les indicaba a sus familiares*** que había sido herida por don “X”, quien falleciera con posterioridad, como a las cuatro de la tarde, ***del día veinte de noviembre del año dos mil dos***, en el Hospital modular del departamento de Chiquimula; a la declaración relacionada, el tribunal le concedió valor probatorio parcialmente, en el sentido de tener por acreditado el hecho de que el acusado conocía a la víctima con anterioridad, con quien se presume convivía maridablemente; no así, en cuanto a la información vertida por la testigo en cuanto a información que la víctima le había proporcionado; toda vez, que el personal auxiliar del Ministerio Público y quienes manejan la escena del crimen, tenían la obligación de preservar esta declaración como anticipo de prueba, como lo establece nuestro ordenamiento procedimental e informar al Fiscal a cargo del mismo, procurar las gestiones necesarias para la comparecencia de todas las partes en el proceso de mérito, especialmente la defensa del procesado, para que esta información se pudiera incorporar en juicio, como prueba válida, ofrecerla en el momento procesal oportuno, para que en el juicio se diligenciara y posteriormente, se valorara; es grave advertir, que en este proceso no hay investigación; toda vez, que si los testigos que presenciaron este hecho criminal, en la vía pública, no se hacen presente a la escena del crimen, pese a los riesgos que conlleva el comparecer a juicio, no hubiesen existido medios probatorios para obtener una sentencia en juicio.

El acceso a la justicia resulta difícil y tortuoso; toda vez, que el personal auxiliar, quienes reciben y documentan las declaraciones de los testigos, en ningún momento, se acercan a la escena del crimen y se queda a la espera que las víctimas lleguen, no salen a buscar la información y están a la espera que los posibles testigos lleguen hasta sus oficinas y aun más; los jueces de paz, levantan los cadáveres y no procesan la escena del crimen, porque no es función que les corresponda.

Los jueces de paz dentro de los principios que privan en el sistema acusatorio, no tienen porque asumir atribuciones que no les corresponden constitucionalmente y con el tiempo que ha trascurrido la vigencia del Código Procesal Penal, no existe justificación para que el Ministerio Público asuma en su totalidad las funciones que le corresponden; toda vez, que los juzgadores y personal auxiliar de los juzgados de paz; no tienen el equipo necesario para documentar y preservar la escena del crimen en delitos comunes, no se diga en delitos que conllevan por mandato legal y por los tratados internacionales que el Estado de Guatemala ha

suscrito, la obligación de investigar e incorporar la categoría de género para investigar la muerte violenta de mujeres; sino tampoco, tienen el conocimiento científico para hacerlo, lo cual deriva en coadyuvar con el autor de los delitos de femicidio en el departamento de Chiquimula, porque por omisión el estado de Guatemala incumple con su obligación de investigar el fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula; lo cual se ve reflejado en el sistema de justicia con las contadas sentencias que se obtienen en estos tipos penales, lo cual se traduce en desigualdad e inequidad en la investigación penal para abordar la muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula.

En la parte resolutive de la sentencia que obra en el proceso novecientos cuarenta y cuatro guion dos mil uno, del tribunal de sentencia penal y delitos contra el ambiente de Chiquimula de fecha del ocho de febrero del año dos mil dos, constituye una sentencia condenatoria en la cual en la parte resolutive se declaro que el procesado es responsable en el grado de autor del delito de homicidio cometido en contra de la vida de una fémina ; y que por el delito de HOMICIDIO se le impone al acusado la pena de **QUINCE AÑOS INCOMUTABLES**, se advierte las siguientes omisiones: 1) no se hizo ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal acción; advirtiéndose una ausencia de la Procuraduría General de la nación y de la Procuraduría de los Derechos Humanos quienes están obligados en juicio a velar por los derechos humanos de las víctimas, especialmente de los grupos vulnerables como lo son: los ancianos, la mujeres y los niños. Estos derechos tienen que velarse a criterio del equipo de investigación en juicio para fortalecer y visibilizar los fenómenos criminales en contra de estos grupos vulnerables y poder fortalecer institucionalmente al sector justicia, sensibilizar a la población chiquimulteca y a los medios de comunicación de lo que pierde la sociedad; en la presente caso cuando una mujer es asesinada, víctima no solo es la mujer que pierde la vida y su proyecto de vida; sino también la afectación a su núcleo familiar.

Se observa del análisis del acta de debate relacionada, que la víctima tenía “dos heridas en el tórax, una en el lado derecho, y otra en el lado izquierdo, una estaba en el tórax posterior derecho, o sea en la espalda, la otra en el hígado y las otras en las manos con orificios de salida.

En cuanto al ensañamiento hecho repetitivo en contra de las victimas mujeres en los supuestos de femicidio, el tribunal, no hizo ninguna consideración en la sentencia de merito y tampoco en la fase procesal de conclusiones en cuanto a la pena lo hizo el Ministerio Público.

El ministerio publico formulo la acusación por el delito de HOMICIDIO y no de ASESINATO tipo penal vigente en ese momento, debiendo haberse formulado la

acusación por el delito de asesinato, por el ensañamiento en contra de la víctima y el tribunal no le dio al hecho una calificación jurídica distinta; probablemente por desconocimiento de la categoría de género o porque de conformidad con el sistema acusatorio, para fortalecer un estado de derecho, cada quien debe hacer lo suyo.

La oportunidad procesal que tiene el tribunal de darle en la sentencia a los hechos una calificación distinta por la cual se abrió a juicio penal el delito que se le imputa al procesado o una calificación distinta al hecho por el cual se abrió a juicio en el debate jurídico nacional, la defensa de los procesados ha redargüido que se viola a los procesados el derecho a la igualdad en juicio; toda vez, que su estrategia de defensa va orientada al tipo o tipos penales por los cuales se formulo acusación o se abrió a juicio penal.

Consideramos en sentido contrario, que si los hechos constan en la acusación la defensa debe prever en su tesis defensa, la posibilidad que el tribunal le de a los hechos una calificación distinta.

La experiencia de uno de los juzgadores del equipo de investigación se hace constar de la forma siguiente: "En algunos casos la defensa ha apelado fallos argumentando que es notorio que se violan los derechos de los niños y la sala regional ha confirmado los mismo, lo cual se traduce en el sistema de justicia en un reenvió, lo cual pone a la victima a tener que volver a comparecer a un nuevo juicio; así como, a los testigos, los cuales la experiencia nos demuestra que en este tipo de hechos difícilmente se vuelve a acercarse al sistema de justicia, por lo cual; los juzgadores prefieren una sentencia tenga mayor oportunidad de quedar firme y no por obtener una agravación de la pena, en la cual se corra el riesgo de que se declare nula la sentencia".



esta ciudad. La acusación corresponde al Ministerio Público, quién actúa a través del Fiscal Distrital, abogado ; no hay actor civil ni tercero civilmente demandado y no se constituyó al proceso querellante adhesivo. La defensa del sindicado estuvo a cargo del abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal. Aparece como agraviada la señora (occisa).-

**II) DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO LOS DAÑOS CUYA REPARACION PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSION REPARATORIA:** El Ministerio Público formuló acusación por el delito de PARRICIDIO contenido en el artículo 131 del Código Penal, imputándole al sindicado el hecho antijurídico siguiente: «A usted portando arma blanca (cuchillo), el día dieciocho de noviembre del año dos mil uno, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en el interior del Mercado de la Terminal de la ciudad de Chiquimula, sin motivo alguno agredió a la señora , con el arma blanca (cuchillo) que portaba, produciéndole herida punzo cortante en el cuello, perforándole la aorta a nivel del cayado, la cual le produjo la muerte en el Hospital Modular de Chiquimula; después del hecho se dio a la fuga, abordando un vehículo

de servicio taxi con número de orden doce, el cual era conducido por el señor , siendo perseguido por los Agentes de la Policía Nacional Civil y , a bordo de la Unidad veintitrés guión cero cero dos, dándole alcance en la quinta calle uno guión noventa del Barrio El Molino, de la zona cuatro de esta ciudad, en donde fue detenido, incautándole en la mano derecha el arma blanca (cuchillo) de siete pulgadas de hoja de largo por dos pulgadas aproximadamente de ancho, cacha de caucho color negro, con la cual había producido a la señora ; así como manchas de sangre en la parte de enfrente de su camisa». El hecho planteado por el Ministerio Público en la Acusación respectiva fue aceptado en Auto de Apertura a Juicio de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, por el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, de la forma siguiente: «A usted , el día dieciocho de noviembre del año dos mil uno, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en el interior del mercado de la terminal de la ciudad de Chiquimula, portando arma blanca (cuchillo), sin motivo alguno agredió a su esposa, según Certificación de Matrimonio número doscientos setenta y cuatro, del libro Número cuarenta y cuatro, se

encuentra inscrito el Matrimonio con la señora:

, con el arma blanca (cuchillo) que portaba, produciéndole herida punzo cortante en el cuello, perforándole la Aorta a nivel del Cavado, la cual le produjo la muerte en el Hospital Modular de Chiquimula, según informe médico forense del

, después del hecho se dio a la fuga, abordando el vehículo de servicio taxi con número de orden doce, el cual era conducido por el señor , siendo perseguido por los Agentes de la Policía Nacional Civil y

, a bordo de la unidad veintitrés quión cero cero dos, dándole alcance en la quinta calle uno quión noventa del Barrio El molino, de la zona cuatro de ésta ciudad, en donde fue detenido, incautándole en la mano derecha el arma blanca (cuchillo) de siete pulgadas de hoja de largo por dos pulgadas aproximadamente de ancho, cacha de caucho color negro, con la cual había producido heridas que le causaron la muerte a su esposa, señora

, además al momento de su detención así como manchas de sangre en la parte de enfrente de su camisa; hecho al que se le dio la calificación jurídica de **PARRICIDIO** de conformidad con lo que establece el artículo 131 del Código Penal. Durante el juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se le imputan al

procesado en la acusación formulada por el Ministerio Público y en Auto de Apertura Juicio; asimismo no hay reclamación de daños por parte de Actor Civil.-----

**III) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:**

Los juzgadores, luego del estudio y análisis de los medios de convicción producidos en la audiencia del debate y de los documentos elevados al juicio por su lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidir en la presente sentencia y haciendo aplicación de los elementos de la Sana Crítica Razonada, por **UNANIMIDAD** arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica; no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, el Tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

**A) SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:** Esta se analiza en la forma siguiente: -----

1.- El imputado inicialmente se abstuvo de declarar con relación a los hechos por los cuales se le juzga, prestando su declaración posteriormente de haberse recibido la casi totalidad de la prueba propuesta por las partes en el presente proceso, manifestando en su declaración que el día dieciocho de noviembre, de quince treinta a dieciséis horas, lo detuvieron dos agentes del núcleo por un hecho que no

cometió, porque ese día salió de vender a Gualán y las camionetas se dilatan una hora de ida y una hora de regreso de Gualán a Chiquimula. Indicó el sindicado que salió como a las dos de la tarde de Gualán y llegó a Chiquimula como a las tres y media, luego fue a tomar un bus y bajó en la Salle, donde está un poste que le llaman El Torito, de donde está cerca su casa y pasó a la casa del señor [redacted], porque allí le pagaba a la esposa de éste para que le lavara su ropa y le pidió que le vendiera tortillas y luego se fue para su casa y entró, pero como estaba muy cansado del viaje, se durmió, y tenía como media hora de haber llegado a su casa cuando ingresó a ella la policía: escuchó unos ruidos y cuando despertó vio que estaban quebrados unos vidrios y vio a un agente del Núcleo, quien ya lo tenía esposado y le dijo que estaba detenido y antes de llevarlo al Primer Cuerpo, el agente entró a la cocina de su casa y cuando salió éste llevaba en la mano un cuchillo y cuando lo traían para el Primer Cuerpo pudo ver que la chapa de la puerta de su casa estaba quebrada, después lo subieron a la patrulla en donde el señor [redacted] le dijo que le diera la cantidad de cuatro mil ochocientos quetzales que llevaba envueltos en un pañuelo y que después se los iba a entregar; y después que le quitaron el dinero lo llevaron a otro lugar donde lo golpearon; posteriormente, lo

llevaron a la Sub-estación de la Policía Nacional Civil. Indicó además el sindicado que no sabe qué le pasó a

porque él estaba separado de ella, de lo que se enteró cuando lo capturaron y le dijeron que lo hacían porque era el responsable de la muerte de Yolanda, su esposa y que el día que le dieron muerte a ella se encontraba en el desvío de Mayuelas, del municipio de Guelán, departamento de Zacapa. Con esta declaración el sindicado sienta la premisa de inocencia y el Tribunal la toma como un medio de defensa material que constitucionalmente le asiste, pero la misma se verá si se confirma o no con la prueba producida en la audiencia del debate. -----

2) Al Informe rendido por el doctor

, Medico Forense Interino del Organismo Judicial del departamento de Chiquimula, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil uno, sobre la necropsia medico legal practicada al cadáver de en el que indica que el día dieciocho de noviembre del año dos mil uno, fue encontrado el cadáver de dicha persona en la Sala de Emergencias del Hospital Modular, y a necropsia practicada a las dieciseis horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día, el cadáver presenta heridas punzo cortantes así: a) Tórax: herida penetrante a nivel de la mama izquierda, que perforó el pulmón

izquierdo y la arteria aorta a nivel del cayado, hemorragia de aproximadamente tres mil cc. coagulo gigante. b) Abdomen: Herida penetrante a nivel del hipocondrio izquierdo de dos punto cinco centimetros que penetró el estómago a nivel de la curvatura mayor y salió por la curvatura menor; estableciendo como causa de la muerte herida punzo cortante, que perforó la arteria aorta a nivel del cayado; choque hipovolemico profundo agudo. A este Informe, al haber sido emitido por un perito venado en la materia en su calidad de Médico Forense Interino Departamental, que no demostró interés en el asunto y no haber sido requerido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio para tener por establecido el número y naturaleza de las heridas que presentaba el cadáver de la señora

, así como también las causas de su muerte. Se analiza en este apartado el Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil uno, suscrita por la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, en la que indica que siendo las quince horas de ese día, se encuentra constituida en la Sala de Emergencias del Hospital Modular de Chiquimula, lugar en el que se encuentra el cadáver de una persona de sexo femenino, identificada como, mismo que presenta heridas punzo

cortantes provocadas con arma blanca: una herida en abdomen lado izquierdo, otra herida en el tórax lado izquierdo y un rasguño en la nariz; ordenándose la autopsia de ley. Así también se analiza en este apartado la Certificación de la Partida de Defunción de [REDACTED] de fecha nueve de julio del año dos mil dos, extendida por la Registradora Civil del municipio de Chiquimula, del departamento del mismo nombre, en la que indica que a folio número once, del libro número ochenta de Defunciones, se encuentra la partida número seiscientos veinte, donde se encuentra inscrito que [REDACTED] falleció en sala de Emergencia del Hospital Modular de Chiquimula, a las quince horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil uno, a consecuencia de heridas punzo cortantes que perforó la arteria aorta, choque hipovolémico profundo agudo. A estos documentos, al haber sido emitidos por funcionario público en el ejercicio de sus cargos y no haber sido redarguidos de nulidad o falsedad por las partes, se les concede valor probatorio para tener por establecido, con el Acta de Levantamiento de Cadáver, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue encontrado el cadáver de [REDACTED] por el funcionario del Ministerio Público que practicó la diligencia; y con la Certificación de la Partida de

Defunción, su muerte legal. 3) A la declaración del testigo [redacted], quien al prestar su declaración con las formalidades legales manifestó, que el día domingo dieciocho de noviembre del dos mil uno, como a eso de las dos y media o tres de la tarde, quería comprar un par de zapatos en la Terminal de Buses de esta ciudad de Chiquimula y estando en una tienda, cerca de donde estaba escuchó unos gritos y al voltear a ver, vio que el sindicado agarró a la señora, refiriéndose a la hoy occisa, del pelo, para atrás y en la mano derecha portaba un cuchillo el cual se lo metió en el pecho; y posteriormente el sindicado se fue huyendo por la plaza pepsi, rumbo a los baños de la terminal. Indicó el testigo que él se encontraba en una zapatería que está a la par de una tienda donde venden sombreritos, a una distancia, que señaló como de un metro de donde ocurrió el hecho. Indicó el testigo que se quedó en el lugar de los hechos, en el que habían varias personas, y vio cuando llegaron los bomberos, pero no sabía quién era la persona que gritó, pero las personas decían que era Telma y que el agresor es el sindicado [redacted]. Se analiza en este apartado la declaración del testigo [redacted], **único apellido**, quien al prestar su declaración manifestó que el dieciocho de noviembre del dos mil uno, entre las dos y media, para las tres de la

tarde, llegó a la Terminal de Buses de esta ciudad de Chiquimula a hacer unos sus comprados, cuando vio que pasó el señor \_\_\_\_\_, el sindicado, y le llamó la atención porque llevaba un cuchillo, y cuando llegó al local en donde estaba doña Telma, quien se encontraba sentada, descansando, la agarró por atrás, del pelo y después le metió el cuchillo, quien cayó al suelo, bañada en sangre, pero inmediatamente la levantaron y se la llevaron los bomberos; y después él se fue del lugar y no fue si no hasta el día siguiente que se enteró que la señora Telma había muerto. Indicó el testigo que estos hechos los presenció a una distancia aproximada de diez metros, lo que pudieron ver varias personas que estaban en el lugar y el sindicado, cuando se fue, llevaba consigo la navaja que había utilizado, habiendo pasado como a cinco metros de donde él, el testigo, se encontraba y que lo conoce porque en una oportunidad le hizo un par de zapatos y quien trabajaba en El Molino. A estas declaraciones, al ser sencillas, naturales, creíbles y coincidentes entre sí, el Tribunal les concede valor probatorio para tener por establecido que fue el sindicado \_\_\_\_\_, quien le ocasionó las heridas con arma blanca (cuchillo) a la señora \_\_\_\_\_

el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, las cuales le produjeron su muerte. 4.- Por su parte el

testigo en su calidad de Psicólogo de la Oficina de Atención a la Víctima, del Ministerio Público indicó que la señora

solicitó al Ministerio Público de esta ciudad a que se le asesorara acerca de qué podía hacer con relación a los maltratos que recibía del señor

que se manifestaba en violencia física, sexual y psicológica, quien le manifestó que la agredía constantemente y la echaba de su casa y varias veces lo hizo bajo efectos de licor y que ella había aguantado toda clase de maltrato durante ocho o nueve años, por sus hijos y por temor a que su esposo DAVID RAMIREZ SAUCEDA cumpliera con la amenaza de darle muerte si se separaba de él. Indicó el testigo que el cuatro de septiembre del dos mil uno le dijo a la señora Telma Rolanda Ramos Guancin que fuera al Juzgado para que le brindaran una mejor ayuda, pero que ignora si fue, pero pudo observar en la entrevista que ella estaba muy angustiada y tenía temor que su esposo cumpliera con las amenazas que le hacía constantemente. Se analiza en este apartado la declaración del testigo

, quien manifestó que la señora

era su hija y que el dieciocho de noviembre del dos mil uno, como a eso de las cinco y media de la mañana se presentó el sindicado a su casa, localizada en el

barrío El Molino, casa marcada con el número uno guión noventa, zona cuatro de esta ciudad de Chiquimula, lugar donde se encontraba su referida hija, y tocó el zaguán y su hija abrió, ignorando quien era, y cuando se dio cuenta que era el sindicado, ésta cerró el zaguán y al golpe él, el testigo, salió a ver y escuchó cuando el sindicado le dijo a la hoy occisa, « hoy te mato porque te mato » y luego como a eso de las seis de la mañana salió para el mercado, pues tenía como tres días de trabajar en la terminal de buses, en una venta de zapatos, con un señor a quien sólo conocía como « Chilo ». Indicó el testigo que su hija tenía once años de vivir con el sindicado, con quien procrearon dos hijos, \_\_\_\_\_, de diez años y Franklin Ramírez Ramos, de nueve años y que en esa oportunidad iba para tres meses de estar viviendo en su casa, pues los trámites de separación de su hija con el sindicado ya se habían iniciado en el Ministerio Público y existen los papeles donde dicen que el sindicado no podía acercarsele a su hija a cien metros de distancia. A estas declaraciones, al considerar que las mismas fueron prestadas en forma sencilla y natural y las mismas son creíbles para el tribunal, por lo que les concede valor probatorio, para tener por establecido que la circunstancia de mal trato físico que le daba el sindicado a la señora \_\_\_\_\_

era recurrente y que incluso, la hoy occisa, ya había sido objeto de amenazas de muerte por parte de dicho sindicato, en contra de quien, supuestamente ya se había iniciado una demanda de divorcio y en contra de quien supuestamente se había decretado una medida de seguridad, en el sentido de que no se acercara a la agraviada, extremos que se corroboraron con el documento analizado en el apartado correspondiente, suscrito por el Licenciado en Psicología [redacted] en su calidad de Psicólogo de la Oficina de Atención a la Víctima, del Ministerio Público. 5.- A su vez el testigo

[redacted], al prestar su declaración manifestó que el dieciocho de noviembre del dos mil uno, como a eso de las catorce horas con treinta minutos, como Agente de la Policía Nacional Civil y en compañía del Sub-Inspector [redacted], en la Patrulla número cero tres, hacían un patrullaje de rutina en la décima avenida, por el banco del Café y unas personas se les acercaron y les indicaron que en la terminal de buses había ocurrido un hecho delictivo, por lo que se constituyeron en el lugar y pudieron verificar que efectivamente en ese lugar se encontraba tendida, enfrente de un local de venta de zapatos en el interior de la terminal de buses de esta ciudad, una señora de nombre [redacted], quien estaba bañada en

sangre; y unas personas les manifestaron que quien había cometido el hecho, se había ido en un taxi huyendo con rumbo a El Molino, por lo que decidieron ir en su búsqueda y fue así como persiguieron el taxi y entre la quinta y sexta calle, zona cuatro, Barrio El Molino, encontraron el taxi con las características que les proporcionaron las personas que les dieron la información en el lugar del hecho y que vieron cuando abordo el taxi; y vieron cuando el sindicado acababa de bajar del mismo, por lo que le indicaron al sindicado que se detuviera y que tirara el cuchillo que portaba en la mano derecha, quien tenía su ropa de vestir manchada de sangre, luego lo detuvieron y lo trajeron a la Sub-estación de la Comisaria de la Policía Nacional Civil y después lo trasladaron a las cárceles públicas de esta ciudad. Indicó el testigo que decidieron ir en búsqueda del taxi, el cual se identificaba con el número doce porque los bomberos voluntarios trasladarían a la señora herida al Hospital Modular de esta ciudad y que el sindicado David Ramírez Saucedo, en esa oportunidad vestía una camisa manga larga, color rosado, desteñida, quien, además del cuchillo, llevaba un par de lentes con un estuche que tenía impresa la palabra "Ray Ban", todos estos objetos, manchados de sangre, reconociendo el cuchillo como el que portaba el sindicado en esa ocasión.. Se analiza en este apartado la

declaración del testigo , quien refirió que el dieciocho de noviembre del dos mil uno, como a eso de las dos y media de la tarde en compañía del Comandante de la Unidad, se encontraba en un recorrido por la terminal de buses, enfrente de la Gobernación, como a media cuadra de Bancafé, cuando un grupo de personas les manifestaron que en el interior de la terminal de buses de esta ciudad, un hombre había herido a una mujer; cuando llegaron al lugar verificaron que una persona de sexo femenino estaba tirada en el suelo, bañada en sangre; en ese momento llegaron los bomberos voluntarios y dijeron que se la llevarían al hospital; algunas personas les manifestaron que la persona que había cometido el hecho se había ido huyendo en un taxi, color corinto, identificado con el número doce, con rumbo a El Molino, por lo que de inmediato se constituyeron a ese lugar y por la quinta calle, en un callejón, localizaron el taxi en el que se conducía el procesado y cuando vieron éste se bajó del taxi, procedieron a marcarle el alto y vieron que portaba un cuchillo con sangre en la mano derecha, así como también un par de lentes Ray Ban, por lo que procedieron a su detención y lo condujeron a la Sub-estación de la Policía Nacional Civil de esta ciudad de Chiquimula; cuchillo que al ponérselo a la vista al testigo en la audiencia de

debate, manifestó que fue ese el que le fue incautado al procesado. Indico además el testigo que identificaron al aprehendido como \_\_\_\_\_, quien además llevaba la camisa con sangre. A estas declaraciones, al ser sencillas, naturales, creíbles y coincidentes entre sí, el Tribunal les concede valor probatorio y con las cuales tiene por probada la legal detención del sindicado \_\_\_\_\_, momentos después de que agrediera, con cuchillo a la señora \_\_\_\_\_; detención que tuvo lugar en el Barrio El Molino de esta ciudad de Chiquimula por los testigos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en su calidad de Agentes de la Policía Nacional, incautándole en esa oportunidad al sindicado un cuchillo y un par de lentes Ray Ban con su estuche, objetos que presentaban manchas de sangre. 6.- El testigo \_\_\_\_\_ declaró que el día domingo dieciocho de noviembre del dos mil uno, él se encontraba en su casa cuando un señor le avisó de lo que le había pasado a su hermana

\_\_\_\_\_, por lo que fue al lugar de los hechos, pero en ese momento ya no estaba su hermana y entonces unas personas le informaron que a su hermana los bomberos se la habían llevado al hospital, pero cuando llegó al hospital se enteró que su hermana ya había fallecido y la gente decía que David, su esposo, el sindicado, era el que la

había matado. Indico además el testigo que él, refiriéndose al sindicado a la hora de las, tenían un proceso de divorcio y que el sindicado le había amenazado de que si lo dejaba, la iba a matar - que su hermana fue atacada sin ningún motivo, con cuchillo, por el sindicado, quien trabajaba en un banco donde vendían papas en la terminal, pero no recuerda de quién era; que debido a las agresiones y amenazas constantes, su hermana iba para la casa de sus padres, lo que ocurría seguido, se separaban seis u ocho días, volaban porque ella tenía grandes principios y creía en el astrinencia, pero que en esa oportunidad tenía como dos meses y medio de estar viviendo en la casa de sus padres y existía una denuncia en el Ministerio Público - que la había ordenado al sindicado que no tenía que acercarse a su hermana y que habían procreado dos hijos. Esta declaración, si no generar prueba en forma directa o indirecta que permita establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado en los hechos que se le atribuyen, es desahucio. 7.- El dictamen rendido por el Perito, Químico Biólogo del Ministerio Público, de fecha nueve de diciembre del dos mil uno, debidamente ratificado en la audiencia del debate, en el que indica que practicó análisis sobre los indicios remitidos en el caso en que figura como perpetuadora

, consistentes en los indicios siguientes: número uno: un cuchillo con hoja de siete pulgadas de largo por dos de ancho aproximadamente, cacha color negro de caucho con manchas de posible sangre; número dos: un par de anteojos oscuros, aros color dorado y espejos verdes, con leyenda en el espejuelo izquierdo «Ray Ban»; número tres: un estuche de cuerina color café claro con leyenda «Ópticas América» y diseño de un par de lentes, con manchas de posible sangre; número cuatro: una camisa manga larga, color rosado, marca MacGregor número dieciséis, con manchas de posible sangre; obteniendo los resultados siguientes: En la evidencia número uno y cuatro se detectó presencia de sangre de origen humano y del grupo «O», la que puede provenir de la misma persona, pero no se puede excluir la posibilidad de que pueda provenir de personas diferentes. En la evidencia número dos y tres se detectó presencia de sangre, la misma de origen humano y no fue posible establecer el grupo sanguíneo por contar con poca muestra. Se analiza en este apartado el Dictamen rendido por la perito, Química Bióloga del Gabinete de la Policía Nacional Civil [redacted], de fecha treinta de noviembre del dos mil uno, debidamente ratificado en la audiencia del debate en el que manifiesta que al practicar análisis de sangre en el laboratorio a la evidencia recibida, relacionada con el cadáver de [redacted]

. consistente en un retazo de tela, color rosado pálido, con un estampado de rosas en color rojo, presentando manchas rojas, se detectó sangre humana del grupo sanguíneo "O", pero que no se realiza ninguna comparación por no contar con sangre de la víctima. A estos dictámenes y sus ratificaciones, aun cuando fueron rendidos por peritos versados en la materia y no haber sido redarguidos de nulidad o falsedad por las partes, al no poder llevar a cabo pruebas comparativas que permitieran establecer a qué persona pertenecía la sangre analizada y por ende que nos permitan obtener prueba directa o indirecta para establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado, en los hechos objeto del presente proceso, se desestiman. 8.- Al Informe rendido por el señor [REDACTED], Investigador del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría número veintitres de la Policía Nacional Civil del departamento de Chiquimula, de fecha veinte de noviembre del dos mil uno, contenido en Oficio número quinientos ochenta y seis guión dos mil uno Ref. J.C.A.D. en el que informa sobre la averiguación realizada, relacionada con el fallecimiento de la señora [REDACTED], así como sobre los elementos incautados al señor DAVID PANIRRE SAUCEDA, sospechoso de la muerte de la señora [REDACTED]

. consistente en un rucillo, un par de lentes,

con su respectivo estuche, una camisa manga larga de color rosada marca arro (aric) ambos con manchas posiblemente de sangre y los que quedaron en poder de los Agentes de la Policia Nacional Civil que tomaron el procedimiento; informa además sobre la reseña del hecho; sobre las entrevistas realizadas y diligencias practicadas. A este informe, aun cuando fue rendido por un empleado publico en el ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, al contener elementos facticos que dieron lugar a la investigación que posteriormente llevó a cabo el organo encargado de la persecucion penal; elementos que al ser corroborados le sirvieron de base para formular su acusación y la correspondiente apertura de juicio, aspectos que corresponden a una etapa anterior a la fase del juicio, por lo que se desestima. 9.- A los documentos incorporados por su lectura al debate, consistentes en: a) Certificación de la Partida de Matrimonio extendida por la Registrador Civil del municipio de Chiquimula, del departamento del mismo nombre, de fecha nueve de julio del año dos mil dos, en la que certifica que a folio número doscientos setenta y cuatro, del libro número cuarenta y cuatro de Matrimonios, se encuentra inscrita la partida número doce, la que copiada literalmente dice: • Partida No. 12. En Chiquimula a dos de enero de mil novecientos

noventa y uno, ante el registrador civil y testigos que firman se registra el documento que en lo conducente dice: En Chiquimula a veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, en el edificio municipal contrajeron matrimonio civil los señores \_\_\_\_\_, estudiante, de veintinueve años de edad, originario de Minas de Oro, Comayagua, Honduras y vecino de Honduras hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ de veintinueve años de edad, originaria de esta Ciudad y vecina de esta ciudad, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, firmaron el acta: los contrayentes. f) \_\_\_\_\_ y f)

: el secretario f) \_\_\_\_\_ No. Bo. F) Darío alcalde. A este documento, al haber sido emitido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio para tener por establecido el parentesco del sindicado

con la hoy occisa, señora \_\_\_\_\_, quienes eran cónyuges por virtud del matrimonio civil celebrado entre ambos. b) Acta suscrita por la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público

, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno, en la que hace constar que siendo las dieciséis horas

con quince minutos de ese día se encuentra constituida en la Oficina de la Agencia número uno de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Chiquimula, con el objeto de practicar inspección ocular a varios objetos remitidos por la Policía Nacional Civil del municipio de Chiquimula y tiene a la vista lo siguiente: una camisa color rosada, marca Mac gregor, con el número dieciséis de manga larga, con siete aberturas de siete botones color blancos. La camisa tiene una bolsita en el lado izquierdo en la cual se observan manchas de sangre; un cuchillo cache color negro, hoja de siete centímetros de largo, color plateada, a la cual se le observa manchas de sangre; y un estuche de cuerina color café, en su interior se aprecia de plástica, con leyenda en letras blancas Opticas América, y en el dibujo un par de lentes, en el interior del estuche se localiza un par de lentes color verde, marca Ray Ban, con aros color dorados, con su leyenda en el espejuelo izquierdo Ray Ban, la cual presenta manchas de sangre. A este documento, al haber sido emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio para tener por establecida la existencia real de dichos objetos al momento en que se les practicó la inspección ocular por la nombrada Auxiliar Fiscal. c) Fotocopia de la Boleta de

Registro de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público de fecha cuatro de septiembre del dos mil uno, suscrita por el Licenciado en Psicología

en la que, en sus partes conducentes se consigna: REMISION A INSTITUCIONES DE SERVICIO, señores Juez de Familia Departamental. Atentamente remitimos a ustedes a Telma Yolanda Ramos. La señora se presentó a esta oficina porque refiere que su esposo la arremete constantemente, la sacó de la casa y lo hace constantemente en horas de la madrugada, la amenazó con matarla y llevarse a Honduras, de donde es originario, por lo que se envía para la asistencia y asesoría del caso. Aparece la firma ilegible y el sello de dicho profesional, así como el sello de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Chiquimula. A este documento, aún cuando el mismo fue incorporado al proceso en fotocopia, puede establecerse su autenticidad y no fue redarguido de nulidad o falsedad por ninguna de las partes, por lo que se le concede valor probatorio, para tener por establecido, que en fecha cuatro de septiembre del año dos mil uno; es decir, antes de la comisión del hecho en que perdió la vida la señora ésta se presentó al Ministerio Público a presentar una denuncia en contra del sindicado por el mal trato y amenazas de muerte de que era objeto de su parte, circunstancia que se



la Defensa Pública Penal, debidamente ratificados en el debate y constancias de antecedentes penales y policíacos, emitidos a nombre del procesado por la Dirección de Estadística Judicial y por la Sección Dactiloscópica, del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, respectivamente, documentos que se tomarán en cuenta para cumplir con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal en lo que fuere aplicable; en caso de emitirse una sentencia de carácter condenatorio. 11.- A la prueba material, consistente en: a) Un cuchillo con hoja de siete centímetros de largo y dos centímetros de ancho, cacha color negro; y b) Un pedazo de tela color rosado pálido con un estampado de rosas en color rojo. A estos objetos, el Tribunal les concede valor probatorio para tener por establecida su existencia material.

**IV) DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:** Este órgano jurisdiccional como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, estima acreditados los hechos que se describen de la siguiente manera: a) Las heridas producidas con arma blanca (cuchillo) a la señora, consistentes en: herida punzo cortante en el cuello que le perforó la aorta a nivel del cuello; y herida penetrante a nivel del hipocondrio izquierdo de dos punto cinco

centímetros que penetró el estómago a nivel de la curvatura mayor y salió por la curvatura menor, mismas que le produjeron la muerte en el Hospital Modular de Chiquimula; heridas que le fueron ocasionadas el dieciocho de noviembre del año dos mil uno, a eso de las catorce horas con treinta minutos en el interior del mercado de la terminal de esta ciudad de Chiquimula. b) La presencia del sindicado [redacted] en el lugar, fecha y hora en que se le ocasionaron las heridas a la señora [redacted] que le produjeron su muerte, así como su participación en la ejecución de esas heridas. c) La muerte violenta y legal de [redacted]. d) El parentesco entre la señora [redacted] y el sindicado [redacted], quienes eran cónyuges por virtud del matrimonio civil celebrado entre ambos. e) La legal detención del sindicado [redacted] instantes después de cometido el delito. Considera el Tribunal que ha quedado acreditada la muerte violenta de la señora [redacted], quien falleció el día dieciocho de noviembre del dos mil uno, como a eso de las quince horas en la Sala de Emergencia del Hospital Regional de la ciudad de Chiquimula a consecuencia de heridas punzo cortantes penetrantes, una a nivel de la mama izquierda que perforó el pulmón izquierdo; la arteria aorta a nivel del cayado

y otra herida a nivel del hipocóndrio izquierdo de dos punto cinco centímetros que penetró el estómago a nivel de la curvatura mayor y salió por la curvatura menor, heridas que le produjeron choque hipovolémico profundo agudo, extremos que se han tenido por acreditados con el Informe rendido por el Doctor [redacted] Médico Forense Interino Departamental, sobre la necropsia practicada al cadáver, así como también con el Acta de Levantamiento de Cadáver, suscrita por la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público; así también, se ha tenido por probada la muerte legal de esta persona con la Certificación de la Partida de Defunción, extendida por la Registradora Civil del municipio de Chiquimula, del departamento del mismo nombre. Para el Tribunal ha quedado por probada la participación y consecuente responsabilidad penal del sindicado [redacted] en la muerte violenta de la señora [redacted], con las declaraciones testimoniales de los testigos [redacted] y [redacted], único apellido, quienes se encontraban en el lugar en el momento preciso en que éste agredía a su víctima la fecha y hora que ocurrieron los hechos; ambos testigos son contestes en señalar que en un primer momento, el sindicado cuando llegó a donde estaba su víctima la agarró por atrás, del pelo, con la mano izquierda y en la mano derecha tenía el cuchillo, con

al cual le hirió, arma que se llevó en la mano posteriormente de cometido el hecho. Esta versión se complementa con las declaraciones de los testigos

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_), quienes como miembros de la Policía Nacional Civil acudieron al lugar en que fue herida la señora

\_\_\_\_\_ inmediatamente de cometido el hecho, lo que se desprende del hecho de que estos aún ubicaron a los bomberos en el lugar, quienes trasladaron a la persona herida al Hospital Modular de esta Ciudad cuando ésta se encontraba aún con vida, dándole persecución inmediatamente al sindicado en la patrulla en la que se transportaba, quien, según información obtenida por ellos en el lugar, se conduce hacia el Barrio El Molino de esta Ciudad de Chiquimula, en un vehículo tipo taxi, identificado con el número 0000. Al darle alcance al taxi, instantes después de cometido el delito, aprehendieron al sindicado, portando un cuchillo en la mano, aún con manchas de sangre, así como también la camisa y el estuche de lentes y las lentes que esta llevaba, en igual forma, manchados de sangre. Aun cuando dichos objetos fueron incautados supuestamente al sindicado, sobre los cuales se practicaron análisis de sangre por los peritos

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y cuya existencia quedó probada con la diligencia de Inspección

sobre los mismos, practicada por la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público; y con relación al cuchillo, al haber sido propuesto y presentado como prueba material por el Ministerio Público, no puede el Tribunal presumir que sean estos los objetos incautados al sindicado, al tomar en cuenta que el informe rendido por el Investigador JUAN [REDACTED] solo hace mención que estos fueron los elementos secuestrados y que los mismos quedaron en poder de los Agentes de la Policía Nacional Civil que tomaron el procedimiento y quienes los remitirían a la Fiscalía del Ministerio Público de esta ciudad, pero no consta que efectivamente, los agentes de esa Institución que los incautaron hayan documentado de quien los obtuvieron, la forma, fecha y lugar en que los obtuvieron, en qué consistían y que los ponían a disposición del Ministerio Público, por lo que no puede tenerse por establecida su procedencia. Así también, con la Certificación de la Partida de Matrimonio, extendida por la Registradora Civil del municipio de Uniquimá, se ha tenido por probado el parentesco de la señora [REDACTED] con el sindicado [REDACTED], quienes eran cónyuges, en virtud del matrimonio civil. Es de hacer constar que también se pudo establecer la circunstancia de maltrato tanto físico, sexual como psicológico y amenazas de muerte de que era objeto la señora [REDACTED].

por parte del sindicado, extremo que quedó demostrado con las declaraciones del testigo , en su calidad de Psicólogo de la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público y del testigo

padre de la víctima, extremo que se corrobora con la fotocopia de la Boleta de Registro de la referida Oficina, de fecha cuatro de septiembre del dos mil uno, suscrita por el nombrado psicólogo. Como consecuencia de lo analizado, quienes juzgamos afirmamos que en el presente caso se integra la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del código Penal, al haber quedado probado que el acusado

voluntariamente encuadro su conducta en el delito de **PARRICIDIO** contenido en el artículo 131 del Código Penal, al matar a su conyuqe, señora

, conociendo el vínculo de esposos que les unia, por lo que nos inclinamos por dictar un fallo de carácter **CONDENATORIO** en su contra y así debe de resolverse. -----

**b) DE LA PENA A IMPONER:** De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, la pena debe de graduarse dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el

hecho; en el presente caso el Tribunal estima que el acusado no es peligroso, no se determinó el móvil del delito, no se aprecian circunstancias agravantes, ni circunstancias atenuantes. El daño ocasionado es grave si se toma en cuenta que con el ilícito cometido se dejó a dos menores de edad en el desamparo al no contar con su madre, así como también si se considera el daño psicológico que a éstos se les pudo haber ocasionado, por lo que nos inclinamos por imponer una pena de prisión con base en el extremo medio menor asignado dentro del marco penal para el delito de Parricidio,-----

Teniendo por establecida la existencia material de los objetos aportados como evidencia material dentro del presente proceso, consistentes en un cuchillo con hoja de siete centímetros de largo y dos centímetros de ancho, cacha color negro, de caucho y un pedazo de tela color rosado pálido, con estampado de rosas en color rojo, debe ordenarse su comiso y remitirlos al Almacén Judicial del Organismo Judicial para su guarda y custodia. c) **DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES:** en cuanto a las responsabilidades civiles no se condena por no haberse ejercitado tal acción y en cuanto a las costas procesales, no se condena por la notoria pobreza del procesado.-----

**IV) PARTE RESOLUTIVA:** Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los

artículos: 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 35, 36, 37, 60, 131 del Código Penal; 11, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 107, 151, 160, 181, 182, 186, 219, 304, 305, 354, 355, 356, 367, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392 y 395 del Código Procesal Penal; 371, 373, 375 y 422 del Código Civil, en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD DECLARA: I)** Que el procesado es responsable en el grado de Autor del delito de **PARRICIDIO**, cometido en contra de la vida de la señora ; **II)** Que por el delito de **PARRICIDIO** cometido por el procesado , se le impone la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES**, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; **III)** Encontrándose al procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su seno de esta ciudad, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; **IV)** Se le suspende en el goce de sus derechos políticos al procesado, durante el tiempo que dure la presente condena; **V)** No se hace ningún pronunciamiento en

cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado; VI) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso por su notoria pobreza; VII) Se decreta el comiso de la evidencia material consignada dentro del presente proceso, consistente en un cuchillo con hoja de siete centímetros de largo por dos de ancho, cacha color negro de caucho y un pedazo de tela, color rosado pálido, con estampado de rosas de color, la que deberá remitirse al Almacén Judicial, del Organismo Judicial; VIII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.

Abogado

SF

t

Juez Presidente

Abogada

Juez Vocal

Juez Vocal

En la presente sentencia consta en la parte resolutive, en su parte conducente, lo siguiente: 1) que el procesado "XX" es responsable en el grado de autor del delito de PARRICIDIO cometido en contra de la vida de la señora "XX" 2) Que por el delito de PARRICIDIO cometido por el procesado "XX", se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención, 5) no se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por lo considerado.

El procesado fue acusado porque con arma blanca (cuchillo), el día dieciocho de noviembre del año dos mil uno, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, en el interior del Mercado Terminal de la ciudad de Chiquimula, sin motivo alguno agredió a una mujer produciéndole herida cursopuntante en el cuello la cual le perforo la aorta al nivel de cayado la cual le produjo con posterioridad la muerte en el hospital modular de Chiquimula, habiendo sido perseguido por agentes de la policía nacional civil quienes le dieron alcance en la zona cuatro de la ciudad de Chiquimula, en donde fue detenido, incautándole en la mano derecha una arma blanca (cuchillo) de siete pulgadas de hoja de largo por dos pulgadas aproximadamente de ancho.

El procesado en su declaración afirmo que no sabe que le paso a la victima porque el estaba separado de ella.

La maestra Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot, afirma en la investigación relacionada que la violencia de género no es casual, no son fenómenos inconexos y el factor de riesgo es ser Mujer, las víctimas son elegidas por su género y el mensaje de la nominación: **"CONFORMATE CON TU LUGAR"** y el femicidio es su manifestación más extrema y en ese sentido es importante advertir que la categoría de género es una ciencia toda vez, que los principios esbozados por estas maestras investigadoras se verifican en la información antes relacionada.

De conformidad con las constancias procesales: a) consta que la víctima sufrió por más de veinte años de violencia intrafamiliar y que el procesado tenía orden judicial de no acercarse a la occisa; b) y, por cuestiones culturales y de creencia tanto la familia biológica de la víctima y su familia política, eran de la idea que la occisa debía luchar por su matrimonio. (véase acta de debate en proceso relacionado).

De la declaración de una de las peritos quedo documentado que en una entrevista que sostuvo con la occisa la víctima le manifestó que había acudido al ministerio publico de la ciudad de Chiquimula, con el objeto que la asesorara que podía hacer en relación de los malos tratos que recibía de la persona que le quito la vida, la testigo afirmo que la victima de muerte violenta le narro que sufría violencia física, sexual y psicológica, le explico a las medidas de seguridad que ella tenía derecho, la víctima le conto que la agredía constantemente y la hachaba de su casa, varias veces lo hacía "entendemos tenía relaciones sexuales" bajo efectos

de licor **y ella conto que aguanto toda clase de maltrato por sus hijos y por temor, ella no se podía separa de él porque le decía que si lo dejaba la iba a matar;** el cuatro de septiembre del año dos mil uno, el dijo que fuera la juzgado de familia para que le brindaran una mejor ayuda para mejorar su problema y ella le manifestó, que iria inmediatamente pero ignora si fue, lo que pudo observar durante la entrevista que sostuvo con la víctima fue que ella estaba muy angustiada y tenia temor que esposo cumpliera con las amenazas que le hacía constantemente. La persona que brindo esta declaración fue un perito, de sexo varón, quien compareció por motivo de trabajo en su calidad de Psicólogo de la oficina de atención a la víctima del ministerio publico.

Se advierte que en el presente caso, estamos ante un estado de justicia fallido el cual permitió que esta víctima no tuviese una atención que le permitiera resguardar su vida en forma inmediata; aun, sin el consentimiento de la víctima.

Este caso de la victimologia merece un estudio aparte para hacer visible lo que estas mujeres sufrieron aun antes de perder la vida por violencia intrafamiliar como afecto esto a los hijos de las víctimas y sus familias así como el sistema de dominación patriarcal incide en la violencia contra las mujeres y culmina con el femicidio en su manifestación más extrema.

Y, en el presente proceso se pueden evidenciar diferentes violaciones de género en contra de mujeres en el departamento de Chiquimula.

De conformidad con las especialistas en genero Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot, en la investigación de femicidio en Costa Rica, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa (1990) a mil novecientos noventa y nueve (1999), se encontraron diversas manifestaciones de violencia de género, siendo estas: Violencia, explotación sexual, abuso sexual, explotación, abuso emocional, economía, incesto esterilización forzada, abuso físico, maternidad forzada, acoso sexual, mutilaciones genitales, uso de la imagen de la mujer en pornografía, femicidio.

Estos principios de la categoría de género se corroboran en el caso analizado; en el cual la victima narro a un operador de justicia, que era víctima de deferentes manifestaciones de violencia de género, quien no las pudo identificar, ni individualizar y proyectar a futuro, el grave riesgo que la victima corria, al manifestarse en su relato más de una manifestación de violencia de genero; lo cual, hacían previsible un resultado fatal.

En el presente proceso, es notorio el sistema de dominación patriarcal, existente en el contexto de vida de la víctima, donde se advierte un proceso de socialización de género represivo y violento, la violencia implica control y posesión sobre las mujeres mediante formas sutiles de manipulación, presiones psicológicas y formas explícitas (agresión física y sexual), el femicidio es producto de un sistema estructural de opresión contra mujeres.

En el presente objeto de estudio se tuvo dificultad por cuestiones financieras, de poder profundizar en el estudio de las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público, cuantas veces la víctima acudió al ente investigador, es decir su ruta crítica.

A su vez, se tuvo dificultad de obtener información en el Ministerio Público; pese al esfuerzo de uno de los agentes fiscales, quien fungía en periodo de vacaciones como encargado del Ministerio Público con sede en Chiquimula; toda vez, que algunos auxiliares fiscales, lamentablemente una mujer, no fue sensible al colaborar con la investigación, sino también contagio a sus compañeros que la información que se recabara podría perjudicarles, lo cual nos compromete a futuro a estudiar las rutas críticas de todas las mujeres que perdieron la vida, durante el lapso de tiempo del dos mil uno al dos mil dos, el cual comprende el objeto de estudio. Es importante advertir que la información es pública, existía un requerimiento para obtener la misma, existiendo legislación vigente para obtener información de las instituciones.

3. Análisis de la sentencia identificada en la forma siguiente: Chiquimula, veinticuatro de marzo dos mil seis, la cual obra del folio 116 al 127 (sic se advierte error en los folios, ubicarla al final del proceso) en el proceso número 268-2005, oficial cuarto, TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

**PROCESO PENAL NÚMERO 268-2005 Oficial 4º.**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA:** Chiquimula, veinticuatro de marzo del año dos mil seis. \_\_\_\_\_

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, este tribunal integrado por las abogadas [REDACTED] y [REDACTED], como juezas vocales y VICTOR [REDACTED] como Juez Presidente, proceden a dictar sentencia en el juicio oral y público llevado a cabo en las audiencias realizadas los días veintisiete de febrero, siete, veinte y veinticuatro de marzo todas del año dos mil seis, que por el delito de **HOMICIDIO**, se instruye en contra del procesado [REDACTED] quien es de datos de identificación personal siguientes: de veintidós años de edad, agricultor, guatemalteco, soltero, originario y con domicilio antes de ser detenido en la aldea El Guayabo del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, hijo de [REDACTED] García; se identifica con la cédula de vecindad número de orden S guión veinte y veintidós mil novecientos sesenta y uno de registro, extendida por el alcalde municipal del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula. La acusación corresponde al Ministerio Público, quién actúa a través del Fiscal Distrital, abogado [REDACTED] no hay actor civil ni tercero civilmente demandado y no se constituyó al proceso querellante adhesivo. La defensa del sindicado esta a cargo del abogado [REDACTED] del Instituto de la Defensa Pública Penal. Aparecen como agraviada [REDACTED] (ocisa). \_\_\_\_\_

**II) DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO.**

**LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA:**

El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado es el siguiente: "Porque usted [REDACTED] y **ROBERTO GARCIA GARCIA**, porque el día nueve de agosto del año dos mil cuatro, a las [REDACTED] de la mañana, en un terreno del señor Ezequiel Pérez Ramírez ubicado en la Aldea El Guayabo del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, con machete corvo dio muerte violenta a la señora Gregoria Ramírez Pérez ocasionándole las heridas que se detallan a continuación: 1) Herida corto contundente en el cuello, región posterior, que mide [REDACTED] centímetros, ligeramente oblicua de abajo a arriba y de izquierda a derecha, iniciándose en el tercio superior y terminando con lesión del lóbulo de la oreja derecha; región posterior de cuello la herida interesó la piel, tejido celular subcutáneo, vasos, nervios, fractura completa a la mitad de la primera vértebra cervical y sección completa de la médula. Lesiones que le causaron la muerte, siendo la causa de esta, Hemorragia, Sección Modular por Herida Corto Contundente". La conducta del acusado antes descrito se aplica como delito de Homicidio simple lo establece el Código Penal en el artículo 123 del mismo.

**III) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR**

**O ABSOLVER:** Los juzgadores, luego del estudio y análisis de los medios de convicción producidos en la audiencia del debate y de los documentos que se presentaron al juicio por su lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidir en la presente

sentencia y considerando los elementos de la Sana Crítica Razonada, como lo son los principios generales de la Lógica, la Psicología y la experiencia de los juzgadores, por **UNANIMIDAD** arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica; no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, el tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones a resolver: \_\_\_\_\_

**A.) DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO:**

"Yo sobre ese hecho no me hago responsable, lo que no debo, no debo pagar, yo estoy aquí injustamente, sin saber por qué". A preguntas que se le formularon agrego: que vivía en la aldea El Guayabo, Camotán, de esa muerte no se hace responsable, vivió con él, tres años, no pudo vivir con ella porque el papá no la dejaba vivir con él, de allí le hicieron ese clavo a él, de esa muerte, no sabe porque, el papá de no tuvo problemas con , porque la hija tenía voluntad de vivir con él, pidió permiso para que ella viviera con él, al principio no aceptó después no dejaron, ahora le echan la culpa, visitó la casa de , por lo que conocía esa casa, después lo citaron en un juzgado y se hizo un acta donde no le tenía que molestar, la casa de la visitó una vez, después que se separó de ya no la vió, se dejaron de una vez, conoce a , porque vivieron en la misma comunidad, la propiedad de no está tan cerca de Benedicto, conoce a es de la comunidad, también conoce a es hermano de , tío de , cuando falleció el acusado andaba en Agua Blanca, Jutiapa. La declaración anterior no es susceptible de ser valorada pero el tribunal la toma como un medio de defensa material que le asiste al acusado, dado que de conformidad con la Constitución Política de la República,

en el proceso penal, ninguna persona puede declarar en contra de sí mismo o sus parientes, por lo que la declaración anterior no puede utilizarse en su perjuicio. B.)

**DE LA PRUEBA PERICIAL APORTADA: a)**

Licenciada en Trabajo Social del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien compareció al debate y previa lectura al informe socio económico que practico al procesado \_\_\_\_\_, lo ratificó, indicando que no tiene ninguna aclaración ni ampliación que hacer al mismo; concluyendo en el referido informe el sindicado y su grupo familiar con un nivel de escolaridad bajo, viven en condiciones de pobreza, familia que se caracteriza por ser numerosa, depende de un hogar integrado y educado con principios cristianos evangélicos. El patrocinado ha establecido las mejores relaciones familiares, además líderes y vecinos lo defienden manifestando que es una persona trabajadora, dedicada a la producción de maíz y frijol, emigra temporalmente y es colaborador con la organización comunitaria. A preguntas que se le formularon agregó: que entrevistó a vecinos de la aldea el Guayabo, nadie señalaba que persona le había dado muerte a doña Gregoria, nadie comento nada al respecto. A dicha declaración e informe, el Tribunal les confiere mérito probatorio, dado que proviene de una persona experta en la materia e ilustró al tribunal sobre el entorno socioeconómico del acusado; situación que se tomará en cuenta en lo que le favorezca de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de Código Penal.-----

**b)** \_\_\_\_\_ Médico Forense, quien compareció a la audiencia de debate y previa lectura al informe medico que contiene la necropsia practicada \_\_\_\_\_ de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro; ratificó el mismo, manifestando que no tiene ninguna aclaración ni ampliación que hacer al mismo. Refiere el informe que el día nueve de de agosto del año dos mil

cuatro, practicó la necropsia médico legal al cadáver de:

, de veintitrés años de edad, antecedentes, dados por el señor Juez de Paz, de Camotán, refiere que fue encontrado en terreno de propiedad del señor , a las once horas con quince minutos, y se causa de establecer como causa de Muerte: herida corto contundente región Trapecio, Izquierdo a derecho, abarcando región media de la nuca. EXAMEN EXTERNO: Cadáver de sexo femenino, no putrefacción, Rígida, Pálida, Livideces en la partes posterior del cuerpo. Necropsia efectuada a las catorce quince horas. Presenta una herida corto contundente en el cuello posterior de quince centímetros, ligeramente oblicua de abajo arriba y de izquierda a derecha a derecha, iniciándose en el tercio superior izquierdo y terminando con lesión del lóbulo de la oreja derecha. EXAMEN INTERNO: cabeza cuero cabelludo no hay lesiones. Bóveda Craneana es normal. Cavidad Endocraneana con coágulos rodeando el cerebelo. Cara: Escoriación en pómulo y región cigomática derecha. Cuello: Región anterior no hay lesiones. Región Posterior: la herida interso piel, Tejido celular subcutáneo, vasos, nervios, fractura completa a la mitad de la primera vértebra cervical y sección completa de la médula. Tórax: Caja torácica: es normal. Cavidad Torácica y Abdominal. Órganos y vísceras no hay lesiones. Cavidad pélvica: útero trompas de Falopio y ovarios son normales. Genitales externos: Normales. Miembros superiores e inferiores: Pálidos. Concluye: **Hemorragia Aguda. Fractura de primera vértebra cervical. Sección Médular.** Dictaminando que la causa de la muerte es **Hemorragia, Sección Medular por herida corto contundente.** A preguntas que se le formularon agregó: **Sólo tenía una herida en la región posterior del cuello, las heridas oblicuas son cuestiones anatómicas, puede ser vertical, si está para abajo con relación al cuerpo es vertical, u horizontal, oblicua es cuando**

está inclinada, era de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, la víctima pudo estar de pié, de pié, sentada, inclusive boca abajo, en cualquiera de estas tres posiciones, **la causa de la muerte fue por hemorragia por sección de la médula cervical, provocada por herida corto contundente**, el cadáver empieza a presentar putrefacción de veinticuatro horas en adelante inicia el estado de putrefacción, cuando el cadáver se encuentra rígido y pálido, me refiero al examen físico presentaba rigidez completa, lo que significa que había transcurrido entre siete u ocho horas de haber fallecido, se localizo únicamente una herida corto contundente, por la herida que presenta había sección medular y hemorragia severa, se calcula que la muerte fue inmediata o sucedió al poco tiempo después de haber recibido la herida. A este informe y declaración al advertir el tribunal que el mismo fue emitido por un perito versado en la materia, quien no evidencio interés en el asunto y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la partes, el Tribunal le concede **valor probatorio**, para tener por acreditada la causa de la muerte provocada por herida cortante en la parte posterior del cuello, con las características y ubicación que el perito ha descrito de manera precisa y clara, lo que se relaciona con el hecho sujeto a juicio, lo cual se desprende del análisis realizado en la referida declaración e informe, con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada.-----

**C) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:** a) \_\_\_\_\_, quien declaro:

"Lo que yo se, es que cuando yo fui a trabajar a un trechito, cuando oí un medio ruido que se resbalaron, vi que intentaron bajar el machete, y a mi hija ya la tenían en los hechos, ya cuando yo salí más cerca del guatal, ellos ya iban escondiéndose por una cuneta donde pasa el agua, dos agarraron cuesta arriba por un bosque, después yo le pasé el parte al alcalde comunitario, para que juntara compañeros

que me llegaran ayudar". A preguntas que se le formularon al testigo agregó: Lo que acaba de relatar, fue el día nueve de agosto del año dos mil cuatro a las seis de la mañana, su hija vivió con el acusado como un año, pero la golpeaba y pidió volver a su casa, estuvo como cinco meses, él siempre andaba detrás de ella, vigiaba cuando el testigo no estaba, se emboscaba en un roblar que hay detrás de la casa, hasta el día ocho, subieron ellos a jugar al campo, a las cuatro llegaron de regreso, llegaron enfrente de la casa, ahora el nueve a las seis de la mañana, en ese momento el testigo ya había llegado a su guatal a trabajar, como él la golpeaba, acudió al señor juez, allí se firmó un acta de compromiso, para no correr peligro ni el testigo ni el acusado, pero ellos no respetaron refiriéndose al acusado y acompañantes, cuando firmaron el acta de compromiso estuvieron presentes en el juzgado el señor [redacted] el papá de [redacted] y la esposa del testigo señora [redacted], después su hija se quedó viviendo un tiempo con ellos y después el acusado la sacó siempre así de escondidas, yo para no tener más peligro les dije que hiciéramos el acta, pero ellos no cumplieron, los problemas siguieron, porque él seguía golpeando a la patoja, ella llegó a la casa a las once de la noche, bien raspada, ella le dijo, que regresó porque la quería matar, le dijo que la tiraría al río, logró salir y llegar a la casa del testigo, esto fue el ocho de septiembre de dos mil cuatro, su propiedad está cerca de la de [redacted] como a diez metros, fue en ese sitio donde le dieron muerte a su hija [redacted], cuando salió detrás de una gallina que tenía; a Roberto el acusado, lo detuvo la policía en la aldea, no recordó la fecha exacta en que se hizo esa captura, tenía golpeada la nuca, el pelo estaba tirado así lejos, ella ya no comió, de una vez le voltearon la nuca, estaba de acuerdo que hubieran vivido, pero como la golpeaba, no estaba de acuerdo, fue a ver donde estaba su hija porque escuchó un

ruido, al oír el alboroto, yo volví a ver, allí cerquita del cerco estaba, allí estaba ella, pensó que se había caído, pero cuando vio, ellos iban

y el acusado, iban los cuatro, llevaban machete. El tribunal luego de analizar la declaración anterior, con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la experiencia y la psicología, estima que es procedente conferirle **valor probatorio** a dicho testimonio, para tener por acreditadas circunstancias de tiempo, lugar, modo y forma en que aconteció la muerte violenta de [redacted] toda vez

que de manera espontánea, clara y precisa el testigo aseguró que el día de los hechos se encontraba a poca distancia de la escena del crimen, se ubicó en el terreno de su propiedad que colinda con el terreno de su hermano Ezequiel, a donde su hija había salido a buscar una gallina de su propiedad, fue claro el testigo en indicar que escuchó ruido que llamó su atención para acercarse a ver lo que sucedía, siendo así como pudo percatarse lo que le había acontecido a su hija

y luego vio cuando el acusado [redacted] y sus hermanos se retiraban del lugar, que en total eran cuatro hombres de quienes dijo sus nombres, que llevaban machete, resulta relevante además este testimonio pues manifestó don Benedicto, que vió el cuerpo de su hija en el lugar y tenía una herida en la nuca; ampliamente el testigo narró circunstancias anteriores al hecho, es decir relató cómo su hija fallecida había tenido vida marital con el acusado, que no había sido posible continuar por los malos tratos que éste le profería, constantemente la golpeaba y amenazaba, se habían separado varias veces y él la recibía en su casa, el testimonio relacionado resulta creíble para el Tribunal pues proviene de un testigo que presencié hechos circunstancias relevantes que contribuyen al esclarecimiento de los hechos y además es coherente entre sí y se relaciona con

los hechos sujetos a juicio y con lo corroborado por el perito Doctor \_\_\_\_\_  
respecto a la clase de herida que presentaba el cadáver, que a decir  
del referido perito fue la que le provocó la muerte.-----

b) \_\_\_\_\_, quien declaro: declara: "Es cierto que ese día fue, fue  
día lunes nueve de agosto del año dos mil cuatro, yo estaba trabajando en una  
milpita cerquita, por medio de un caserío de \_\_\_\_\_, vi que ese muchacho  
pasó con tres que iban para arriba, eran las cinco y media, esa hora pasaron, pero  
después que hicieron la cosa arriba, ya no los miré que pasaran de regreso; eran  
las siete y me fui para mi casa para el desayuno, cuando yo llegué a mi casa ya  
estaba la orden que me fuera acuerpar donde estaba lo sucedido, eso es lo más  
que hicimos, solamente eso es lo que puedo informar, pero son ellos los que  
hicieron eso". A preguntas que se le formularon al testigo agrego: los que pasaron  
fueron \_\_\_\_\_ los tres hermanos iban allí, su  
propiedad colinda con la de don \_\_\_\_\_ lo conoce porque es  
de la aldea, los vio pasar a las cinco y media, como a tres metros del camino,  
cuando fue al lugar del hecho vio allí estaba Gregoria, tenía lesiones por la espalda,  
ella estaba en la propiedad de \_\_\_\_\_. A la declaración anterior, el Tribunal  
considera procedente conferirle **valor probatorio**, toda vez que al analizar dicho  
testimonio con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como lo  
son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, se  
desprende que lo narrado por dicho testigo es creíble, pues de manera clara,  
precisa y coherente, se ubica en el lugar, día y hora de los hechos, mostrando  
seguridad en su dicho afirmó que pudo ver en el lugar al acusado y sus  
acompañantes, momentos antes del suceso, que luego ya no los vio porque  
salieron por otro lado, afirmó que al constituirse al lugar donde quedó el cadáver

de \_\_\_\_\_ pudo observar que estaba en la propiedad de \_\_\_\_\_, que le observó una lesión en la parte de atrás, todo ello guarda relación y congruencia con el hecho sujeto a juicio y con lo dicho por el testigo \_\_\_\_\_.

---

c) \_\_\_\_\_, quien declaró: "Yo no vi el instante cuando la mataron, pero ellos la perseguían como que era animal del campo, arriba de mi casa, como a diez metros la vigilaban, cuando se cansaban se iban para un pedazo de monte que tiene \_\_\_\_\_ siempre le decía yo, no te mantengas allí, porque mis hijos van a pensar mal, pero ellos allí permanecían, hasta que la destruyeron, entonces ya no llegaron". A preguntas que se le formularon al testigo agregó: que su terreno es colindante con el terreno de \_\_\_\_\_, los que se mantenían vigilando enfrente de su casa eran \_\_\_\_\_ tres personas se hacían allí, pero un hermano cuenta que andaban cuatro cuando destruyeron a esa patoja, pasaban vigeando a \_\_\_\_\_, los veía desde temprano, hasta la tarde, de las siete para adelante, le daban hasta que entra la noche, cuando se cansaba le daba hasta un pedacito de monte que tiene \_\_\_\_\_ la fecha en la que le dieron muerte a \_\_\_\_\_ fue el ocho de agosto, todavía andaba ella carrereando a una gallina, ya el día lunes nueve de agosto del dos mil cuatro entonces la despidieron, domingo ocho fue cuando andaba carrereando la gallina y le dieron muerte el lunes nueve de agosto del año dos mil cuatro, ¿Cómo se enteró usted de la muerte de \_\_\_\_\_ Yo a las seis de la mañana, desayunando estaba, cuando fui a trabajar supe que la habían matado, yo no estoy viendo como la mataban, lo que se es que la vigeaban como a un animal, allá cuentan que uno lo agarró de la cabeza, otro de las piernas y otro la macheteó, es lo que dice un patojo. El tribunal luego de

analizar la declaración anterior, con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la experiencia y la psicología, encuentra que el testimonio anterior encierra contradicciones relevantes, percibiendo que el testigo solo expone información referencial, en primer lugar refiere que vio cuando a la víctima lo corrian de un lado para otro, muestra dudas en cuanto a si los hechos ocurrieron el día ocho o nueve de agosto de dos mil cuatro, finalmente dice que sabe cómo ocurrieron los hechos porque un patojo lo comentó y que él solo vio que el acusado y sus hermanos permanecían vigilando a la víctima en días anteriores, todo lo cual hace dudar al tribunal de la veracidad de los hechos que expone el testigo y en consecuencia es del criterio que **no puede conferirsele mérito alguno.**-----

d) \_\_\_\_\_, quien declaró: "Yo vi que ellos iban saliendo de adentro de mi terreno, los vi como a una cuadra de mi rancho, salieron de allí de mi cerco, y de allí para allá no vi que hicieron". A preguntas que se le formularon al testigo agregó: que \_\_\_\_\_ era su sobrina, su propiedad es colindante de la de su hermano \_\_\_\_\_, iban saliendo de su terreno y el hermano \_\_\_\_\_ illeció en la propiedad del testigo, ocurrió el nueve de agosto del año dos mil cuatro, es Aldea El Guayabo de Camotán, se enteró que había sucedido la muerte como a las seis, vio que salieron de su terreno a las mismas seis, se fueron de vuelta para abajo, vio donde quedó tirado el cuerpo de \_\_\_\_\_ le daba no sabe que, porque tenía casi colgada la cabeza, \_\_\_\_\_ tenían problemas, la sacaba del pelo, debajo de los alambrados. El tribunal luego de analizar la declaración anterior, con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la experiencia y la psicología, estima que es procedente conferirle

**valor probatorio** a dicho testimonio, para tener por acreditadas circunstancias anteriores y posteriores a los hechos sujetos a juicio, dado que el testigo de manera clara, precisa, sencilla y coherente, se ubicó en el día de los hechos, nueve de agosto de dos mil cuatro, cuando aproximadamente a las seis horas, vio que el acusado y sus acompañantes merodeaban por el terreno de su propiedad que colinda con el del padre de la víctima, su hermano **FRANCISCO**, sabía que su sobrina **LAUREANO** había convivido con el acusado y tenían problemas porque éste la golpeaba, afirmó que vio cuando el acusado con otras personas salía momentos después del su terreno y que posteriormente vio dentro de ese su terreno, el cadáver de su sobrina **LAUREANO** a la que casi le colgaba la cabeza, todos estos datos el tribunal los considere relevantes y congruentes con el hecho sujeto a juicio, además se concata con el dicho del testigo **FRANCISCO**, padre de la víctima quien también sostuvo que el cadáver de su hija **LAUREANO** quedó en el terreno de este testigo quien es su hermano, que la herida la tenía en la nuca, lo que también corroboró el médico forense respecto de la herida que presentaba y la causa de la muerte, todo lo cual hace que el testimonio de don **FRANCISCO** resulte creíble.

e) **FRANCISCO**, quien declaró: "Soy alcalde comunitario de aquella aldea, yo no puedo decir en dónde estaba él en ese momento, porque solo los presénciales lo pueden decir, yo ese día salí a trabajar a las cinco y media de la mañana, de regreso cuando iba para mi casa, mi cónyuge me dijo que Laureano se constituyó a mi casa a las seis menos veinte de la mañana, y le dijo que habían encontrado a **LAUREANO** en un terreno de un hermano del papá de ella, pero como yo no lo pude atender, se fue mi compañero, como hay varios alcaldes, cuando no puede ir uno va otro, yo llegué a mi casa después del medio

día, ya el cuerpo ya lo habían levantado, a las cinco de la tarde se presentó el alcalde auxiliar a indicarme lo que habían hecho, me indicó que López había llegado donde él a pedirle auxilio, a las seis menos diez de la mañana fue cuando él recibió la queja, a las cinco de la tarde ya se esperaba el regreso del cadáver, nosotros acompañamos el velorio, y coordinamos con para hacer el entierro, eso es lo que me consta, que sea él, no puedo decir, yo no lo vi, faltaban veintidós minutos para las seis de la mañana cuando pidió auxilio, eran las cinco y treinta y ocho de la mañana". A preguntas que se le formularon al testigo agregó: el auxiliar a quien se refiere se llama , el auxiliar ya había escuchado esos rumores, y él pudo corroborar que Roberto no estaba. El tribunal luego de analizar la declaración anterior, con base en las reglas del sistema de la sana crítica razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la experiencia y la psicología, estima que no es procedente conferirle valor probatorio a dicho testimonio, toda vez que el testigo claramente manifestó que no le consta nada de los hechos y la información que vierte es referencial de manera que no contribuye al esclarecimiento de los hechos.

**D) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:** fueron elevados al debate por su lectura, los siguientes documentos:

a) Diligencia número noventa y uno guión dos mil cuatro (91-2004), de fecha nueve de agosto del año dos mil cuatro, rendida por el Jefe de la Sub-Estación veintitrés guión veinticinco, inspector de la Policía Nacional Civil,

el cual se refiere a lo siguiente: donde comparecieron los señores y originarios de la aldea El Guayabo del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, a la sub-estación de la Policía Nacional Civil antes mencionada, quienes manifestaron

que en el terreno del señor \_\_\_\_\_ ubicado en la aldea El Guayabo de esta población se encontraba el cadáver de la señora: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de veintitrés años de edad, presentando una herida con machete corvo, posiblemente ocasionada el día de hoy a las seis horas. Al anterior documento se le concede **valor probatorio** pues constituye la noticia criminal que da inicio a la intervención de la autoridad correspondiente y se relaciona con el hecho sujeto a juicio y con lo afirmado por los testigos ya valorados. \_\_\_\_\_

b) Acta de levantamiento de cadáver de fecha nueve de agosto del año dos mil cuatro, suscrita por el Juez de Paz del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, Licenciado \_\_\_\_\_ el cual se refiere a lo siguiente: que constitutitos en la aldea el Guayabo en el lugar antes indicado, se encontró el cadáver de una persona de sexo femenino, en posición de cubito abdominal, cabeza al norte, pies al sur, brazos flexionados bajo el cuerpo, piernas estiradas, cara al suelo, describe características físicas, presentando una herida cortante de región trapecio izquierdo a trapecio derecho abarcando región media de la nuca; identificada como \_\_\_\_\_ por su progenitor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. Al anterior documento se le concede **valor probatorio** dado que fue faccionado por funcionario judicial competente en ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de nulidad o falsedad, para tener por acreditadas circunstancias de lugar, tiempo, modo y forma en que fue encontrado el cadáver de la agraviada, siendo relevante que se trata de un cadáver de sexo femino, identificado por su progenitor como el se \_\_\_\_\_, que presentaba herida cortante en la región de la nuca parte posterior, localizado el día nueve de agosto de dos mil cuatro en terreno del señor \_\_\_\_\_ ubicado en aldea El Guayabo del municipio de Camotán de este departamento, todo lo cual

guarda relación con el hecho sujeto a juicio y con lo corroborado por los testigos

---

c) Diligencia número noventa y dos guión dos mil cuatro, de fecha nueve de agosto del año dos mil cuatro, rendida por el Jefe de la Sub-Estación veintitrés guión veinticinco, Inspector de la Policía Nacional Civil, \_\_\_\_\_, el cual se refiere al hallazgo del cadáver de \_\_\_\_\_ las circunstancias en que fue encontrado, siendo relevante que en ese momento fue entrevistado el padre de la Víctima: \_\_\_\_\_ quien narró circunstancias anteriores y posteriores al hecho, ubicando desde allí al ahora acusado, en el lugar del hecho acompañado de otros individuos lo que viene a coincidir con lo declarado por dicho testigo, pero además se concatena con el acta de levantamiento de cadáver de dicha occisa, documento que ya fue valorado, razones por las cuales a este documento también se le confiere **valor probatorio**, para tener por acreditadas las circunstancias descritas, siendo que además se relaciona con el hecho sujeto a juicio y el documento de mérito fue faccionado por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad.

---

d) certificación de la Partida de Defunción de Gregoria Ramírez Pérez, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Carnotán, departamento de Chiquimula de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro, la que se refiere a lo siguiente: haber tenido a la vista el libro de defunciones número cuarenta y cinco, en el cual a folio número doscientos cincuenta y nueve se encuentra la partida que copiada literalmente dice: nombre:

Pérez, Acta número noventa y cuatro en Carnotán a diez de agosto del año dos mil cuatro, ante el Registrador Civil compareció Juez de Paz local, domiciliado en

Camotán y dijo: que \_\_\_\_\_, hija de Benedicto Pérez Ramírez y de \_\_\_\_\_ originaria de la aldea El Guayabo y vecina de la aldea El Guayabo, falleció el nueve de agosto del año dos mil cuatro a las once horas con quince minutos, en aldea El Guayabo, a consecuencia de herida cortante de región trapecio izquierdo a trapacero derecho abarcando región media de la nuca. A este documento se le confiere **valor probatorio, dado que se trata de un documento expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de nulidad o falsedad, para tener por acreditada la muerte legal de** \_\_\_\_\_

e) Informe de necropsia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro, firmado por el Médico Forense del Organismo Judicial, doctor \_\_\_\_\_, practicado a \_\_\_\_\_, el cual contiene las lesiones causadas y la causa de la muerte de la agraviada. Documento que ya fue analizado y valorado en el presente fallo al referimos a la prueba pericial respectiva, por las razones expuestas. \_\_\_\_\_

f) Copia certificada del acta de conciliación de fecha nueve de enero del año dos mil cuatro, celebrada en el Juzgado de Paz de Camotán, por el Juez de Paz Licenciado \_\_\_\_\_ en el que comparecieron \_\_\_\_\_ (único nombre y apellido), \_\_\_\_\_ A este documento no se le confiere valor probatorio, pues resulta evidente que no contribuye al esclarecimiento de los hechos sujetos a juicio. \_\_\_\_\_

g) El informe de carencia de antecedentes penales del procesado \_\_\_\_\_ documento al que se le confiere valor probatorio dado que fue expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y que no fue

redargüido de nulidad o falsedad, refiere que al procesado no le aparecen antecedentes penales, situación que se tomará en cuenta para los efectos de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal si fuere el caso. -----

**h) Informe de estudio-socio económico** practicado al procesado

, por la perito ----- del Instituto de la Defensa Pública Penal; documento que ya fue analizado y valorado en el presente fallo, al momento de referimos a la pericia respectiva.-----

**IV) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL**

**TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:** Este órgano jurisdiccional, como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, por unanimidad estima acreditados los siguientes hechos: a) la muerte violenta de ----- ocurrida el nueve de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las seis de la mañana, en un terreno propiedad del señor ----- ubicado en aldea El Guayabo del municipio de Camotán, de este departamento, a causa de herida corto contundente en el cuello, región posterior de quince centímetros, ligeramente oblicua de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, iniciándose en el tercio superior y terminando con lesión del lóbulo de la oreja derecha, provocada con machete curvo, siendo la causa de la muerte hemorragia, sección modular por herida corto contundente; b) que el responsable de haber causado la muerte de ----- en las circunstancias descritas, es el señor ----- Los hechos anteriormente citados quedaron acreditados con los medios de prueba producidos en el debate, siendo éstos el informe y declaración del perito Doctor ----- la declaración testimonial de los señores ----- único apellido, ----- único apellido, y -----, pero además

con los documentos que fueron incorporados por su lectura en el debate, especialmente el Acta de levantamiento de cadáver, certificación de partida de defunción de \_\_\_\_\_, Informe de necropsia del cadáver de \_\_\_\_\_, los cuales fueron valorados en el presente fallo. \_\_\_\_\_

**V) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE EL TRIBUNAL**

**FUNDAMENTA SU DECISIÓN:** la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deber del Estado, el garantizar a sus habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, de donde se desprende que cualquier acto que atente en contra de los bienes jurídicos tutelados dentro de este marco constitucional, debe ser sancionado a fin de preservar el ordenamiento jurídico y mantener la paz social. El artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, de conformidad con el Principio de Legalidad; por lo cual es prohibido establecer preceptos penales que castiguen por la forma de ser, o las características personales; es decir al derecho penal le interesan las acciones cometidas que violen preceptos legales. El artículo 385 del Código Procesal Penal, preceptúa que el tribunal apreciará las pruebas según las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, debiendo versar tal decisión, sobre la absolución o la condena; por lo que el tribunal, en el presente caso arriba a las siguientes conclusiones jurídicas y de certeza positiva: \_\_\_\_\_

**A) EXISTENCIA Y CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO:** después de analizados los medios de prueba producidos en las diferentes audiencias del desarrollo del debate, los miembros del tribunal, estimamos que de conformidad

con el artículo 123 del Código Penal, en su parte conducente, comete el delito de **HOMICIDIO** quien diere muerte a alguna persona, *al homicida se le impondrá prisión de quince a cuarenta años*. El artículo 10 del mismo cuerpo legal, contempla la relación de causalidad, estableciendo que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, con forme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. Los miembros del tribunal estimamos POR UNANIMIDAD, que los hechos acreditados, encuadran en la figura delictiva de **HOMICIDIO** cometido en contra de la vida de

el tribunal advierte que en el presente caso, nos encontramos, ante la comisión de un delito, cuyo bien jurídico tutelado es la vida de la persona humana, puesto que tal y como lo corroboró el Médico Forense, la agraviada recibió una herida corto contundente en la parte posterior del cuello, a causa de la cual falleció; es decir que el sujeto activo ejecutó actos normalmente idóneos para causar la muerte de la agraviada y resulta lógica para el tribunal, la tesis acusatoria en el sentido de que \_\_\_\_\_ perdió la vida a consecuencia de tal hecho pues interesó parte vital del cuerpo de la víctima y le provocó hemorragia aguda, fractura de primera vértebra cervical, sección medular.

**B) DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL:** los juzgadores concluimos que los hechos atribuidos al procesado \_\_\_\_\_, constituyen acciones típicas, antijurídicas e imputables a un sujeto responsable y por ello, sancionadas penalmente, al haber quedado establecido que el procesado \_\_\_\_\_ participó en

forma directa en la ejecución de los actos propios del delito; toda vez, que como ha quedado relacionado, habiendo sido debidamente individualizado el hecho, cuya calificación jurídica es el delito de HOMICIDIO; tal como, lo establece el artículo 123 de nuestro ordenamiento penal sustantivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Penal, en su parte conducente, son responsables penalmente del delito, los autores; conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la ley citada, numeral 1º, son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; doctrinariamente, autores como \_\_\_\_\_ y

\_\_\_\_\_ refieren que es autor, quien domina finalmente la realización del delito, dicen ellos, quien domina en líneas generales, el sí y el cómo de su realización, siendo la autoría directa e individual, la que hace referencia a la realización y ejecución de manera personal y directa del hecho delictivo. En el presente caso, los juzgadores arribamos a la conclusión que al analizar la hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público en contra del procesado \_\_\_\_\_ por el delito de HOMICIDIO, en agravio de \_\_\_\_\_, establece como primera premisa la presencia del procesado en la escena del crimen, lo cual a criterio de los que juzgamos quedó establecido principalmente con la declaración testimonial de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quienes coincidieron en declarar que vieron al ahora acusado antes del hecho merodeando el lugar y posteriormente salir del terreno de Ezequiel Pérez Ramírez, donde posteriormente fue encontrado el cadáver de la víctima; por lo que el tribunal por UNANIMIDAD concluye que el hecho descrito en la acusación es imputable al procesado \_\_\_\_\_, quien encuadró su conducta en el tipo penal denominado HOMICIDIO, siendo su calidad de AUTOR; toda vez, que con la declaración testimonial valorada, confrontada a su vez, con la prueba pericial

del medico forense, en cuanto a la naturaleza y características de la herida que le causó la muerte a la agraviada, quedó acreditado que el acusado tuvo participación directa en la ejecución de los hechos donde la agraviada fue herida con machete corvo a causa de lo cual perdió la vida; de todo lo anterior y los medios de prueba producidos en el debate, el tribunal adquiere certeza de la participación del acusado , como autor del delito de **HOMICIDIO**, por el cual se le formuló acusación.

**VI) PENA A IMPONER:** De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el tribunal debe determinar en sentencia la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, os antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho; luego el artículo 123 del mismo código indica que al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años. En el presente caso, el tribunal estima que en la ejecución del acto, dadas sus circunstancias, el sujeto activo del delito obró con ánimo de causar la muerte del ofendido, actuó además auxilio de gente armada, pues es evidente de conformidad con la prueba producida, que no actuó solo, se hizo acompañar de otros individuos y al menos uno de ellos estaba armado, se realizó el hecho en despoblado pues fue un terreno que a decir de los testigos es un huatal y además se actuó con menosprecio a la persona ofendida pues se trata de una mujer que por su propia condición no tuvo las posibilidades de defensa; circunstancias que devienen en agravantes de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numerales 13, 15, y 18 del Código Penal, preceptos legales que deben tomarse en cuenta para la fijación de la pena de prisión correspondiente.

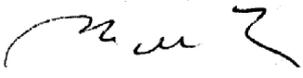
**VII) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES:** en cuanto a las responsabilidades civiles no se condena por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley.

**VIII) COSTAS PROCESALES:** no obstante que las normas atinentes tienen carácter imperativo cuando el acusado resulte condenado, en el presente caso el tribunal considera que por la notoria pobreza del sindicado, resulta necesario eximirlo del pago de las costas causadas en la tramitación del proceso.

**PARTE RESOLUTIVA:** Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 92, 107, 112, 124, 131, 142, 151, 160, 169, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 207, 219, 225, 244, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366., 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395, 396, 397, del Código Procesal Penal y 1, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 27, 35, 36, 41, 62, 63, 66 y 123; del Código Penal; en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD**

**DECLARA:** I) Que el procesado es responsable en el grado de autor del delito de **HOMICIDIO**, cometido en contra de la vida de por el cual se formuló acusación y abrió juicio penal en su contra. II) Que por el delito de **HOMICIDIO** cometido, se impone al procesado la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN INCOMMUTABLES**, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. III) Encontrándose el procesado guardando prisión en

el Centro Preventivo , ubicado en Aldea Los Jocotes departamento de Zacapa, se le deja en la misma situación en tanto el presente fallo cause firmeza. IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley. V) No se condena al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por la evidente pobreza del condenado. VI) Se suspende al penado en el goce de sus derechos políticos mientras dura la presente condena. VII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia, ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. \_\_\_\_\_

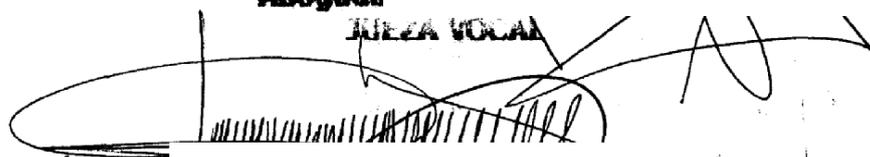


**JUEZ PRESIDENTE**



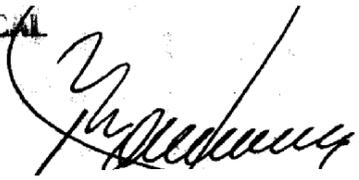
**Abogada**

**JUEZA VOCAL**



**Abogada**

**JUEZA VOCAL**



**Br.**

**Secretario**



En la parte resolutive del proceso relacionado consta: 1) que el procesado "XX", es responsable en grado de autor del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de "XX" por el cual se formulo acusación y abrió juicio penal contra. 2) que por el delito de HOMICIDIO cometido, se impone al procesado "XX", la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. 5) no se condena al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por la evidente pobreza del condenado.

En el presente proceso se advierte que la víctima era una mujer muy joven en donde el propio acusado pese a alegar su inocencia, afirmó que lo habían citado a un juzgado y se había firmado un acta, en la cual constaba que él no tenía que molestar a la occisa.

Consta en la pericia forense que la víctima falleció por hemorragia aguda, a consecuencia de una fractura en la primera vértebra cervical y tenía otra herida en la región posterior del cuello, provocada por herida corto contundente.

El padre de la víctima declaró en juicio que su hija había vivido con el acusado como un año, quien la golpeaba y pidió volver al hogar de sus progenitores, que había estado como cinco meses, el procesado siempre andaba detrás de ella y la vigebaba (sic), como el procesado la golpeaba acudió al señor juez, ahí se firmo un acta de compromiso, para no correr peligro, ni el testigo ni el acusado, pero ellos no respetaron refiriéndose al acusado y acompañantes.

Cuando firmaron el acta de compromiso, estuvieron presentes en el juzgado el papá del procesado, la mamá de la víctima, después su hija se quedó viviendo con sus papas y un día el acusado se la volvió a llevar a escondidas, él siguió golpeando a la patoja, hasta que un día ella regresó a la casa de sus padres como a las once de la noche bien raspada y les contó que la había querido matar, la había amenazado con tirarla al río, logro salirse de la casa donde vivía con el procesado, eso fue el ocho de septiembre del dos mil cuatro.

El lugar donde la víctima falleció estaba muy cerca de la casa de sus padres como a diez metros, su hija salió detrás de una gallina que tenía, oportunidad que aprovecho el acusado para quitarle la vida.

Relato el padre de la víctima, que su hija tenía golpeada la nuca, había pelo tirado en la escena del crimen, el padre narro que estaba de acuerdo que hubieran vivido, entendemos que hubieran hecho vida como pareja, pero no que la golpeara.

En el juicio relacionado, un elemento probatorio en cuanto a la saña como el acusado utilizó para dejar a la víctima en estado de indefensión o lo que la víctima sufrió no fue aportada como prueba en juicio, tal es el caso, que el procesado le arrancó a la víctima, como es el cabello.

Tampoco, se pidió que el procesado respondiera civilmente por el daño físico y dolor ocasionado a la víctima.

De conformidad, con los principios de la teoría del género, la mayoría de los homicidios de mujeres son femicidios (70%), es decir, producto de la violencia de género; así lo comprobaron, las investigadoras Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot en la investigación denominada, femicidio en Costa Rica, del período comprendido de 1990 al 1999, en la cual obtuvieron el siguiente conocimiento científico.

- Los hombres sólo excepcionalmente mueren a manos de sus compañeras y ex compañeras, mujeres de la familia, novias, vecinas o interesadas.
- Si se erradicaran los homicidios por VIF y VS, los homicidios de las mujeres disminuirían drásticamente (quedarían al 41%), no así el de los hombres (que quedarían al 90%).

4. Análisis de la sentencia identificada en la forma siguiente: Chiquimula, doce de febrero del dos mil cuatro, la cual obra del folio 95 al 106 en el proceso número 268-2003, oficial primero, TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

**PROCESO PENAL NÚMERO 268-2003, OFICIAL 1°. -----**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA: Chiquimula, doce de febrero del año dos mil cuatro. -----**

**I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal integrado por los abogados**

**\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como juezas vocales y \_\_\_\_\_ como juez presidente,**

**proceden a dictar sentencia en el Juicio Oral y Público llevado a cabo en las audiencias realizadas los días tres, once y doce de febrero del presente año, que por el delito de HOMICIDIO se instruye en contra del procesado \_\_\_\_\_**

**veinta y dos años de edad, casado, albafil, guatemalteco, originario y con residencia en aldea El Morral del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, quien no presentó documento de identificación personal. La acusación corresponde al Ministerio Público, quien actúa a través del Agente Fiscal, abogado \_\_\_\_\_**

**no hay actor civil ni tercero civilmente demandado y no se constituyó al proceso querellante adhesivo. La defensa del sindicado está a cargo del abogado \_\_\_\_\_**

**aparece como agraviada:**

**(ocisa), \_\_\_\_\_**

**II) DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO; LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA. El hecho planteado**

por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado

es el siguiente: "Que el señor

el día nueve de abril del año dos mil tres, a eso de las dos y media de la tarde aproximadamente, en un terreno baldío denominado paso del furgayón o jurgayón propiedad del señor Diego , ubicado en la zona cinco de esta jurisdicción, usted se hacía acompañar de dos personas más, hasta la fecha no individualizadas, y juntamente con dichas personas, con las armas cortocontundentes (machetes) que portaban agredió a la señora

quien transitaba por dicho lugar acompañada de su nieto de nueve años de edad, provocándole a la referida señora varias heridas con el arma cortocontundente (machete) que portaba, con la intención de matarla, causándole las lesiones siguientes: a) En la cabeza tres (3) heridas en la base de la región occipital en sentido transverso; dos de ellas se continúan por región temporal derecha, pabellón de la oreja y región cigomática del mismo lado; b) Herida de quince (15) a dieciocho (18) centímetros de longitud, en el cuello, región posterior hay cinco (5) heridas en sentido transverso que se prolongan al lado derecho, profundas de quince (15) a veinte (20) centímetros de longitud; c) En tórax posterior una herida que comienza en hombro izquierdo y termina en el lado derecho del cuello de treinta (30) centímetros de longitud; d) Hombro derecho: región posterior con tres (3) heridas de cinco quíen ocho centímetros (5-8), en región lateral derecha del tórax y flanco del abdomen, hay cinco (5) heridas superficiales (planazos) de quince quíen dieciocho (15-18) centímetros, y

---

una herida de tres (3) centímetros; e) Miembro superior derecho: dos (2) heridas de dos guión tres (2-3) centímetros en región anterior del antebrazo; f) Examen interno: cabeza: bóveda craneana con fracturas en occipital, parietal y temporal derecho. Cavity endocraneana con sangre en el espacio subdural y parenquina cerebral; g) Cara: con fracturas de maxilar superior y cigomática lado derecho, oreja derecha seccionada; h) Cuello: las heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo, músculos, vasos sanguíneos, y hay múltiples fracturas de todas las vértebras cervicales, con sección completa de la médula espinal. Hematomas alrededor y de la laringe y tráquea. i) Tórax: la lesión en hombros interesaron piel, tejido celular subcutáneo y músculos; j) Cavity torácica y abdominal: órganos y vísceras no presentan lesiones. Genitales internos atróficos, ligaduras de ambas trompas de Falopio. Miembro superior derecho: las dos (2) heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo. Miembros inferiores: pálidos; HERIDAS QUE LE CAUSARON LA MUERTE; siendo que la causaron de la y muerte. Hemorragia aguda por heridas cortocontundentes, dándose usted y sus acompañantes posteriormente a la fuga; habiendo sido detenido el siete de junio del presente año por orden del Juez competente. El hecho formulado en la acusación presentada por el Ministerio Público fue aceptado sin ninguna modificación en Auto de Apertura a Juicio de fecha diez de octubre del dos mil tres; por el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula por el delito de HOMICIDIO. Durante el juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se imputan al procesado: \_\_\_\_\_ en la acusación formulada

---

por el Ministerio Público, asimismo no hay reclamación de daños por parte de actor civil.

**III) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A**

**CONDENAR O ABSOLVER:** Considerando que el proceso penal tiene por

objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las

circunstancias en que pudo ser cometido, y el establecimiento de la

posible participación del sindicado. Los juzgadores, luego del estudio y

análisis jurídico de los medios de convicción producidos en las audiencias

del debate y los documentos elevados al juicio por su lectura, al votar en

cada una de las cuestiones a decidir en la presente sentencia y haciendo

aplicación de los elementos de la Sana Crítica Razonada, por

**UNANIMIDAD** arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica,

no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de

dictar sentencia, el Tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones

a resolver:

**A) SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL**

**ACUSADO:** Esta se analiza en la forma siguiente:

1.- El procesado se abstuvo de declarar con

relación a los hechos por los cuales se le juzga, situación que el Tribunal

considera como un medio de defensa material que constitucionalmente le

asiste y que no puede utilizarse en su perjuicio.

2.- Al informe de fecha once de abril del dos mil tres, rendido por el perito

, en su calidad de Médico Forense

Departamental de Chiquimula, que contiene la necropsia médico legal

practicada el nueve de abril del dos mil dos (09-04-02), al cadáver de

debidamente ratificado en la audiencia de debate y en el cual consta que la víctima presentaba las siguientes heridas producidas por arma blanca: a) En la cabeza tres (3) heridas en la base de la región occipital en sentido transverso, dos de ellas se continúan por región temporal derecha, pabellón de la oreja y región cigomática del mismo lado; b) Herida de quince (15) a dieciocho (18) centímetros de longitud, en el cuello, región posterior hay cinco (5) heridas en sentido transverso que se prolongan al lado derecho, profundas de quince (15) a veinte (20) centímetros de longitud; c) En tórax posterior una herida que comienza en hombro izquierdo y termina en el lado derecho del cuello de treinta (30) centímetros de longitud; d) Hombro derecho: región posterior con tres (3) heridas de cinco guión ocho centímetros (5-8); en región lateral derecha del tórax y flanco del abdomen, hay cinco (5) heridas superficiales (planazos) de quince guión dieciocho (15-18) centímetros, y una herida de tres (3) centímetros; e) Miembro superior derecho: dos (2) heridas de dos guión tres (2-3) centímetros en región anterior del antebrazo; f) Examen interno: cabeza: bóveda craneana con fracturas en occipital, parietal y temporal derecho. Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural y parenquima cerebral; g) Cara: con fracturas de maxilar superior y cigomática lado derecho, oreja derecha seccionada; h) Cuello: las heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo, músculos, vasos sanguíneos, hay múltiples fracturas de todas las vértebras cervicales, con sección completa de la médula espinal. Hematomas alrededor de la laringe y tráquea; i) Tórax: la lesión en hombros interesaron piel, tejido celular subcutáneo y músculos;

---

J) Cavidad torácica y abdominal: órganos y vísceras no presentan lesiones: Genitales internos, atróficos, ligaduras de ambas trompas de Falopio: Miembro superior derecho: las dos (2) heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo. Miembros inferiores: pálidos, habiendo fallecido por hemorragia aguda, provocada por heridas cortocontundentes. El perito al momento de ratificar el informe citado,

informó que la víctima recibió la mayoría de las heridas en la parte posterior del cuerpo, refiriéndose a la cabeza, cuello y glúteos. El perito reiteró que el arma con que se produjo las heridas corto contundente, fue con un machete, por la forma de las mismas, las cuales estima fueron producidas cuando la víctima se encontraba

de espalda. En cuanto a la gravedad de las heridas, el perito

refirió que las heridas eran profundas y que todas las ubicadas en el cuello, produjeron la sección de la médula espinal y fractura de la vértebra y que una de éstas heridas, aún cuando se hubiera producido el desangramiento, hubiera sido suficiente para producirle la muerte. A éste informe y declaración, al haber sido emitidos por un perito versado en la materia, que no demostró interés en el asunto y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio para tener por establecida la naturaleza de las heridas que presentaba el cadáver de

\_\_\_\_\_ ; así como, las causas de su muerte.-----

- A la información vertida por el perito

Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional Civil

y el documento consistente en video filmado en la escena del crimen, el día nueve de abril del dos mil tres. El perito

, Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional Civil, manifestó que el día nueve de abril del año dos mil tres (09-04-03), su compañero de trabajo

Te comunicó a través de la Planta de Transmisiones, la existencia de un cadáver en un terreno, por lo cual se constituyó en la Colonia Furgayón, donde constató la existencia de un cadáver en posición de cubito ventral, con múltiples heridas de arma blanca, en la región occipital, infraescapular y nuca, refirió el perito que el día y hora citados, filmó un video, el cual remitió al Ministerio Público a requerimiento de dicha institución, lugar donde tiene conocimiento no aparece el mismo. Posteriormente, a la declaración del perito

; Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional el Ministerio Público presentó el video relacionado en el cual se reproduce la escena del crimen. Advierte el Tribunal, que el perito

, Técnico en de la Policía Nacional Civil al momento de comparecer dentro del presente juicio, no presentó el video filmado en la escena del crimen, el día nueve de abril del dos mil tres, por lo que la información vertida por el perito

, Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional Civil, no es relevante, toda vez, que dicho órgano de prueba no fue ofrecido como testigo, sino para que cumpliera con el mandato legal de ratificar los documentos elaborados con ocasión de su trabajo con anterioridad, para que dentro de un juicio oral y público fueran diligenciados, sometidos al

escrutinio de las partes a efecto se diera el contradictorio y posteriormente ser incorporados debidamente al juicio para ser valorados; a su vez, el video que reproduce la escena del crimen, el día nueve de abril del dos mil tres, en el Furgoyón, Chiquimula, no fue ratificado por el perito [redacted] Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional Civil. Por lo antes expuesto, el tribunal no le confiere valor probatorio a la información vertida por el perito [redacted] Técnico en Investigaciones Oculares de la Policía Nacional Civil, ni al documento consistente en video filmado en la escena del crimen, el día nueve de abril del dos mil tres, en el Furgoyón, Chiquimula.

4.- Se analizan en este apartado las declaraciones testimoniales de

[redacted] y [redacted] **MORALES**

[redacted] : 4.1) El testigo [redacted] informó conocer al señor [redacted], porque ha trabajado para él, como albañil con funciones de maestro de obra y le consta que el procesado ...

*el día nueve de abril del año dos mil tres, en horas de la noche se encontraba realizando trabajos de albañilería y supervisión en la obra ubicada en el Barrio Los Salguero, de la aldea San Jorge de Zacapa, con quien platicó en cuanto a los trabajos a ejecutarse al día siguiente y afirma que el procesado permaneció en ese lugar hasta concluir la semana, es decir hasta el día viernes. El testigo manifestó que como no tenían conocimiento de la captura del procesado*

[redacted], el ayudante de albañil [redacted], se presentó a laborar la siguiente semana, los días día lunes y martes, habiéndose

enterado posteriormente que habían capturado a \_\_\_\_\_ y por esa razón ya no se presentó a la obra. Afirmó el testigo \_\_\_\_\_, que el procesado \_\_\_\_\_ fue su trabajador e inició su relación de trabajo, la última semana de febrero y la terminó en el momento de su captura, **es decir el siete de julio del año dos mil tres (07-06-03)**, manifestó el testigo que el procesado tenía un horario de trabajo de lunes a jueves, de seis de la mañana a seis de la tarde y los días viernes, iniciaba su jornada a las seis y la concluía las tres de la tarde y posteriormente se iba a su aldea, ubicada en El Morral de Chiquimula. A su vez, informó el testigo \_\_\_\_\_ que para la ejecución de la obra relacionada, también contrato los servicios de \_\_\_\_\_, quien realizaba funciones de ayudante del procesado \_\_\_\_\_, que el procesado ganaba cuatrocientos quetzales a la semana y el ayudante **doscientos quetzales a la semana**, habiendo informado el testigo \_\_\_\_\_ que la obra no se terminó por la detención del procesado. El testigo \_\_\_\_\_ refirió que el no permanecía todo el tiempo en la obra, ayudándole sus padres a supervisar el trabajo e informó que a sus dos trabajadores se les proporcionaban alimentos, que al procesado \_\_\_\_\_ se le proporcionaba el desayuno y el almuerzo y a su ayudante **Josué \_\_\_\_\_, sólo el almuerzo; que el ayudante concluía sus labores a las cinco y el procesado \_\_\_\_\_ o quedaba trabajando hasta las seis de la tarde y 4.2)** a su vez, el testigo \_\_\_\_\_ afirmó ser ayudante de albañil y

---

que el día nueve de abril del año dos mil tres, estuvo trabajando con [redacted] quien era el encargado de una obra de don Isaac [redacted], ubicada en San Jorge, lugar donde el testigo [redacted]

[redacted] afirma que [redacted] permaneció el día nueve de abril del año dos mil tres hasta el día viernes seis y que a él le consta que el procesado [redacted] hasta ese día se retiró a su tierra, que inclusive él todavía se presentó a trabajar la semana siguiente, los días lunes y martes, habiéndose enterado posteriormente que el procesado [redacted] había sido capturado y por esa razón ya no se presentó a la obra. El testigo [redacted]

[redacted] formó que comenzó a trabajar como ayudante de albañil para el señor [redacted] a finales de febrero, con un horario de trabajo de lunes a viernes, de siete de la mañana a cinco de la tarde y que cuando él llegaba a la obra ubicada en San Jorge, el procesado [redacted]

[redacted] ya se encontraba trabajando y que cuando concluía su jornada de trabajo a las cinco de la tarde y él procesado [redacted]

[redacted] se quedaba trabajando. Refiere el testigo que como ayudante de albañil devengaba doscientos quetzales semanales y que su patrono [redacted] Isaac Tobar Salguero le proporcionaba el almuerzo. Advierte el tribunal al analizar las deposiciones de los testigos [redacted] y [redacted]

[redacted] que el lenguaje corporal de los testigos se muestra relajado, no se advirtió en su lenguaje ninguna afectación que pudiese indicar nerviosismo o inseguridad y la información que proporcionaron tiene sentido, hay razón en sus dichos, por lo que estas declaraciones el tribunal las estima naturales; a su vez, al analizar las

declaraciones de dichos testigos, advertimos que no tienen ninguna complicación en cuanto a la información vertida, no encontramos ninguna elaboración que nos haga suponer que mienten, por lo cual dichas declaraciones consideramos que son sencillas y estima el tribunal que las mismas se verifican entre sí en los hechos; tales como, el trabajo que desempeñaba el procesado antes de su detención, el inicio y finalización de su relación laboral con el señor \_\_\_\_\_, en cuanto a la diferencia de una hora de trabajo, para el inicio y finalización de la jornada de trabajo entre el procesado \_\_\_\_\_ (maestro de obra) y \_\_\_\_\_ (ayudante), las funciones que desempeñaban y en cuanto al salario que devengaba

\_\_\_\_\_ en calidad de ayudante, por lo que el Tribunal estima que la información vertida por los testigos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ es creíble, por lo que les confiere valor probatorio para tener por establecido que el día nueve de abril del año dos mil tres, a eso de las dos y media de la tarde aproximadamente, el procesado \_\_\_\_\_ se encontraba laborando como albañil con funciones de maestro de obra, en la obra propiedad del señor \_\_\_\_\_

Toban Salguero, ubicada en San Jorge Zacapa y por lo tanto quedó acreditado que el procesado \_\_\_\_\_ se encontraba en un lugar distinto al que consta en la acusación formulada por el órgano acusador, \_\_\_\_\_

50. A la declaración del testigo \_\_\_\_\_ quien manifestó que el día nueve de abril del dos mil tres, entre la una de la tarde ó a las tres y media de la tarde, observó cuando el procesado

... en compañía de otra persona de sexo masculino y un patojo, agredía con machete a su abuela

en un terreno *propiedad de don*

El testigo informa que el día nueve de abril del año dos mil tres, en horas de la tarde, acompañó a su abuela

a la vega de doña para traer leña y cuando venían, advirtió la presencia de tres personas, que él iba adelante de su abuela y en el momento de llegar a un lugar donde el cerco tenía un gancho se agachó debajo de un tronco y al volver su vista hacia atrás, observó que a su abuela le tiraron un filazo, habiendo sentido temor y regresado al lugar donde fue agredida su abuela

, lugar en donde una persona a la que identificó con el nombre de le manifestó que no llorará, porque ya tenían conocimiento de quiénes le habían dado muerte a su abuela

El testigo

afirmó que la persona que le dio un machetazo a su abuela se identificaba con el nombre de y que luego se escuchó el grito de su abuela, refiriéndose a la víctima

, no observó más agresiones, que sólo observó el momento en que le dieron el último machetazo; **en sentido contrario, el testigo afirmó que observó que su abuelita fue agredida por tres personas, quienes le daban filazos y describe dicho momento, indicando que los dos hombres le daban en el cuello y el patojo le daba en la espalda.** A su vez, el ment

---

en su calidad de testigo, inicialmente afirma que del hecho violento de la muerte de su abuela

ocurrido el día nueve de abril del año dos mil tres, en horas de la tarde, informó en forma personal a su progenitora, refiriéndose a la

testigo; posteriormente, relata, que cuando iba a informarle a

se encontró a quien le avisó a su hija (de Arcadio) y esa señora le avisó a de Lemus. El testigo

afirmó que el día nueve de abril del año dos mil tres, su progenitora tuvo conocimiento que uno de los agresores se identificaba con el nombre de.

En sentido contrario, el testigo también afirmó a este Tribunal, no haberle informado nada a su mamá, toda vez que ella se había ido corriendo con un su primo, que sólo le había informado que eran del Morral. A

su vez, el testigo da otra versión, en el sentido de indicar haber informado a su mamá la identidad de uno de los agresores en el momento que regresó a su casa, el mismo día de los hechos. El

testigo también afirmó que ese día, refiriéndose al nueve de abril del año dos mil tres, se había encontrado con

que estaba con él en el potrero de

en sentido contrario también afirmó que se encontraba en otro potrero, a

lugar desde donde observó la agresión de la que fue víctima su abuela y en ningún momento indica que estaba con él en el potrero de.

Al momento de analizar la información vertida por el testigo

del Tribunal advierte que no es claro al indicarnos qué

momento del día nueve de abril del año dos mil tres, informó a su progenitora, \_\_\_\_\_, de la identidad de uno de los agresores de su abuela \_\_\_\_\_.

Tampoco es claro el testigo al ubicar en qué lugar se encontraba un testigo presencial, al que identifica con el nombre de \_\_\_\_\_ lino Barrientos, a quien ubica en el mismo lugar donde él se encontraba y en sentido contrario, lo ubica en otro potrero. El Tribunal considera que la información del testigo \_\_\_\_\_ se contradice en aspectos que a criterio del Tribunal son importantes para acercarnos a la verdad histórica, dichas contradicciones hacen pensar al Tribunal que el testigo no puede narrar los hechos en una forma espontánea y sin contradicciones, porque no le consta el momento en que su abuela \_\_\_\_\_ fue agredida o no permaneció el tiempo suficiente para identificar a sus agresores, aunado a que tampoco se pueden aclarar y verificar algunos extremos de su declaración, con las declaraciones de las personas que el testigo \_\_\_\_\_ refiere, se relaciono después de la agresión de que fuera objeto la agraviada de los \_\_\_\_\_; toda vez, que no fueron ofrecidas como prueba testimonial; por lo que el tribunal a dicha declaración, no le confiere valor probatorio.

6.- A la declaración de la testigo \_\_\_\_\_ quien manifestó que el día nueve de abril del año dos mil tres, encontró a su menor hijo \_\_\_\_\_ en un corral del Cunori, lugar donde \_\_\_\_\_ le informó que \_\_\_\_\_ había sido agredido con machete por varias personas

en un terreno de \_\_\_\_\_ lugar donde había quedado tirada y que había reconocido entre los agresores a una persona a la cual identificó con el nombre de \_\_\_\_\_; en sentido contrario, también informó a este Tribunal que tuvo conocimiento del hecho violento en el cual falleciera su progenitora \_\_\_\_\_ en el momento en que le llegaron a avisar a su casa el día nueve de abril del año dos mil tres. En una tercera versión, la testigo \_\_\_\_\_ informó a este Tribunal, que cuando llegó al lugar donde se encontraba \_\_\_\_\_ advirtió la presencia de "dos mujeres cortando mangos, a quienes no identifica y que estas personas fueron quienes le informaron que los responsables de la muerte de María de los \_\_\_\_\_ habían sido dos hombres y un patojo, indicándole qué personas habían sido. Refirió la testigo Lemus que el papá del procesado, de quien no proporcionó el nombre, dos días antes que le dieran muerte a su progenitora \_\_\_\_\_ la había amenazado, que la agraviada convivió con el papá del procesado, durante dos o cuatro años y que cuando \_\_\_\_\_ dio por finalizada dicha relación, fue objeto de amenazas por parte del padre del procesado. La testigo afirmó que fue el papá del procesado, quien ordenó la muerte de \_\_\_\_\_ y su hijo quien le dio muerte. El Tribunal al momento de analizar las contradicciones en la información vertida por la testigo \_\_\_\_\_ de Lemus, concluye que a la testigo no le consta el momento en que la señora \_\_\_\_\_ fue agredida el día nueve de abril del año dos mil tres y tampoco es cierto que su menor hijo

---

le haya informado de la identidad de uno de los agresores de [redacted] del día [redacted] el día nueve de abril del año dos mil tres y en cuanto a los hechos que afirma el testigo [redacted] el sentido de indicar que cuando llegó al lugar donde se encontraba sin vida su progenitora [redacted]

[redacted] dos personas que se encontraban corriendo mangós, le informaron que el procesado [redacted] le había dado muerte, éste último extremo no es creíble para el Tribunal, porque el sentido común nos hace inferir que cuando ocurre un hecho violento de tal naturaleza, las personas del lugar dejan sus actividades cotidianas, refugiándose en sus hogares o acercándose a la escena del crimen a informarse de lo acontecido. Por lo que a criterio del Tribunal la testigo [redacted] s no puede proporcionar información alguna que coadyuve al esclarecimiento del presente caso, por no constarle lo sucedido, por lo cual su declaración se desestima.

#### 7.- A la declaración del testigo [redacted]

[redacted], quien manifestó que el día nueve de abril, cuando se encontraba de turno, fue informado a través de la planta de que se había encontrado un cadáver en el Furgayón del Municipio de Chiquimula, por lo que a eso de las diecisiete horas con quince minutos se constituyó en dicho lugar, donde se encontraba un cadáver de sexo femenino, el cual se identificó con el nombre de [redacted] por la hija de la occisa, señora [redacted], quien al entrevistarla manifestó que su progenitora había salido a la una de la tarde en compañía de un nieto y que a las tres de la tarde su hijo le informó que su

abuelita, es decir \_\_\_\_\_, había sido atacada por dos hombres, habiendo informado que la occisa había sido amenazada de muerte con anterioridad, por una persona a la que identificó con el nombre de \_\_\_\_\_ de quien afirmó no recordar su nombre y que antes de su muerte, es decir el día seis, se reiteró la amenaza de terminar con su vida. Manifestó el testigo Carlos Antonio \_\_\_\_\_: que en la investigación preliminar, ninguna persona proporcionó información con respecto a la identidad de los posibles agresores, únicamente se les informó con respecto a las amenazas de que fue objeto la víctima antes de su muerte. A su vez, informó que el cadáver se encontraba en posición de cubito ventral, boca abajo, con heridas en todo el rostro, en el cuello, en el pómulo, en la oreja. Refirió el testigo, que en el lugar relacionado, encontró un machete corvo con manchas de sangre. Advierte el Tribunal que los hechos que refiere en su declaración el testigo \_\_\_\_\_, no contribuyen a establecer la participación del sindicado en los hechos que se le atribuyen o la forma de cómo estos ocurrieron, por lo que al no general prueba directa o indirecta, esta declaración el Tribunal la desestima.

#### **De los documentos:**

8.- En este apartado se analizarán los siguientes documentos: 8.1) Acta de levantamiento del cadáver de \_\_\_\_\_ R. \_\_\_\_\_ de fecha nueve de abril del año dos mil tres, suscrita por el Auxiliar Fiscal \_\_\_\_\_, documento en el cual consta la diligencia de levantamiento de cadáver de \_\_\_\_\_ en la fecha citada, en un terreno

---

baldío del barrio el Furgayón, de la ciudad de Chiquimula, el cual se encontraba en posición de cúbito ventral con lesiones producidas posiblemente con arma blanca en la región supra-escapular, en región deltoidea, en la nuca, región del trapecio, en el pabellón de la oreja, en regiones prominente y región occipital, habiéndose recabado una evidencia consistente en machete curvo con manchas de sangre. 8.2) Certificación de la partida de defunción de la señora

de fecha quince de mayo del año dos mil tres, extendida por la Registradora Civil del municipio de Chiquimula, en la cual consta que falleció a las dieciocho horas y seis minutos, el día nueve de abril del año dos mil tres a consecuencia de hemorragia aguda por heridas corto contundentes. Advierte el tribunal que en el primer documento, es decir en el acta de levantamiento del cadáver se consigna el nombre de ..... y no el de ..... como corresponde, sin embargo del cotejo de dichos documentos y al verificarlos con la necropsia medico legal de ....., advertimos que el acta de levantamiento de cadáver refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue levantado el cadáver de ..... y no como se consignó, por lo que al haber sido suscritos por empleado y funcionario público en ejercicio de su cargo, respectivamente; y no haber sido redargüidos de nulidad por las partes, el Tribunal les confiere valor probatorio para tener por probados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue encontrado el cadáver de la víctima

---

...; así como, su muerte legal.-----

9.- Diligencias números ochocientos sesenta y nueve-cero tres (PRG/eredc (869/D3/PRG/eredc) y ochocientos setenta-cero tres (PRG/eredc (870/PRG7eredc), ambas de fecha nueve de abril del año dos mil tres, suscritas por el Inspector de la Policía Nacional Civil

... en su calidad de Sub-Jefe de la Sub-estación veintitrés once, de la Policía Nacional de Chiquimula, en las cuales se hace del conocimiento del Ministerio Público de la existencia de un cadáver en un terreno baldío, ubicado en el paso El Furgayón, zona cinco del municipio y departamento de Chiquimula. De la lectura de dichos documentos, el Tribunal advierte que dichos documentos se refieren a investigaciones preliminares, realizadas por la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones, siendo anteriores a la etapa del juicio, momento en que debe producirse la prueba, por lo cual estas diligencias el Tribunal las desestima.-----

10.- A los informes sobre el Estudio Socio-Económico practicado al procesado, ...; rendido por licenciada

... en su calidad de Trabajadora Social, adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chiquimula del Organismo Judicial; informe de Carencia de Antecedentes Penales emitido a nombre de dicho procesado por la Dirección de Estadística Judicial del Organismo Judicial; informe de antecedentes policíacos emitido a nombre del procesado por la Policía Nacional Civil; documentos que se tomarán en cuenta para cumplir con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, en lo que fuere aplicable, en caso de emitirse una sentencia de carácter condenatorio.-----

**IV) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:**

Este órgano jurisdiccional como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, estima acreditados lo hechos que se describen a continuación: a) La muerte violenta y legal de

, el día nueve de abril del año dos mil tres en terreno baldío, ubicado en la zona cinco de la ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula, quien presentaba las siguientes heridas: a) en la cabeza tres (3) heridas en la base de la región occipital en sentido transverso; dos de ellas se continúan por región temporal derecha, pabellón de la oreja y región cigomática del mismo lado; b) herida de quince (15) a dieciocho (18) centímetros de longitud, en el cuello, región posterior hay cinco (5) heridas en sentido transverso que se prolongan al lado derecho, profundas de quince (15) a veinte (20) centímetros de longitud; c) en tórax posterior una herida que comienza en hombro izquierdo y termina en el lado derecho del cuello de treinta (30) centímetros de longitud; d) hombro derecho: región posterior con tres (3) heridas de cinco u ocho centímetros (5-8), en región lateral derecha del tórax y flanco del abdomen, hay cinco (5) heridas superficiales (planazos) de quince u dieciocho (15-18) centímetros, y una herida de tres (3) centímetros; e) miembro superior derecho: dos (2) heridas de dos u tres (2-3) centímetros en región anterior del antebrazo; f) examen interno: cabeza: bóveda craneana con fracturas en occipital, parietal y temporal derecho. Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural y parenquima cerebral; g) cara: con fracturas de maxilar superior

---

y cigomática lado derecho, oreja derecha seccionada; b) cuello: las heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo, músculos, vasos sanguíneos, hay múltiples fracturas de todas las vértebras cervicales, con sección completa de la médula espinal. Hematomas alrededor de la laringe y tráquea. i) tórax: la lesión en hombros interesaron piel, tejido celular subcutáneo y músculos; j) cavidad torácica y abdominal: órganos y viseras no presentan lesiones. Genitales internos atróficos, ligaduras de ambas trompas de Falopio. Miembro superior derecho: las dos (2) heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo. Miembros inferiores, pálidos; habiendo fallecido a consecuencia de hemorragia aguda por heridas corto contundentes.

Considera el Tribunal que ha quedado acreditada la muerte violenta de María de los ..., con el acta de levantamiento de cadáver de fecha nueve de abril del año dos mil tres, suscrita por el Auxiliar Fiscal ... del Ministerio Público y el informe de Necropsia Médico Forense de fecha once de abril del año dos mil tres, suscrito por el Perito ... en su calidad de Médico Forense Departamental de Chiquimula, del Organismo Judicial y su muerte legal, con la certificación de la partida de defunción y que si bien los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, encuadran en una conducta delictiva denominada Homicidio en nuestro ordenamiento sustantivo penal, el órgano acusador no probó en el presente proceso la participación del procesado ... en el hecho que se le imputa.

Toda vez, que en contraposición a la prueba testimonial presentada por el

Ministerio Público para probar su hipótesis acusatoria, se basó en la declaración de los testigos

quienes de conformidad con la información vertida ubican al procesado en la finca número nueve de abril del año dos mil tres, a eso de las dos y media de la tarde, laborando como albañil con funciones de maestro de obra, en la obra propiedad del señor ubicada en San Jorge Zacapa, y por lo tanto, en un lugar distinto al que plantea la acusación formulada en su contra, testigos que para el Tribunal fueron creíbles por las razones consideradas.

A su vez, el Ministerio Público no acreditó que el procesado haya tenido un motivo para dar muerte a la víctima por el contrario, en el documento consistente en acta de levantamiento, consta un indicio sobre la posible participación de otra persona, distinta al procesado Martín, alejándose de su hipótesis acusatoria.

Así también, el Tribunal al analizar la prueba ofrecida, advierte que no existe prueba científica alguna, practicada sobre la evidencia encontrada en la escena del crimen, consistente en un machete curvo con manchas de sangre y que del resultado de la misma, se pueda establecer en forma indirecta o directa la participación del procesado en la muerte de la agraviada írez.

Por lo que el Tribunal estima que no ha quedado probada la participación del procesado en el hecho por el cual se le formulara acusación por el Ministerio Público y en consecuencia quienes

juzgamos no podemos derivar consecuencia jurídico penal en su contra, por lo que, nos inclinamos por proferir una sentencia de carácter absolutorio a su favor por el delito de HOMICIDIO y así debe resolverse.

**C) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES:**

En cuanto a responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado esa acción y no se condena al sindicado al pago de las constas procesales por la naturaleza de la presente sentencia.

**V) PARTE RESOLUTIVA:** Este Tribunal con base en considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141 de la Ley del Organismo Judicial, 1, 4, 7, 10, 11, 13, 20, 24, 25, 26, 27, 35, 36, 41, 61, 62, 65, 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 24 Bis, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 81, 82, 85, 86, 87, 92, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 124, 129, 131, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 151, 160, 162, 163, 169, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 195, 207, 211, 215, 226, 217, 224, 225, 226, 227, 244, 245, 248, 255, 332 Bis, 346, 347, 350, 351, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 273, 375, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 395, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 415, 429 del Código Procesal Penal, en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD DECLARA: I) ABSUELVE** al procesado del delito de **HOMICIDIO** por el cual se le formuló acusación y abrió juicio

---

penal en su contra. II) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación, mientras el presente fallo causa firmeza. III) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado. IV) En cuanto a las costas procesales no se condena por la naturaleza de la presente sentencia. V) NOTIFIQUESE.

Abogado

Juez Presidente

Abogada

Jueza Vocal

Abogada

Jueza Vocal

BR. I

Secretario

En la parte resolutive del proceso relacionado consta: Se ABSUELVE al procesado "XX" del delito de HOMICIDIO por el cual se le formuló acusación y abrió juicio penal en su contra, 2) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación, mientras el presente folio causa firmeza. 3) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado.

5. Análisis de la sentencia identificada en la forma siguiente: Chiquimula, veinticuatro de mayo del dos mil siete, la cual obra del folio 94 al 110 en el proceso número 465-2006, oficial primero, TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. (Se amplía la competencia del juzgado)

**PROCESO PENAL NÚMERO 465-2006 Oficial 1º.**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA:**

Chiquimula, veinticuatro de mayo del año dos mil siete.-----

**I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,** este tribunal integrado por las abogadas

y

como juezas vocales y

como Juez Presidente, proceden a dictar

sentencia en el juicio oral y público llevado a cabo en las audiencias realizadas los días quince y veinticuatro de mayo del año dos mil siete, que por el delito de **ASESINATO**, se instruye en contra del procesado

quien es de datos de identificación personal siguientes: de treinta y cinco años de edad, casado, labrador, guatemalteco, hijo de

y I ; nació el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno en la aldea Las Palmas del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula, y con domicilio antes de ser detenido en el mismo lugar de su nacimiento; se identifica con la cédula de vecindad número de orden S guión veinte y diez mil seiscientos cinco de registro, extendida por el alcalde municipal del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula. La acusación corresponde al Ministerio Público, quién actúa a través del Fiscal Distrital, abogado

, no hay actor civil ni tercero civilmente demandado y no se constituyó al proceso querellante adhesivo. La defensa del sindicado estuvo a cargo del abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Aparecen como agraviados

(occisos).-----

**II) DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO. LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA:**

El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado es el siguiente: "Al imputado \_\_\_\_\_, se le atribuye que, habiéndose concertado previamente con los señores Santos Ramos, Víctor Ramos y otros tres individuos de quienes se ignoran sus nombres, para dar muerte y despojar de sus pertenencias a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ los esperó escondido junto a dichas personas el día doce de junio de dos mil tres, en la aldea El Chucte, Olopa, Chiquimula, a la orilla del camino que de la cabecera municipal de Olopa, Chiquimula, conduce a la aldea Las Palmas de dicho municipio y, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos de ese día, cuando los señores \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ pasaban por dicho lugar, llevando en brazos la señora \_\_\_\_\_ y su hija Saida \_\_\_\_\_, de un año de edad, el imputado \_\_\_\_\_ acompañado de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambos de apellidos Ramos, salieron del monte, portando el primero y segundo armas de fuego cortas y el tercero una escopeta y con las mismas dispararon en contra de dichas personas, ocasionándole a la señora \_\_\_\_\_ dos heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza y otra en el cuello, y al señor \_\_\_\_\_ una herida en el occipital, una en maxilar inferior derecho, una en parietal izquierdo, múltiples perforaciones en cara, cuello, tórax y hombro derecho, una en abdomen y una en glúteo derecho, mismas que les causaron la muerte en el acto, ocasión que aprovechó el imputado y sus

acompañantes para agarrar un maletín con quinientos quetzales en su interior, el cual llevaba el señor \_\_\_\_\_ para comprar fertilizantes, así como una canasta conteniendo comida, con lo cual inmediatamente se dieron a la fuga junto a los otros tres individuos que los esperaban en el monte". El hecho anteriormente descrito tiene una calificación jurídica de Asesinato, de conformidad con lo que estipula el artículo 132 del Código Penal.-----

### **III) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR**

**O ABSOLVER:** Los juzgadores, luego del estudio y análisis de los medios de convicción producidos en la audiencia del debate y de los documentos elevados al juicio por su lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidir en la presente sentencia y considerando los elementos de la Sana Crítica Razonada, por **UNANIMIDAD** arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica; no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, el tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

#### **1.) DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO:** El procesado \_\_\_\_\_

-, quien declaró: "En primer lugar yo creo, que en mi comunidad, no yo, pero mi comunidad lo dice, la sociedad no me conoce en malos aspectos, nunca los he tenido, soy un apersona transparente ante la justicia, porque soy temeroso de la justicia y amante de la verdad, entonces yo quiero decir que esta acusación que me acusan, yo quiero que se arregle, porque estamos ante un debate oral y público, todo tiene que ser público, además le sirvo a Dios, soy Cristiano, trabajo en una congregación Cristiana, entonces yo tengo que ser una persona transparente como siervo de Dios". A preguntas que se le formularon el procesado agregó: Que el día doce de junio del año dos mil tres, estuvo en una comunidad que se llama aldea Las Pomas, la cual queda al sur de su comunidad; ya tenía varios días de estar allí,

porque todos los años se iba a esa aldea a trabajar porque su esposa es de allá, entonces se iba a trabajar los cultivos de frijol y de maíz. A las seis de la mañana de ese día, estuvo en la casa de su suegra, en la aldea Las Pomas. Conocía a los señores [redacted] os porque son nacidos en aldea Las Palmas también; durante el tiempo que los conoció no tuvo ningún tipo de problema con ellos; no se enteró cuando ellos murieron, porque estaba en Las Pomas. De donde vivían

[redacted] para la aldea Las Pomas, hay tres horas de camino a pie. Manifestó que no conoce a los señores [redacted] Que en la aldea Las Pomas estaba haciendo un cultivo de tierra para sembrar frijol el cual era suyo, se encontraba acompañado de un mentado [redacted] otros señores, su cuñado que se llama

Indicó el procesado que él y su cuñado estaban fumigando con las bombas a la maleza, y los otros tres estaban apodando el chiribisco, porque en el guatal se acostumbra que se quema lo que es el monte grueso, se seca, y al estar la maleza, fumigan. Estuvo trabajando hasta que salieron esas cosechas, dilató en ese lugar y regresó hasta el tiempo de cosechas, porque tienen siempre siembras de café, porque donde ellos viven son tierras de cultivo de café, entonces tienen que salir a donde son tierras más calientes para lograr un poquito del grano. Agregó que se fueron a la aldea Las Pomas en mayo y regresaron a la aldea Las Palmas en enero de dos mil tres. Las personas que le acompañaban eran de la aldea Las Pomas y el terreno que cultivaron tiene una manzana de extensión. Ellos trabajaban todo el tiempo, un día donde uno y otro día donde otro, desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, en tiempo de invierno no es una cosa normal, porque si llueve temprano uno no puede trabajar temprano. Él vivía donde sus suegros y salía

aproximadamente a las seis y media porque a las siete tenían que estar en el trabajo, y regresaban como a las cinco. El camino de la aldea Las Palmas a la aldea Las Pomas es de herradura, quiere decir que es un camino donde solo pasan bestias, es un camino muy angosto, es un camino quebrado, es una vereda, hay mucha pendiente para llegar a esa aldea, no pasa vehículo. Indicó no recordar en que fecha viajó de la aldea Las Palmas a la aldea Las Pomas, en el mes de mayo de dos mil tres agarró para esa aldea a trabajar, regresaron en el tiempo de enero, las cosechitas de los granos de café se les estaban viniendo de vuelta, entonces regresaron a hacer ese trabajo, eso fue hasta en enero de dos mil cuatro. Agregó que nunca tuvo ningún problema con.

. Indicó que su esposa y sus hijos, se fueron con él a la aldea Las Pomas porque iban a trabajar. Esta declaración al haber sido prestada por uno de los sindicatos en el presente caso, la misma no es susceptible de ser valorada y debe tomarse como un medio de defensa material que constitucionalmente le asiste. \_\_\_\_\_

**2.) DE LA PRUEBA PERICIAL APORTADA:** \_\_\_\_\_

**a) Doctor FRANCISCO JAVIER SANTAMARINA SANTIZO**, Médico Forense del Organismo Judicial, quien compareció a la audiencia de debate y previa lectura del informe médico de fecha doce de junio del año dos mil tres, con relación a la necropsia médico legal practicada al cadáver \_\_\_\_\_ lo ratificó, haciendo la aclaración que en donde se menciona la palabra "epicardio", lo correcto es "epigastrio". Refiere el informe que la necropsia se realizó el día doce de junio del dos mil tres, a las doce horas con cuarenta minutos, y que el cadáver presentaba rigidez moderada, no livideces. El examen externo presenta herida de cinco centímetros en región occipital, transversa; orificio de uno por uno punto tres

centímetros en articulación de rama ascendente derecha de maxilar inferior, bordes invertidos. Orificio de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en parietal izquierdo, bordes invertidos, no tatuaje. Cara: múltiples perforaciones en región superior de tórax y hombro derecho. Abdomen: orificio de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros en epigastrio con bordes invertidos, área de contusión y enjugamiento, no tatuaje. Región posterior, glúteo derecho: orificio de cero punto ocho por cero punto ocho centímetros bordes evertidos. Al examen interno presenta: fractura circular a nivel de lóbulo izquierdo. Tórax: múltiples perforaciones en los pulmones. Corazón: Hemorragia en pericardio, perforación cardiaca en ventrículo izquierdo y aurícula izquierda. Hemorragia torácica de dos mil quinientos centímetros cúbicos. Abdomen: perforación de yeyuno y colon transverso. Hemorragia peritoneo de ochocientos centímetros cúbicos. Se recuperaron dos fragmentos de proyectil, pequeños circulares. Se estableció como causa de la muerte: laceración cerebral. A preguntas que se le formularon agregó: donde menciona que hay múltiples heridas, no pudo contarlas, no pudo medirlas, habían unas que alteraban la misma herida que había provocado otra, eran varias, no fue posible contarlas ni medirlas. Las cuatro heridas, una que está en el parietal izquierdo, aparentemente es un orificio de entrada en la parte izquierda del parietal, con un orificio de salida en la articulación del mentón lado derecho, y otra que es en el epigastrio en la parte superior del abdomen que tiene un orificio de salida en el glúteo derecho, esas probablemente fueron ocasionadas con un arma de proyectil único, es decir, pistola o revolver; y las heridas que tenía en la parte del rostro, en la cara y el hombro, es probable que haya sido ocasionadas con un arma de proyectil múltiple, es decir, una escopeta. En el cadáver del señor

encontró dos orificios de entrada, la del cráneo, en el parietal

izquierdo y la del epigastrio; pero las que tenía en el rostro, en el hombro y en la parte superior del tórax, eran muchas, no pudo contarlas, su muerte fue casi instantánea porque hubo una laceración cerebral.- Así mismo, previa lectura del informe médico de fecha doce de junio del año dos mil tres, con relación a la necropsia médico legal practicada al cadáver de

, lo ratificó, sin hacerle ninguna ampliación ni modificación. Refiere dicho informe que la necropsia fue realizada el doce de junio del dos mil tres, a las trece horas con quince minutos, dicho cuerpo no presentaba putrefacción ni livideces, con rigidez moderada. Al examen externo presentaba orificio en cara, región anteroauricular izquierda de cero punto ocho por cero punto siete centímetros, bordes invertidos, área de contusión y enjugamiento. Cuello: región posterolateral derecha de cero punto tres por uno punto tres centímetros, bordes evertidos irregulares. Tórax y extremidades: sin lesiones. Examen interno: cerebelo: hematoma cerebeloso, con laceración de lóbulo izquierdo. Se estableció como causa de la muerte, laceración cerebelosa. A preguntas que se le formularon, el perito agregó: La muerte de doña Adelina fue casi instantánea porque hubo una laceración cerebelosa. La diferencia que hay entre la primera necropsia realizada y la segunda, es muy corta como para que se pueda modificar alguno de los fenómenos cadavéricos, pudo haber sido en el mismo momento la muerte de ambos. A estos informes y declaración al advertir el tribunal que los mismos fueron emitidos por un perito versado en la materia, quien no evidenció interés en el asunto, declaraciones e informes que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la partes, aunado a que los mismos guardan relación con el hecho sujeto a juicio y que el perito en el interrogatorio formulado demostró su pericia, razones por las cuales el Tribunal les concede valor probatorio, para tener por acreditado

que el cadáver de \_\_\_\_\_ presentaba las heridas relacionadas, estableciéndose como causa de su muerte laceración cerebral y el cadáver de \_\_\_\_\_ presentaba las heridas relacionadas, estableciéndose como causa de su muerte laceración cerebelosa.-----

**b) Licenciada** \_\_\_\_\_, quien compareció a la audiencia de debate y previa lectura del informe de fecha dieciocho de octubre del dos mil seis, sobre el estudio socio económico practicado al procesado

en el cual indica que el procesado se dedica a las actividades agrícolas, ocasionalmente presta sus servicios como jornalero, trabaja también como albañil y carpintero, siendo él la principal fuente de ingresos en el hogar. A este informe el tribunal lo tomará en cuenta en lo que le favorezca al acusado de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal.-----

**III) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:-----**

**A)** \_\_\_\_\_, quien declaró: "*Ellos venían a sacar un poco de abono, el gobierno daba abono, entonces ellos se apuntaron para sacar abono, entonces veníamos nosotros a traer abono, ellos venían adelante, cuando los señores estos salieron al camino, era .*

*Ramos y Víctor Ramos; nosotros veníamos de una distancia cuando vi que Santos le disparó con una escopeta y luego cayó mi hijo embrocado, cuando él agarró a la mujer y la asesinaron; yo venía así cerquita y pepené a la niña, la niña estaba bañada en sangre pero la mamá ya estaba sin vida, entonces yo luego agarré un carrito y me fui para el pueblo con la niña, y luego llamé auxilio, allá dejé a mi patoja donde la autoridad y yo regresé a ver los cuerpos de vuelta con la policía; de allí venimos a la morgue a Chiquimula, pero yo conocí quiénes eran, como a los ocho días regresé yo para el pueblo, y ya habían salido los demás*

familiares de él del El Chucte, pero eso ya no pasó nada, eso por la voluntad de Dios yo acá estoy, ellos ya no salieron más". A preguntas que se le formularon, la testigo agregó: ***Ese hecho ocurrió el mero doce de junio, manifestando no recordar del año pero que fue hace cuatro años, porque la niña tiene cinco años***, fue en Aldea El Chucte del municipio de Olopa. Ese día, ella se dirigía al municipio de Olopa. Cuando les dispararon a su hijo y a su nuera, ***eran aproximadamente las seis de la mañana***. Entre las personas que iban a comprar abono eran Salvador Leiva, Isidoro Pérez, pero ya no están porque los mataron, como al mes de haber matado a su hijo. ***De los agresores reconoció a quienes después de que les dispararon le dieron vuelta a su hijo y le quitaron unos centavos que llevaba en la bolsita, una tumbia de bastimento y un maletín que era donde llevaba todo el pisto, unos tres mil pesos***, porque era para sacar abono. ***Las armas que cargaban eran una escopeta que cargaba Víctor y una pistola que cargaba Juan***, la otra persona también cargaba arma. Ellos salieron de la finca de Tolentín. Juan le tiró un pistolazo en la cabeza a ***Su nieta***. ***en el momento que le dispararon a ellos, estaba acurrucadita, metida debajo del seno de la mamá, doña*** ***quien la llevaba en el brazo izquierdo, tenía un año de edad***. Su nieta no resultó herida en esa oportunidad, pero como su mamá tenía el balazo y le escurrió la sangre, por eso se manchó la niña. ***Cuando escuchó los disparos, corrió a pepenar a la niña, porque cuando escuchó los disparos iba cerca de ellos, en la vueltecita así no más, atrás de ellos, por lo mucho como a ocho brazadas; en la municipalidad le dieron ayuda para comprarle ropita a la niña, se la compró y la cambió***. Ellos, fueron cayendo y fallecieron, su hijo quedó embrocadito. Cuando llegaron a levantar los

cadáveres, **la testigo dio el informe de quiénes eran las personas que habían disparado.** A Juan lo conoce desde chiquitillo, porque vivían cerca en la aldea Las Palmas. Nunca antes habían tenido ningún problema con estas personas que les salieron del monte. Ese día que iban a comprar abono a Olopa iban miles de gentes a sacar abono, allí no fue sólo uno, y el que pasaba se iba de rispa; cerca de donde ella iba sólo iba Salvador Leiva y la esposa, e Isidoro Pérez, como a unas quince brazadas, ya cuando ellos pasaron, ya estaban muertos. Las demás personas iban algo lejitos, la que iba bien cerca, era doña Isideria, pero es hermana del acusado y no cree que vaya a declarar. Conoce a

son de la aldea El Tablón de Cayur que queda más allá de Piedra de Amolar. La aldea Tablón de Cayur de la aldea Las Palmas queda como a doce leguas. Conoce a

y porque la mamá era de allí, se llama

Los señores que cometieron estos hechos, la vieron a ella, es decir, la testigo; pero después de cometer el hecho porque venía retiradito, ellos están acostumbrados a meterse adentro de los matorrales. **vestía pantalón canche,**

**camisa blanca;** los otros señores iban vestidos de negro, chaqueta negra. Su esposo no se dio cuenta de eso porque él iba bien atrás, como de unas veinte brazadas, porque él se fue donde un hijo a prestar unos centavos para reunir para comprar. Cuando su esposo vio el hecho no hizo nada, porque tenía miedo. **Ni su hijo, ni su nuera, habían tenido problemas con Juan Hernández Pérez,** al momento del hecho sólo le dio vuelta a y lo dejó embrocado y quizá todavía pateaba y le zampó un balazo en la cabeza. ¿Usted menciona que habían tres personas? y , qué hicieron ellos, cada uno de ellos, qué hizo? Lo mataron. ¿Qué hizo Rolando Ramos sólo le disparó a con la escopeta y se fue. agarró el maletín y se fue, también le disparó a

... Rolando Ramos le disparó a su nuera también, porque ella un tiro de pistola tenía en la frente. Manifestó la testigo que estuvo viendo esos hechos parada a la orilla de una matocho, como a unas seis brazadas; cuando se fueron ellos, se fue a pepenar a la niña. Lo más que tardó fue unos quince minutos, su esposo llegó quizá como a los veinte minutos, ya venía cerca, pero ellos ya estaban tirados en el suelo. **fue quien le disparó a ... porque él cargaba pistola.**

... is son hermanos. Indicó que en el lugar habían cuatro personas, pero ... estaba parado en el paredón y los otros le quitaron el maletín. Víctor fue quien recogió el maletín y el otro la tumbía de bastimento, es posible que llevara dinero como ella era negociante. Desde el momento que ocurrió el hecho y cuando regresó la testigo con la policía, dilató bastante, quizá como una hora porque está lejos, allí es el mero lindero de las Palmas con El Chucte, caminó bastante para allá, salió a la carretera, venía un carrito y se fue. Manifestó que una escopeta es grande y una pistola es chiquita. Después de cometer el hecho, dos agarraron para arriba y dos agarraron para abajo, Rolando, Víctor y Santos, los tres ellos para arriba agarraron y Juan agarró para abajo. Rolando y Santos dispararon con escopeta. Los de Tablón tienen escopeta, Rolando, Santos y Víctor. El tribunal al momento de analizar la prueba consistente en la única declaración testimonial aportada por el órgano acusador; es decir, la declaración testimonial de ..., realiza la siguiente operación lógica, a efecto de concederle o no mérito probatorio, en primer lugar analiza la deposición de la testigo ..., quien declara en juicio oral y público, cuatro años después de la consumación del ilícito que nos ocupa, habiéndose ubicado con sus palabras en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar de la consumación del delito; el tribunal advierte que la testigo narra el hecho cómo si le contase, refiere

particularidades del hecho; tales como, haber sido la persona que inmediatamente después de fallecer la madre de una menor, es decir la víctima

... había auxiliado a su hija de un año, quien no resulto herida, pero estaba de un año; a su vez, la testigo relata las actividades desarrolladas inmediatamente después para obtener auxilio de parte de las autoridades, si bien la testigo se contradice en cuanto a si fueron cuatro o tres personas los que participaron, el tribunal estima que desde el inicio a relacionado a las mismas personas, que su declaración es muy consistente en todo su relato e interrogatorio y creíble, y que es natural, que después del tiempo transcurrido no venga también a narrar las circunstancias del hecho como si viniese a recitar una poesía aprendida, la testigo fue relatando los hechos que más la consternaron y respondió al interrogatorio de conformidad con su lenguaje corporal en una forma serena, por lo que las contradicciones relacionadas estima no son relevantes.——

El tribunal de conformidad con el Principio de Contradictorio, confronta su declaración con la prueba consistente en Acta de Inspección ocular y levantamiento de cadáver, de fecha doce de junio del año dos mil tres, signada por el Juez de Paz del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula y advierte que si bien la testigo en su declaración testimonial en juicio no relacionó que

fue herido con arma cortante, ni fue interrogada al respecto por el órgano acusador ni la defensa, la testigo al momento de suscribirse el documento relacionado, si describe la circunstancia que el occiso fue herido con arma cortante y al confrontar la declaración de la testigo en otra etapa procesal, más próxima al momento de la consumación del hecho, el tribunal advierte que efectivamente el cadáver de la víctima presentaba una herida cortante en la región occipital de aproximadamente cinco centímetros de longitud,

quiere decir que la testigo, cuando se suscribe el acta relacionada, pudo relacionar al juez competente, entre otras esta herida, la testigo, en esa primera etapa del proceso, ante autoridad competente relata en forma sencilla lo que le consta de la muerte de las víctimas y describe con precisión que a su hijo

, lo atacaron

tiraron unos tiros y todavía le pegaron un machetazo.-----

Así mismo, de la lectura de dicho documento, el tribunal advierte que la testigo no ha cambiado su versión, desde la noticia criminal, la testigo afirmó que las víctimas salieron de su casa de habitación como a las seis de la mañana con el objeto de comprar abono, que ella venía atrás, y que pudo observar cuando les salieron los señores a quienes les dispararon y todavía le pegaron a su hijo un machetazo; al confrontar el testimonio de la testigo con este documento, su testimonio se fortalece; así mismo, se verifica con prueba científica, como lo es el informe médico forense de merito; en el cual, también se describe que el cadáver de la víctima

presentaba una herida distinta a las ocasionadas con arma de fuego. La testigo realizó su testimonio en forma espontánea y contestando al interrogatorio formulado y a pesar de haber expresado que otras personas que vieron el hecho fallecieron asesinadas un mes después de la muerte de su hijo, se muestra segura y el tribunal le cree y tasa la prueba de conformidad con los principios de la lógica jurídica, la psicología y la experiencia de los jueces, a efecto de conferirle mérito probatorio, al haber sido confrontada con prueba documental y científica.-----

**b) ROSALINA LÓPEZ PÉREZ**, quien declaró: "Él es un hombre de bien, trabajador, hombre honrado, buen hombre, buen vecino, él a nadie le hizo

problemas". A preguntas que se le formularon, la testigo respondió: A

lo conoció porque cuando él iba creciendo, él (el testigo) ya tenía como quince años, don se casó y fue a buscar su compañera a la aldea Las Pomas, lo conoce desde hace aproximadamente veinte años. Don sólo en aldea Las Pomas ha trabajado, de allí de donde es la esposa. El doce de junio del año dos mil tres, fue la muerte de **pero ellos no se dieron cuenta hasta después porque anduvieron sacando comisión para levantar el cadáver**, oyeron que habían dos fallecidos en el camino, pero de allí no saben cómo fue. El doce de junio del año dos mil tres, Juan estaba trabajando en la aldea Las Pomas, lugar a donde se fue a principios de mayo, él se fue con su esposa, Casi toda la comunidad se dio cuenta que Juan se fue a trabajar ese día a la aldea Las Pomas; entre ellos don y los que están de vecinos de él, don Eugenio : él regresó hasta fines de febrero, por su cosecha. En la aldea no ha escuchado comentarios sobre quién o quienes cometieron ese hecho; ese día doce de junio del año dos mil tres, **las personas de la comunidad, fueron a recoger abono que les iban a vender, era día de entrega de abono de la municipalidad. De la aldea Las Palmas, para la aldea Las Pomas hay como tres horas de camino a pié, porque allí no entra carro.** Sabía que don se encontraba en la aldea Las Pomas ese día, porque cuando ellos se iban a ir, don Juan le dijo que le fuera a reconocer la casa, que se la cuidara, mientras él se iba a trabajar. La aldea está lejos de distancia, pero sabía que él estaba trabajando, porque un día antes llegó la esposa y dijo que iba a llevar maíz y frijol para seguir manteniendo mozos.

vivió allí en la aldea Las Palmas, él se cambió después de que se casó,

entonces él estuvo trabajando en la aldea Las Pomas. Vio el momento en que don Juan se fue porque ese día el testigo recibió la casa; se fue a las ocho de la mañana; ella se quedó cuidando trastos, pollos, y todo lo que ellos usaban en su hogar. En la comunidad, el día en que ocurrieron los hechos, había alcalde auxiliar y estuvo presente cuando se levantaron los cadáveres de las víctimas, no recuerda sus nombres, porque como hubo cambio de auxiliares, no tiene muy presente quiénes eran, pero sí había alcalde auxiliar. Agregó la testigo que en febrero que regresó don Juan, llevó maíz y frijol; llevó como treinta quintales de maíz y veinticinco de frijol. A esta declaración el tribunal al advertir que la misma fue prestada en forma sencilla y espontánea, sin advertir el interés en la misma, el tribunal de conformidad con las reglas del sistema de la sana crítica razonada le confiere valor probatorio para tener por probado que el día de la consumación de la muerte de las víctimas

***las personas de la comunidad, fueron a recoger abono que les iban a vender; toda vez, que era día de entrega de abono de la municipalidad y que de la aldea Las Palmas, para la aldea Las Pomas hay como tres horas de camino a pié, lo que concuerda con lo manifestado por la testigo Emilia Romero, respecto a la movilización de personas en la comunidad el día de los hechos, para ir a recoger abono, ocasión aprovechada por el acusado y sus acompañantes; no así, que al testigo le conste que el procesado no haya estado presente en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, porque el no podría estar percibiendo con sus sentidos que estaba haciendo el procesado en la aldea Las Anonas, la cual se encuentra a una distancia aproximada de tres horas de camino a pié del lugar del hecho y del lugar de residencia***

de la testigo.-----

c) **único apellido**, quien declaró: "Yo nunca lo vi en esas situaciones, yo también soy autoridad de mi comunidad, como alcalde comunitario, y reconozco que aún yo, soy mayor que él, y él en su edad fue creciendo y fue a prestar el servicio militar, yo lo conozco como una persona honrada, trabajadora, humilde, no lo he visto en otras condiciones así, desde que yo lo conozco él ha sido trabajador y humilde, él es un líder de una congregación evangélica, y eso que le acusan a él, yo no doy el visto bueno; porque yo sé que él nunca ha estado en esas situaciones, él ha sido arquitecto, albañil, agricultor y todo". A preguntas que se le formularon, el testigo agregó: Que tiene de conocer a don

casi la edad que él tiene; viven retirado porque el testigo tiene un terreno que le dio su abuelita que se llamaba \_\_\_\_\_ y él vive como a un kilómetro y

medio de su casa. ***Ese hecho fue en un tiempo que estaban sacando fertilizante de allí de la comunidad de Las Palmas, ellos manejaron ese grupo, porque trabajaban como líderes, y los mandaron a sacar ese fertilizante y llamaron a toda la gente, y pasaron por ese lugar, fue el doce de junio del año dos mil tres, cuando pasaron por ese lugar como a las seis de la mañana ya había sucedido; no se escuchó quien había sido; la familia se quedó averiguando. El doce de junio del año dos mil tres, no se encontraba Juan \_\_\_\_\_ en Las Palmas, por que él siempre tiene familia allá en Las Palmas,***

***él trabaja allá año con año, porque allá es un lugar donde se da mucho el maíz y el frijol, en Las Palmas no se da, porque es muy frío el lugar. Indicó que no recuerda en qué fecha o en qué mes se fue Juan Hernández a trabajar a la aldea Las Palmas, se fue con la familia. Sabe que ese día estuvo Juan en la aldea Las Palmas, por que allá vivía la***

*familia de él.* Manifestó que le consta que don [redacted] estuvo en la aldea Las Pomas, él dejó a una persona cuidando la casa, dejó a [redacted]. Él todos los años se iba a trabajar, hasta que se recogen las cosechas, regresó a su hogar nuevamente hasta el mes de febrero del año dos mil cuatro, porque hay que recoger primero las cosechas para trasladarse al hogar nuevamente. Indicó el testigo que él trabaja en otro lado, ya cuando se dio cuenta, fue otro día, no sabe a qué hora se trasladó para su comunidad. A esta declaración el tribunal al advertir que la misma fue prestada en forma sencilla y espontánea, sin advertir interés en la misma, el tribunal le confiere valor probatorio para tener por probado únicamente que el día de la consumación de la muerte de las víctimas [redacted] y

[redacted] en la comunidad ***fue en un tiempo en el cual estaban sacando fertilizante de la comunidad de Las Palmas; no así que al testigo le conste que el procesado no haya estado presente en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, porque el no podría estar percibiendo con sus sentidos que estaba haciendo el procesado en la aldea Las Anonas.*** -----

d) [redacted], quien declaró: "Lo que a mi me consta es que el ahora detenido no estaba en la comunidad, yo lo conozco como una persona honrada, trabajador, honesto, que es un joven religioso, es servidor en la comunidad en toda actividad". A preguntas que se le formularon, el testigo agregó: Don [redacted] o estaba en la comunidad, estaba en Las Pomas. El día en que mataron a esas dos personas fue el doce de junio del año dos mil tres. Manifestó el testigo que él vivía como a un kilómetro de la casa de Juan Hernández, él se fue para Las Pomas como a finales del mes de mayo, se fue con su esposa. ***Indicó que es primo del señor [redacted] se enteró porque***

*ese día iban a traer abono a la municipalidad, cuando pasaron por la orilla de la carretera allí estaban los muertos, ellos pasaron por allí como a las ocho de la mañana.* En ese momento no se preocupó por hacer algo, ya en la tarde si participó en el velorio. En el velorio no escuchó quiénes fueron los hechores, allí decían que ignoraban. tenía problemas con [redacted] o con [redacted] y [redacted] estaban muertos en una aldea que le llaman El Chucte. *De Las Palmas a El Chucte, hay dos kilómetros de distancia, y El Chucte de la aldea Las Pomas está como a tres horas y media de camino. Ellos iban a traer abono al municipio de Olopa, porque se estaba entregando por parte del MAGA.* En el velorio los familiares decían que ignoraban quién lo había hecho; el hermano que se llama [redacted] Romero y también el padre de él que se llama [redacted]. Después que compró el abono regresó para su casa. Indicó el testigo que sabe que el doce de junio del año dos mil tres, el señor [redacted], estaba en aldea Las Pomas porque allá trabajaba y en ese tiempo no estaba él allí en la comunidad. [redacted], de la comunidad de El Chucte fue el que lo auxilió. Vio que en la aldea El Chucte quedaron los cadáveres de estas personas, cuando llegó ya había un grupo de personas, porque ese día iban a sacar abono, entonces se entretuvieron para ver el hecho. Cuando pasó por allí ya había ocurrido el hecho hacía mucho tiempo supuestamente, porque ya había miembros de la policía en el lugar. Indicó que le consta cuando [redacted] se fue a Las Pomas, porque ellos trabajan enfrente por donde él camina, vio que iba con sus cosas y con sus niños, sus instrumentos para trabajar. A esta declaración el tribunal al advertir que la misma fue prestada en forma sencilla y espontánea; sin advertir interés en la misma, el tribunal le confiere valor probatorio para tener por probado únicamente

que el día de la consumación de la muerte de las víctimas

..... **iban a traer abono al municipio de Olopa, porque se estaba entregando por parte del MAGA;** no así que al testigo le conste que el procesado no haya estado presente en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, porque él no podría estar percibiendo con sus sentidos que estaba haciendo el procesado en la cualquier otro lugar y menos si como refiere, el se percató de la muerte de las víctimas cuando paso por el camino a las ocho de la mañana, por lo que no puede afirmar si el acusado se encontraba presente o no en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación.....

A e) ..... , **único apellido,** quien declaró: "Él es un hombre de bien, él no se mete con ninguno, yo lo conozco desde más joven y se que él no se mete con nadie, es trabajador de la tierra, cultiva, maíz, frijol y café, eso es lo que él hace". A preguntas que se le formularon, el testigo agregó: El día doce de junio del año dos mil tres, aparecieron muertos ..... **él se enteró casi en la misma tarde, como había un molote de gente allí en el camino y ese día estaban sacando abono de la municipalidad,** se dieron cuenta en la tarde. No escuchó ningún nombre de alguna persona, que haya sido el responsable de estas muertes. Indicó el testigo que él vive como a medio kilómetro de la casa de

..... , pero ese día doce de junio del año dos mil tres, don ..... estaba en Las Pomas, él se había ido a sembrar maíz allá, porque era el mero tiempo de las milpas; todos los años se iba a trabajar a esa aldea, porque la señora es de allá y tiene terreno ella allá. Ese día había entrega de abono, en la municipalidad de Olopa, lo iban a empezar a entregar a las doce y tres de la tarde, como había abonc

bastante nos tocó llegar como a las tres. A esta declaración el tribunal al advertir que la misma fue prestada en forma sencilla y espontánea, sin advertir interés en la misma, el tribunal le confiere valor probatorio para tener por probado únicamente que el día de la consumación de la muerte de las víctimas

*en la comunidad*

***se estaba sacando abono; no así que al testigo le conste que el procesado no haya estado presente en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, porque el no podría estar percibiendo con sus sentidos que estaba haciendo el procesado en cualquier otro lugar y menos si como refiere el se percató de la muerte de las víctimas hasta en horas de la tarde; por lo que no puede afirmar si el acusado se encontraba presente o no en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación .-----***

F) . quien declaró: "Yo de eso no le puedo decir, por que ese día no estoy saliendo de mi casa, yo me encontraba trabajando en mi casa todo ese día temprano, pero yo no estoy saliendo para Olopa, por eso es que yo no vi". A preguntas que se le formularon, el testigo agregó: Hasta aquí no puede decir nada porque no esta viendo. Vive en aldea Las Palmas desde hace sesenta y cuatro años. Conoció a . porque es de la misma aldea, nunca anduvo con ellos, y ese día se encontraba en su casa y allí nunca supo nada. Ese hecho dicen que sucedió en parte de El Chucte, y de allí está lejos a donde él vive. Cuando se enteró de esa muerte, hacía tres días que había sucedido. A esta declaración el tribunal no le puede conferir valor probatorio; toda vez, que la testigo refiere que no le constan los hechos sujeto a juicio.-----

**4) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:** fueron elevados al debate por su lectura, los

siguientes documentos: -----

a) Oficio número ciento noventa y uno diagonal dos mil tres, referencia EGL/clm, de fecha doce de junio del año dos mil tres, signada por Jefe de la Sub-Estación veintitrés guión cuarenta y tres de la Policía Nacional Civil del municipio de Olopa de este departamento, en el cual informa al Juez de Paz de ese municipio, que a las siete horas de esa misma fecha, compareció el señor a manifestar que en la carretera de terracería, que conduce a la aldea Las Palmas, en jurisdicción de la aldea El Chucte, se encontraban dos cadáveres, de sexo masculino y femenino, hasta ese momento no identificados, ignorando las causas de su fallecimiento, pero que posiblemente fue a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego. A este documento, los juzgadores le conferimos **valor probatorio** para tener por acreditada la noticia que dio origen al proceso penal que se conoce, al haber sido realizado por funcionario policial competente en ejercicio de sus funciones y guarda relación con los hechos sujetos a juicio, al ser analizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia de los juzgadores. -----

b) Prevención policial contenida en diligencia número ciento noventa y dos diagonal dos mil tres, de fecha doce de junio del dos mil tres, signada por Enrique Guerra Lemus, Jefe de la Sub-Estación veintitrés guión cuarenta y tres de la Policía Nacional Civil del municipio de Olopa de este departamento, en la cual hace del conocimiento del Juez de Paz del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula, que en esa misma fecha, a las nueve horas, se constituyó el referido juez acompañado del señor en la carretera de terracería que de Olopa conduce a la aldea Las Palmas, con el objeto de levantar el acta de rigor de

los cadáveres de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes fallecieron a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, a consecuencia de heridas de arma de fuego que se describen, supuestamente ocasionadas por \_\_\_\_\_, de la aldea Tablón del Cayur de ese municipio. En el lugar se entrevistó a la señora \_\_\_\_\_ romero único apellido, quien manifestó que a las seis horas, los fallecidos salieron de su domicilio con destino a Olopa con el objeto de comprar abono, pero al llegar a la altura de la aldea El Chucte, les salieron al paso los señores ya descritos, quienes sin mediar palabra los atacaron con armas que portaban, y que el hecho le consta de vista ya que se conducía a pie por el referido lugar, a una distancia de quince metros aproximadamente de los ahora occisos. A este documento, los juzgadores le conferimos **valor probatorio** para tener por acreditada la noticia que dio origen al proceso penal que se conoce, al haber sido realizado por funcionario policial competente en ejercicio de sus funciones y guarda relación con los hechos sujetos a juicio, al ser analizado de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios generales de la lógica y la experiencia de los juzgadores.

c) Acta de inspección ocular y levantamiento de cadáver, de fecha doce de junio del año dos mil tres, faccionada por el Juez de Paz del municipio de Olopa, del departamento de Chiquimula, licenciado Isaías Pérez Dionicio, en la cual consta que el referido Juez se constituyó asociado como corresponde, en la carretera de terracería que del municipio de Olopa conduce a la aldea Las Palmas, en jurisdicción de la aldea El Chucte, a las nueve horas, encontrando los cuerpos sin vida de una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino. El cadáver de sexo masculino presentaba: A) heridas en diversas partes del cuerpo

provocadas presumiblemente por perdigones de escopeta; B) Herida de bala en la región umbilical; C) Herida de bala en la región mastoidea; D) Herida cortante en la región occipital de aproximadamente cinco centímetros de longitud. El cadáver de sexo femenino presentaba: A) Herida de bala en la región del trapecio lado derecho; B) Herida de bala en la región del pómulos lado izquierdo. Al lugar de los hechos se presentó la señora \_\_\_\_\_, quien manifestó que el fallecido era su hijo y en vida respondía al nombre de \_\_\_\_\_, y la fallecida era su suegra, quien en vida respondía al nombre de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, agregando que su hijo y su suegra salieron de la casa como a las seis de la mañana y se dirigían al pueblo a comprar abono y ella venía atrasito de ellos como a veinte brazadas; pero cuando ya tenían como veinte minutos de camino, les salieron al paso los señores \_\_\_\_\_.

A. Rolando Ramos y de buenas a primeras les tiraron unos tiros, y a su hijo todavía le pegaron un machetazo y después de cometer el hecho se dieron a la fuga. A este documento se le confiere **valor probatorio** pues al ser analizado de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, se advierte en primer lugar que fue faccionado y suscrito por funcionario judicial competente en ejercicio de sus funciones, no fue redargüido de nulidad o falsedad y a su vez, consta de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, lugar, modo y forma en que fueron encontrados los cadáveres de \_\_\_\_\_ así como de las heridas que presentaban. \_\_\_\_\_

d) Certificación de partida de defunción de Oscar Ramírez Romero, de fecha doce de junio del año dos mil tres, firmada por el señor Jorge Rodolfo Cruz Hernández, Registrador Civil de la Municipalidad de Olopa, del departamento de Chiquimula, en

la cual consta que a folio doscientos veinticinco, del libro veinticuatro de defunciones, se encuentra el acta número cero cuarenta y ocho guión dos mil tres, en la cual consta que \_\_\_\_\_ según informe del Juez de Paz del municipio de Olopa, falleció el doce de junio del año dos mil tres, ignorándose la hora, en la carretera de terracería que del municipio de Olopa conduce a la aldea Las Palmas, a consecuencia de múltiples heridas provocadas por arma de fuego y herida provocada por arma corto-contundente. A este documento se le confiere **valor probatorio** para tener por acreditada la muerte legal de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, dado que se trata de un documento expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, no fue redargüido de nulidad o falsedad, y se acreditan extremos de lugar, tiempo y modo en que se produjo la muerte de \_\_\_\_\_ lo cual se relaciona con las circunstancias descritas en el hecho sujeto a juicio. \_\_\_\_\_

e) Certificación de partida de defunción de \_\_\_\_\_ de fecha doce de junio del año dos mil tres, firmada por el señor Hernández, Registrador Civil de la Municipalidad de Olopa, del departamento de Chiquimula, en la cual consta que a folio doscientos veintiséis, del libro veinticuatro de defunciones, se encuentra el acta número cero cuarenta y nueve guión dos mil tres, en la cual consta que \_\_\_\_\_ según informe del Juez de Paz del municipio de Olopa, falleció el doce de junio del año dos mil tres, ignorándose la hora, en la carretera de terracería que del municipio de Olopa conduce a la aldea Las Palmas, a consecuencia de heridas provocadas por arma de fuego. A este documento se le confiere **valor probatorio** para tener por acreditada la muerte legal de \_\_\_\_\_ dado que se trata de un documento expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, no fue redargüido de nulidad o falsedad, y se acreditan extremos de lugar, tiempo y

modo en que se produjo la muerte de \_\_\_\_\_ o cual se relaciona con las circunstancias descritas en la acusación. \_\_\_\_\_

f) Al informe de antecedentes penales del procesado .

documento al que se le confiere **valor probatorio** dado que fue expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y que no fue redarguido de nulidad o falsedad, refiere que al procesado no le aparecen antecedentes penales, situación que se tomará en cuenta para los efectos de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal si fuere el caso. \_\_\_\_\_

**IV) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:** Este órgano jurisdiccional, como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, por **UNANIMIDAD** estima acreditados los siguientes hechos: \_\_\_\_\_

A. a) La muerte violenta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el doce de junio de dos mil tres, en la aldea El Chucte, Olopa, Chiquimula, a la orilla del camino que de la cabecera del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula, conduce a la aldea las Palmas del municipio relacionado, quienes fallecieron en el mismo lugar, la señora \_\_\_\_\_ por dos heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza y otra en el cuello y el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por una herida en el occipital, una en maxilar inferior derecho, una en parietal izquierdo, múltiples perforaciones en cara, cuello, tórax y hombro derecho, una en abdomen y una en glúteo derecho, mismas que les causaron la muerte en el acto. \_\_\_\_\_

b) La presencia del acusado \_\_\_\_\_, acompañado de otras personas, en las circunstancias de tiempo y lugar descritos en la acusación, quien

habiéndose concertado con otras personas, para dar muerte y despojar de sus pertenencias a los señores

realizo la acción de disparar una arma de fuego que portaba, en contra de la humanidad de

----- a quienes el doce de junio del año dos mil tres, en la aldea El Chucte, Olopa, Chiquimula, a la orilla del camino que de la cabecera del municipio de Olopa del departamento de Chiquimula, conduce a la aldea las Palmas del municipio relacionado, les salió al paso a eso de las seis horas con treinta minutos, portando un arma de fuego en la mano, con la cual efectuó varios disparos, ocasionándoles a las víctimas heridas en diferentes partes del cuerpo, habiéndose dado posteriormente a la fuga. Los hechos anteriores quedaron acreditados con los órganos de prueba producidos en el debate, que fueron objeto de análisis y valoración en el presente fallo, tales como prueba pericial, testimonial y documental.

**V) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE EL TRIBUNAL FUNDAMENTA SU DECISIÓN:** la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deber del Estado, el garantizar a sus habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, de donde se desprende que cualquier acto que atente en contra de los bienes jurídicos tutelados dentro de este marco constitucional, debe ser sancionado a fin de preservar el ordenamiento jurídico y mantener la paz social. El artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, de conformidad con el Principio de Legalidad; por lo cual es prohibido establecer preceptos penales que castiguen por la forma de ser, o las

características personales; es decir al derecho penal le interesan las acciones cometidas que violen preceptos legales. El artículo 385 del Código Procesal Penal, preceptúa que el tribunal apreciará las pruebas según las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, debiendo versar tal decisión, sobre la absolución o la condena; por lo que el tribunal, en el presente caso arriba a las siguientes conclusiones jurídicas y de certeza positiva: -----

**EXISTENCIA Y CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO:** después de analizados los medios de prueba producidos en las diferentes audiencias del desarrollo del debate, los miembros del tribunal, estimamos que de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, en su parte conducente, comete el delito de **ASESINATO** quien diere muerte a alguna persona, con alevosía, premeditación, conocida y ensañamiento *al asesino se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años*. Se entiende *la alevosía* cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse. Y, al referimos a *la premeditación*, se entiende al hecho de obrar con premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización preparó ésta y la ejecuto fría y reflexivamente. Y, se define por *ensañamiento* cuando deliberadamente se aumentan los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o empleando medios que añadan la ignominia a la acción

delictual. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años. El artículo 10 del mismo cuerpo legal, contempla la relación de causalidad, estableciendo que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, con forme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. Los miembros del tribunal estimamos, que los hechos acreditados, encuadran en la figura delictiva de **ASESINATO** cometido en contra de la vida de los señores

el tribunal advierte que en el presente caso, quedó demostrado que falleció a causa de laceración cerebral y falleció a causa de laceración cerebelosa; tal y como se relaciona en los hecho sujeto a juicio y se corroboró con los informes médico forense que refiere la necropsia practicada a los cadáveres de los agraviados, los testigos valorados y demás documentación aportada especialmente, la declaración de la testigo ; la cual fue confrontada con el acta de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver de fecha doce de junio del año dos mil tres, suscrita por el juez de Paz del Municipio de Olopa del departamento de Chiquimula y la certificación de partida de defunción de los agraviados,

---

## **B) DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD**

**PENAL:** los juzgadores concluimos que los hechos atribuidos al procesado ; constituyen acciones típicas, antijurídicas e imputables a un sujeto responsable y por ello, sancionadas penalmente, al haber quedado

establecido que el procesado, participó en forma voluntaria y directa en la ejecución de los actos propios del delito; quien fue individualizado en las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, realizando la acción de disparar con arma de fuego en contra de las víctimas, con alevosía, premeditación, y ensañamiento, encuadrando su acción en la calificación jurídica del delito de **ASESINATO**, como autor; tal como, lo establece el artículo 132 de nuestro ordenamiento penal sustantivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Penal, en su parte conducente, son responsables penalmente del delito, los autores; conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la ley citada, numeral 1º, son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; doctrinariamente, autores como [redacted] y [redacted] refieren que es autor, quien domina finalmente la realización del delito, dicen ellos, quien domina en líneas generales, el sí y el cómo de su realización, siendo la autoría directa e individual; la que hace referencia a la realización y ejecución de manera personal y directa del hecho delictivo. En el presente caso, los juzgadores arribamos a la conclusión que el acusado estuvo presente en el lugar, día y hora de los hechos, portando arma de fuego, con la cual realizó disparos en forma conciente y voluntaria, las cuales provocaron heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo de las víctimas, las que tuvieron como consecuencia la muerte de

[redacted] a su vez, para el tribunal con las declaraciones testimoniales [redacted] y [redacted], por el principio de adquisición procesal de la prueba, el tribunal estableció como móvil del delito despojar a las víctimas del dinero que portaban con el objeto de comprar abono para sus cosechas, por lo que para el Tribunal no

queda duda de la acción desarrollada por el acusado :

realizada con premeditación, toda vez, que el acusado en compañía de otras personas se escondió a esperar a sus víctimas en el camino que conduce de la cabecera municipal de Olopa, a la aldea las Palmas, a sabiendas que los transeúntes vecinos del lugar, llevarían dinero consigo con el objeto de comprar abono. A su vez, la acción delictual se realizó con alevosía; toda vez que a el procesado y acompañantes no les bastó despojar a las víctimas del dinero que portaban, sino que para asegurar su ejecución, produjeron primero la muerte de las víctimas, no pudiendo las víctimas defenderse, porque no estaban armadas, actuando también con ensañamiento, al haber aumentado deliberadamente los efectos del delito y herido el seno

con arma blanca, cuando ya se encontraba en el suelo herido por los disparos que habían realizado con anterioridad, habiendo ejecutado el procesado : actos idóneos para conseguir el resultado de causar la muerte:

concurriendo así, los elementos del tipo delictivo por el cual se le formuló acusación y los presupuestos de la relación de causalidad contempladas en el artículo 10 del Código Penal, siendo su participación en calidad de autor; toda vez, que ejecutó en forma directa, actos propios del delito, encuadrando su acción en lo que establece el artículo 36, numeral primero del mismo cuerpo legal .

**VI) PENA A IMPONER:** De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el tribunal debe determinar en sentencia la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, las

circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho; luego el artículo 132 del mismo código indica que al homicida se le impondrá prisión de 25 a 50 años. En el presente caso, el tribunal estima que en la ejecución del acto, dadas sus circunstancias, el sujeto activo del delito obró con el ánimo de despojar a las víctimas del dinero que portaban y para asegurar su ejecución disparó primero sobre las mismas, realizando acciones idóneas para provocar la muerte de los mismos, considerando el tribunal que el ánimo del procesado fue de causar la muerte de los mismos; toda vez, que estando ya el señor OSCAR RAMÍREZ ROMERO en el suelo herido por arma de fuego, le fue provocada una herida con arma blanca (machete). Así también, el tribunal no estableció circunstancias atenuantes; pero sí estableció las siguientes agravantes: haber ejecutado el delito con menosprecio del ofendido; toda vez, que una de las víctimas era mujer y quien de conformidad con la testigo EMILIA ROMERO llevaba una menor de un año en los brazos, lo cual incidirá en la fijación de la pena, al procesado no le aparecen antecedentes penales, por lo que habrá de fijarse la pena que en derecho corresponde.

**VII) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES:** en cuanto a las responsabilidades civiles no se condena por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley.

**VIII) COSTAS PROCESALES:** no obstante que las normas atinentes tienen carácter imperativo cuando el acusado resulte condenado, en el presente caso el tribunal considera que por la notoria pobreza del sindicado, resulta necesario eximirlo del pago de las costas causadas en la tramitación del proceso.

**PARTE RESOLUTIVA:** Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 92, 107, 112, 124, 131, 142, 151, 160, 169, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 207, 219, 225, 244, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 415, 416 y 418, del Código Procesal Penal; 1, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 27, 35, 36, 41, 62, 63 y 132 del Código Penal; en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD DECLARA: I) Que el procesado:1** es responsable en el grado de autor del delito de **ASESINATO**, cometido en contra de la vida de

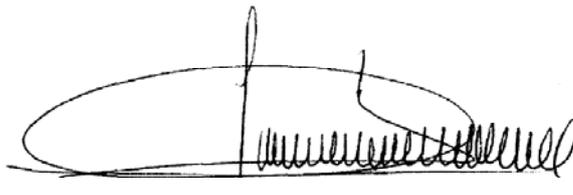
por el cual se formuló acusación y abrió juicio penal en su contra. **II) Que por el delito de ASESINATO, cometido se le impone al procesado**

**PEREZ la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN, AUMENTADA EN UNA TERCERA PARTE, EQUIVALENTE A NUEVE AÑOS MÁS DE PRISIÓN, LO QUE HACE UN TOTAL DE TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES,** con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. **III) Encontrándose el procesado guardando prisión en el Centro de Detención Preventiva "Los Jocotes" de la ciudad de Zacapa, se le deja en la misma situación en tanto el presente fallo causa firmeza. IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley. V) No se condena al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por la evidente pobreza del condenado. VI) Se suspende al penado en el goce de sus derechos políticos en**

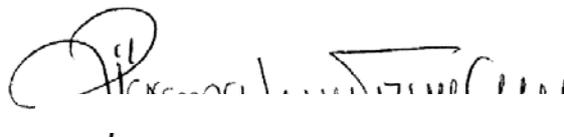
tanto dura la presente condena; **VII) NOTIFIQUESE** y firme la presente sentencia, ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.-----

  
I. V.  
JUEZ PRESIDENTE

  
~~JUEZA VOCAL~~

  
JUEZA VOCAL

A.

  
SECRETARIA.

En la parte resolutive del proceso relacionado consta: 1) que el procesado "XX", es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en contra de la vida de "XX" y "XX" por lo cual se formo acusación y abrió juicio penal en su contra. 2) Que por el delito de ASESINATO, cometido se le impone al procesado "XX" la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISION, AUMENTADA EN UNA TERCERA PARTE, EQUIVALENTE A NUEVE AÑOS MAS DE PRISION, LO QUE HACE UN TOTAL DE TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES, con abono efectivamente padecida desde el momento de su detención. 3) Encontrándose el procesado guardando prisión en el Centro de Detención Preventiva "Los Jocotes" de la ciudad de Zacapa, se le deja en la misma situación en tanto el presente fallo causa firmeza. 4) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de

conformidad con la ley. 5) No se condena al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por la evidente pobreza del condenado.

Consideramos que es un caso de delincuencia común, pese a ello el agresor se ensaña con una de las víctimas, de sexo femenino.

6. Análisis de la sentencia identificada en la forma siguiente: Chiquimula, veinticuatro de mayo del dos mil siete, el proceso número 616-2001, oficial primero, TRIBUNAL DE SENTENCIA Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. La cual obra a folio 113 al 123-

PROCESO PENAL No.616-2001.Of.19.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; Chiquimula, veintidós de abril del año dos mil dos.-----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal integrado por los abogados

y , como Jueces Vocales y , como Juez Presidente,

proceden a dictar sentencia en el juicio Oral y Público llevado a cabo en las audiencias, realizadas los días dieciséis y veintidós de abril del año dos mil dos, que por el delito de HOMICIDIO se instruye en contra de

l, quien manifestó ser de veintiocho años de edad, guatemalteco, soltero, sin instrucción, agricultor, originario del Municipio de la Unión, del Departamento de Zacapa y residente en el Caserío El Tesoro, del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; hijo de , único apellido y de

, no se identificó con la correspondiente cédula de vecindad, el sindicado se encuentra recluso en las Cárcenes Públicas de esta ciudad. La acusación corresponde al Ministerio Público, quién actúa a través del Agente Fiscal, abogado

, no hay actor civil ni tercero civilmente demandado y no se constituyó al proceso

querellante adhesivo. La defensa del sindicato estuvo a cargo de la abogada \_\_\_\_\_ del Instituto de la Defensa Pública Penal. Aparece como agraviado el señor \_\_\_\_\_ (occiso).-----

**II) DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO. LOS DAÑOS CUYA REPARACION PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSION REPARATORIA:**

El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado es el siguiente: • El dieciocho de agosto del año dos mil, entre las trece y catorce horas aproximadamente, el señor \_\_\_\_\_, se encontraba en el patio de su residencia, ubicada en el caserío Tizamarte de la aldea el Tesoro, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, conversando con el señor \_\_\_\_\_, quien en esa ocasión lo visito para solicitarle que desalojara ése inmueble que le pertenecía al señor \_\_\_\_\_, pero la conversación se convirtió en acalorada discusión y posteriormente el acusado con machete corvo que portaba le provocó al señor \_\_\_\_\_, las siguientes heridas: a) Una herida poca oblicua de frontal izquierdo al labio superior del mismo lado profunda con fractura de frontal cigomático y maxilar superior. b) Una herida de diez centímetros en la región frontal va del inicio del

cuero cabelludo hacia atrás que interesa cuero cabelludo y tabla externa del cráneo. c) Una herida transversal de nueve centímetros en región occipital, que interesó cuero cabelludo y bóveda craneana. d) Cuatro heridas profundas en la nuca en sentido casi transverso, una sobre otra, de dieciocho a veintidós centímetros de longitud, las heridas interesaron piel, tejido celular subcutáneo, sección del pabellón de la oreja izquierda en su tercio medio, sección de músculos, vasos sanguíneos, fracturas irregulares en el cuerpo y apófisis de vértebras cervicales, sección medular y fractura de maxilar inferior derecho en el ángulo. e) Una herida en el tercio distal del antebrazo en sentido transverso de siete centímetros, que interesó partes blandas y fracturó el cubito y radio. f) Herida en el dorso del tercio proximal del antebrazo que interesó todo el grosor de las partes blandas, amputación de la mitad del dedo pulgar. Heridas que le provocaron la muerte en el mismo lugar del hecho. El hecho anteriormente relacionado se tipifica como delito de HOMICIDIO de conformidad con lo que establece el artículo ciento veintitrés del Código Penal. La acusación presentada por el Ministerio Público fue aceptada con la modificación en el sentido de que la misma se tiene por formulada en contra de [redacted] y no en contra de [redacted] a quien inicialmente se

había referido el Ministerio Público en el memorial de acusación, disposición tomada en auto de apertura a juicio de fecha once de enero del año dos mil dos, por el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula.-----

**III) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:** Los juzgadores, luego del estudio y análisis de los medios de convicción producidos en la audiencia del debate y de los documentos elevados al juicio por su lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidir en la presente sentencia y considerando los elementos de la Sana Crítica Razonada, por UNANIMIDAD arribamos a las siguientes conclusiones de certeza jurídica; no existiendo incidentes que hayan sido diferidos para la oportunidad de dictar sentencia, el Tribunal delibera y se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

**A) SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:** Esta se analiza en la forma siguiente: 1.- El acusado , en ejercicio del derecho de defensa material que le asiste, se abstuvo de declarar con relación a los hechos antijurídicos que el Ministerio Público le atribuye haber cometido, circunstancia que el Tribunal no podrá utilizar en su perjuicio para fundamentar una sentencia de condena. 2.- Al Informe

rendido por el perito, doctor ,  
Médico Forense Departamental de fecha veintitrés de agosto  
del año dos mil, sobre la necropsia médico legal  
practicada al cadáver de ,  
debidamente ratificado en la audiencia de debate, y en el  
que consta: \* que el día diecinueve de agosto del año dos  
mil, el cadáver de dicha persona fue encontrado en el  
patio de una vivienda ubicada en el municipio de Camotán  
del departamento de Chiquimula, el cual presentaba una  
herida profunda en el cuello, en el pómulo izquierdo, en  
el cráneo, herida en el antebrazo derecho, dedo pulgar  
derecho cercenado, herida en muñeca izquierda, el cadáver  
de sexo masculino presentaba señales de violencia  
producidas por heridas corto contundentes así: 1) Una  
herida poco oblicua de frontal izquierdo a labio superior  
del mismo lado, profunda con fractura de frontal  
cigomático y maxilar superior. 2) Una herida en la región  
frontal derecha que va del inicio del cuero cabelludo  
hacia atrás de diez centímetros que interesa cuero  
cabelludo y tabla externa del cráneo. 3) Una herida  
transversa en región occipital de nueve centímetros que  
interesó cuero cabelludo y bóveda craneana. 4) Hay cuatro  
heridas profundas en la nuca en sentido casi transverso  
una sobre otra de dieciocho a veintidós centímetros de  
longitud, las heridas interesaron, piel, tejido celular

subcutáneo, sección del pabellón de la oreja izquierda en su tercio medio, sección de músculos, vasos sanguíneos, fracturas irregulares en el cuerpo y apófisis de vértebras cervicales, sección medular y fractura de maxilar inferior derecho en el ángulo. 5) Miembro superior izquierdo: Una herida en el tercio distal del antebrazo en sentido transversal de siete centímetros que interesó partes blandas y fracturó cubito y radio. 6) Miembro superior derecho. Herida en el dorso de tercio proximal del antebrazo que interesó todo el grosor de las partes blandas, amputación de la mitad del dedo pulgar. Las heridas de cara con miasis (gusanos) de cero punto cuatro centímetros de tamaño. Examen interno: cabeza; bóveda craneana con fracturas del frontal y occipital. Cavidad endocraneana con presencia de escasa hemorragia. Tórax. Caja torácica era normal. Cavidad torácica y abdominal: órganos y vísceras no presentan lesiones. Genitales son normales se concluye: hemorragia aguda, múltiples heridas con arma corto contundente (machete). A este informe y declaración, al haber sido emitidos por un perito versado en la materia, que no demostró interés en el asunto y no haber sido redarguidos de nulidad o falsedad por las partes se les concede valor probatorio para tener por establecido el número y naturaleza de las heridas que presentaba el cadáver de , así como

también las causas que produjeron su muerte. 3.- A la declaración del testigo \_\_\_\_\_, único nombre y apellido, quien al deponer manifestó que el día dieciocho de agosto del año dos mil, como a las dos de la tarde, cuando se encontraba halando leña, con sus patojos en su casa, como a sesenta brazadas de distancia del lugar donde ocurrió el hecho, dentro del mismo terreno, cuando llegó su hija \_\_\_\_\_, refiriéndose a Catalina Recinos Pérez, y le dijo «papá, \_\_\_\_\_ mató a mi hermano», refiriéndose a su hijo, \_\_\_\_\_ lo que se dirigió al lugar, en donde hay un cafetal, y en el que efectivamente se encontraba su hijo embrocado, muerto, quien tenía como siete filazos, por lo que le pidió al Alcalde Auxiliar, \_\_\_\_\_, que fuera a avisar a la policía, la que llegó, así como el Juez como a las seis de la tarde, hora en que procedieron a levantar el cadáver. Recordó el testigo que en el lugar en donde se encontraba muerto su hijo \_\_\_\_\_ quedó tirado un machete, el que al ponersele a la vista reconoció como propiedad del occiso, así como también que su hijo no era enemigo del sindicato y que en esa oportunidad él pasó por el patio, pues andaba cuidando el cafetalito de su abuelo «papá del testigo» y el sindicato salió al patio de la casa a matarlo, pero que ya lo tenía anunciado pues había dicho que el que pasara por el patio, lo mataba. Manifestó

además el testigo que el sindicado, luego de matar a su hijo, se fue del lugar como cinco meses, en donde vivía en la casa del suegro, en cuyo terreno además está la casa de la mamá del testigo y la de él «del testigo» y que de la muerte de su hijo, además de su hija

se dio cuenta el suegro del sindicado, señor

, cuya casa, donde vive éste y el sindicado está como a siete u ocho metros a donde quedó su hijo muerto.

Se analiza en este apartado la declaración de la testigo

único nombre y apellido, quien refirió que el dieciocho de agosto del año dos mil, como a eso de las tres de la tarde se encontraba en su casa y quería

poner maíz en el fuego, cuando su hija , refiriéndose a

, quien estaba halando leña, le dijo que vio cuando , el sindicado,

estaba matando a su hermano, por lo que habiéndose conducido al lugar estableció que el hecho ocurrió adentro de un cafetal, terreno propiedad del abuelo «del occiso»

de nombre , en el caserío Tizamarté, del municipio de Camotán y su hijo se encontraba embrocado y

presentaba heridas en las manos, la cara y por detrás, indicando además que la casa del sindicado queda como a seis metros de la de ella «la testigo» y que

posteriormente del hecho, el sindicado se fue como cinco meses a la aldea Joconal, La Unión, Zacapa, pues luego de

verlo a diario en la aldea pasó sin verlo como cinco meses, hasta que regresó a la aldea. Recordó la testigo que en esa oportunidad su esposo se encontraba tendiendo leña en la casa y que fue él el primero que llegó al lugar en que sucedió el hecho de la muerte de su hijo y luego llegó ella «la testigo». Por su parte la testigo

manifestó que, como a eso de las tres de la tarde del día dieciocho de agosto del año dos mil, cuando andaba trayendo leña, vio, como a cuatro metros que

el sindicado le daba muerte a su hermano, refiriéndose a , con un machete, por lo que le fue a avisar a su papá, pero cuando él llegó ya lo había matado, quien luego de dar muerte a su hermano se fue y se llevó el machete. Indicó además la testigo que ese día presenciaron el hecho, ella «la testigo» y , refiriéndose a su tío

, quien se encontraba como a un metro de ella; y el sindicado y el hoy occiso se alegraron, pero el sindicado empezó la pelea y luego lo mató y recuerda que su hermano le decía al agresor «matame, porque ya me macheteaste», habiendo recibido como cinco machetazos, quedó boca abajo y luego llegó al lugar en que estaba el occiso, su papá y posteriormente su mamá. La testigo refirió que la leña la estaba tomando del quatal de Alberto, y que el mismo «quatal» está lejos de la casa de , el sindicado, la

que está en los terrenos de su abuelito de la testigo-  
pero que por allí pasa el camino, fue así como se  
encontraba en el lugar de los hechos en ese momento, los  
que pudo presenciar, pues estaba en el lugar cuando  
empezaron a pelear y que si bien su hermano tenía un  
machete, no hizo uso de él. A estas declaraciones, al  
haber sido prestadas en forma sencilla, espontánea,  
natural y ser coincidentes entre sí, se les concede valor  
probatorio para tener por establecido que el día  
dieciocho de agosto del año dos mil, entre las trece y  
catorce horas, en el Caserío Tizamarté, del municipio de  
Camotán, del departamento de Chiquimula, el sindicado  
, con el machete curvo que portaba,  
agredió a . habiéndole provocado  
múltiples heridas corto contundentes en diferentes partes  
del cuerpo, mismas que le provocaron la muerte en el mismo  
lugar de los hechos. 5.- A la declaración de la testigo  
quien refirió que ella la  
testigo- no vio nada sobre la muerte de Dolores, el  
occiso, pues ella en ese rato andaba lavando ropa en la  
casa de su mamá, la que queda como a sesenta brazadas de  
su casa, a donde se había ido como a las once. lugar,  
donde como a la una y media o dos de la tarde le avisaron  
que había un muerto en su casa, por lo que fue a ver y en  
el lugar se encontraban el papá, la mamá, tios y hermanos

del occiso y luego regresó a donde su mamá a traer a sus niños. Indicó la testigo que el cadáver de Dolores quedó en su casa, enfrente, en el patio, a una distancia aproximada de sesenta brazadas y que su esposo, el sindicado salió de su casa a trabajar a un terreno que tiene su papá a las seis de la mañana, de donde regresó como a las cinco de la tarde. Esta declaración el Tribunal la desestima, al no constarle a la testigo nada acerca de la forma y hora en que ocurrieron los hechos en los cuales perdió la vida , así como también por

el interés manifiesto de exculpar al sindicado en el presente caso, por ser la conviviente del sindicado. 6.- A la declaración del testigo , quien refirió que del hecho no sabe nada pues no se dio cuenta, ya que ellos, refiriéndose al sindicado y a su hija, la conviviente de éste, ya estaban aparte en su casita y él se dedica a la suya y no se dio cuenta del problema que ellos, tuvieron, refiriéndose al que tuvo el occiso con el sindicado porque estaba trabajando y se enteró que su yerno, el sindicado se encontraba trabajando y lo hacían en el mismo terreno, habiéndolo visto aporreando frijol. Esta declaración el Tribunal la desestima, al manifestar el testigo que no sabe nada acerca de los hechos en los cuales perdió la vida en forma violenta

. Al considerar que a este testigo lo ubica en la

escena del crimen la testigo ,  
quien, al igual que ésta, presencié los hechos, quienes  
juzgamos deducimos que este testigo faltó a su promesa de  
decir verdad en la audiencia del debate, por lo que debe  
hacerse el pronunciamiento respectivo a efecto de que el  
órgano encargado de la persecución penal inicie  
procedimiento penal en su contra, por el delito de Falso  
Testimonio. 7.- A la declaración del testigo

, quien refirió que, como Alcalde Auxiliar  
del Caserío Tizamarté, de la aldea El Tesoro, del  
municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula y  
encontrándose en su casa, el día de los hechos una persona  
de nombre , le llegó a avisar de la muerte de  
una persona y le dijo que «era sobrino de ellos», por lo  
que buscó la ayuda de cuatro hombres y posteriormente se  
constituyó en el lugar antes relacionado, en el patio de  
una residencia ubicada en el terreno de don

, habiendo verificado la presencia de un cadáver,  
el que estaba desembrocado y que pertenecía a

, por lo que dejó a los cuatro hombres para que lo  
cuidaran y él se fue a Camotán a dar parte a la policía.  
Recordó el testigo que la casa del sindicado estaba como a  
diez brazadas del lugar del hecho, la que tenía las  
puertas cerradas, casa en donde no había nadie y al llegar  
él «el testigo» al lugar del hecho ya se encontraba el

, papá de \_\_\_\_\_, señor \_\_\_\_\_. A esta declaración al haber sido prestada en forma espontánea, natural y sencilla y verificarse con lo expresado por los testigos \_\_\_\_\_ único nombre y apellido y \_\_\_\_\_ único nombre y apellido, se le concede valor probatorio para tener por establecido que el día que ocurrió la muerte violenta \_\_\_\_\_, el testigo, como Alcalde Auxiliar del Caserío Iizsmarté, de la aldea El Tesoro, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula fue quien fue a dar parte a la policía sobre ese hecho violento, luego de que tuviera noticia por información que obtuviera del señor \_\_\_\_\_, así como también para tener por acreditado que en el lugar en que se encontraba el cadáver de \_\_\_\_\_ ya se encontraba su padre, señor \_\_\_\_\_, único nombre y apellido.

B.- A la declaración del testigo

\_\_\_\_\_, quien al prestar su declaración manifestó que el día dieciocho de agosto del año dos mil, cuando se encontraba en su casa haciendo una puerta, le avisaron del hecho y fue al lugar donde estaba tendido \_\_\_\_\_, el que queda como a una hora de distancia, a pie, lugar a donde llegó como a las tres y media de la tarde y donde estuvo hasta como a las once de la noche y en el que se encontraban, además de los padres del occiso, como cuatro

personas y de allí el Auxiliar se fue a dar parte. Recordó el testigo que la casa de el sindicato está a unos siete metros de donde ocurrió el hecho y que a éste dejó de verlo en el caserío Tizamarté por espacio de seis meses, pues se huyó como cinco. Indicó además el testigo haber sido objeto de amenazas de muerte por parte del procesado , porque por ser el occiso su cuñado piensa que él lo va a vengar. Esta declaración, al no aportar elementos de convicción directos o indirectos que permitan establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado en los hechos objeto del presente juicio, se desestima. 9.- A la prueba documental incorporada por su lectura al debate, consistente en: a) Acta de levantamiento de cadáver de fecha dieciocho de agosto del año dos mil, faccionada por el señor Juez de Paz del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; en la cual consta que siendo las diecinueve horas del día dieciocho de agosto del año dos mil se encuentra constituido en el patio de la vivienda del señor , ubicada en la aldea Tizamarte en donde se encontraba el cadáver del señor , por lo que se procedió a practicar la diligencia de reconocimiento judicial y levantamiento del cadáver, mismo que se encuentra en posición de cúbito abdominal, cabeza hacia el norte, pies hacia el sur, brazo izquierdo

estirado al norte, brazo derecho contra el pecho, piernas estiradas al sur y cara al suelo y presenta una herida profunda en el cuello, una herida profunda en el pómulo izquierdo, una herida profunda en el cráneo, una herida en el antebrazo derecho, el dedo pulgar derecho de la mano cercanado y una herida en la muñeca izquierda, encontrándose además en el lugar un machete corvo y un sombrero color crema, por lo que ordena el traslado de dicho cadáver a la morgue del Organismo Judicial de la ciudad de Chiquimula. A dicho documento y diligencia en él contenida, al haber sido suscrita por funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, se le concede valor probatorio para tener por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue encontrado el cadáver de \_\_\_\_\_ por el funcionario judicial que practicó la diligencia. b) Al croquis del levantamiento de cadáver de \_\_\_\_\_

elaborado por el licenciado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Juez de Paz del Municipio de Comotán; el cual describe la posición en que fue encontrado en la escena del crimen, se le concede valor probatorio para tener por probado que el cadáver de \_\_\_\_\_ se encontraba en posición de cubito abdominal, con un machete y sombrero a la par y la presencia de árboles y

una casa cercana al lugar de los hechos. c) Al informe de la investigación realizada por de la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, Delegación veintitrés de Chiquimula de fecha dieciocho de agosto del año dos mil, en el cual constan los antecedentes de la investigación llevada a cabo por dicho investigador, así como lo manifestado en entrevistas realizadas al señor y a la señora ; quienes dieron sus versiones con relación a los hechos con relación a la muerte violenta de ; documento que se desestima al haber sido útil para la fase de investigación, no así para el debate oral y público, toda vez que no tiene el carácter de una prueba definitiva e irreproducible de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Penal y dichas personas fueron escuchadas como testigos en la audiencia del debate. d) A la certificación de la partida de defunción del señor , de fecha veintidós de agosto del dos mil, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Camotán, del Departamento de Chiquimula, en la cual consta que a folio número ciento seis, del libro número cuarenta y tres, de defunciones se encuentra inscrita la partida número quinientos cincuenta, en donde consta que falleció en Caserío Tizamarté, Aldea El

Tesoro del Municipio de Camotán del Departamento de Chiquimula, ignorándose la fecha y hora, a consecuencia de múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo producidas con machete curvo. A dicho documento, al haber sido emitido por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes, se le confiere valor probatorio para tener por acreditada la muerte legal de \_\_\_\_\_ quien

falleció en fecha ignorada en el Caserío Tizamarté, de la Aldea El Tesoro, del Municipio de Camotán, del Departamento de Chiquimula. e) Al informe de planimetría realizada por el Técnico de Investigaciones Criminalísticas, \_\_\_\_\_, del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, de fecha veintinueve de octubre del dos mil uno, en el cual consta un plano del lugar del hecho donde describe el lugar donde fue encontrada la víctima \_\_\_\_\_; la posición donde se encontraba la testigo

recogiendo leña y observando la agresión; y la ubicación de \_\_\_\_\_. A dicho documento al haber sido elaborado por un empleado público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por las partes se le confiere valor probatorio para tener por acreditada la ubicación, tanto del sindicado como de su víctima, el occiso, así como también de la testigo

CATALINA RECINOS PÉREZ. f) Al informe de la Sección de Fotografía y Video del Departamento Técnico Científico de la Dirección de Investigación Criminalística del Ministerio Público realizada por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas

, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, en el cual se hace referencia al resultado del peritaje realizado por dicho técnico en su calidad de perito en fotografía y video y se acompañan once fotografías y un video como resultado del peritaje, tomados durante la diligencia de Inspección Ocular al inmueble ubicado en el caserío Tizamarté, aldea El Tesoro, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, lugar donde se encontró el cadáver de , el video además propuesto como prueba material en el presente proceso por el órgano encargado de la persecución penal; a dicho documento, así como a las fotografías y video, al haber sido suscrito, el primero y reproducidas las fotografías y video por empleado público en el ejercicio de su cargo / no haber sido redarguidos de nulidad o falsedad por las partes, se les confiere valor probatorio para tener por establecida la procedencia de dichos medios de prueba, así como también que con las fotografías y video el Tribunal pudo acreditar el lugar de donde la testigo presenció la agresión de

la cual fue objeto su hermano , el lugar donde quedó el cadáver de éste, la cercanía de un cafetal y de una casa en el lugar. g) Al informe sobre el Estudio Socio Económico practicado al procesado, suscrito por la Trabajadora Social, adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia de este departamento, debidamente ratificado en la audiencia de debate; y constancia de antecedentes penales emitida a nombre del procesado, por la Dirección de Estadística Judicial; documentos que se tomarán en cuenta para cumplir con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal en lo que fuere aplicable; en caso de emitirse una sentencia de carácter condenatorio. 10.- A la prueba material consistente en un arma corto contundente, machete corvo, encontrado en la escena del crimen, se le concede valor probatorio, para tener por establecida su existencia material.

---

**B) DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:** Este órgano jurisdiccional como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en la audiencia del debate, estima acreditados los hechos que se describen de la siguiente manera: a) La muerte violenta y legal de el día dieciocho de agosto del año dos mil a eso de las catorce horas en el patio de

la residencia ubicada en el caserío Tizánate, de la aldea El Tesoro, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula,, quién falleció a consecuencia de shock hipovolémico irreversible, producido por hemorragia por heridas corto contundentes (machete). b) La presencia del sindicado [redacted] en el lugar, fecha y hora en que se le ocasionaron las heridas que le produjeron la muerte al señor [redacted], así como su participación directa en la ejecución de las mismas. Quienes juzgamos consideramos que quedó acreditada la muerte violenta y legal de [redacted], con el acta del levantamiento de cadáver y la certificación de la partida de defunción ya identificadas; quien falleció a consecuencia de múltiples heridas cortocontundentes, según se desprende del informe rendido por el perito

[redacted], en su calidad de Médico Forense Departamental de Chiquimula; así también se ha tenido por establecida la participación del sindicado [redacted] en las heridas cortocontundentes que le produjeron la muerte violenta a [redacted] con la declaración de la testigo [redacted]; quien presencié el momento preciso en que el sindicado discutía con

y posteriormente le daba muerte con el machete corvo que portaba, y luego fue a avisarles a sus padres señores [redacted] y [redacted], ambos con único

, nombre y apellido, versiones que se complementan con las declaraciones de estos testigos, al indicar el lugar en que se encontraban, la actividad que cada uno de ellos estaba realizando y la forma en que se enteraron de la muerte de su hijo, encontrándose a corta distancia de donde ocurrieron los hechos. A su vez esta versión se complementa con la declaración del testigo

, quien, como Alcalde Auxiliar del Caserío Tizamarté fue la persona que acudió al lugar de los hechos en compañía de cuatro ayudantes, encontrándose ya el padre de la víctima en la escena del crimen y fue quien además dio parte del hecho a la policía del municipio de Camotan, de este Departamento. Como consecuencia de lo anterior, quienes juzgamos consideramos que se da el grado de certeza positiva necesaria para atribuirle al sindicado

la comisión de los hechos violentos que produjeron la muerte a \_\_\_\_\_ y al integrarse la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del código Penal, al haber quedado probado que el acusado \_\_\_\_\_ voluntariamente encuadró su conducta en el tipo penal denominado HOMICIDIO contenido en el artículo 123 del Código Penal y que consiste en causar la muerte a una persona, estimamos procedente dictar un fallo de carácter **CONDENATORIO** en su contra por el delito de **HOMICIDIO**. -----

**IV) DE LA PENA A IMPONER:** De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, la pena debe graduarse dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho. En el presente caso, el Tribunal estima que el acusado no es peligroso, se desconoce el móvil del delito; se advierte la agravante de ensañamiento al haber ocasionado a su víctima más sufrimiento que el necesario para darle muerte; no se advierte circunstancias atenuantes (alguna) razones por las cuales quienes juzgamos nos inclinamos por imponer una pena con base en el extremo medio menor dentro del marco penal asignado al delito de **HOMICIDIO**. Se ordena el comiso del arma cortocortundente, machete curvo, consignado dentro del presente proceso como prueba material, el cual debe remitirse al Almacén Judicial del Organismo Judicial. -----

**A) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS PROCESALES:**

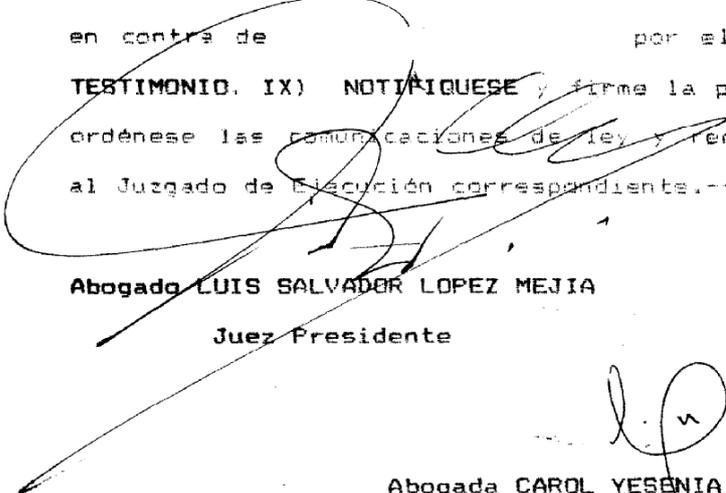
No se hace pronunciamiento alguno respecto a responsabilidades civiles, por no haberse ejercitado tal acción; y en cuanto a las costas procesales, no se condena por la notoria pobreza del procesado. -----

-----

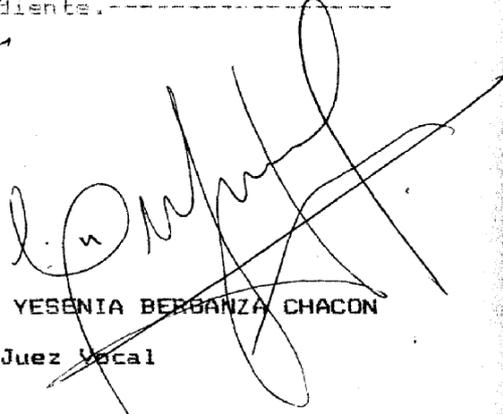
V) PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 141 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 4, 7, 12, 11, 12, 13, 19, 20, 35, 36, 59, 60, 123 del Código Penal; 11, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 107, 101, 160, 181, 182, 186, 219, 354, 355, 356, 362, 364, 366, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392 y 395 del Código Procesal Penal, en consecuencia de los votos emitidos con anterioridad y por **UNANIMIDAD DECLARA: I)** Que el procesado \_\_\_\_\_, Único apellido, es responsable en el grado de Autor del delito de **HOMICIDIO**, cometido en contra de la vida del señor

; II) Que por el delito de **HOMICIDIO** cometido por el procesado \_\_\_\_\_ se le impone la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES**, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; **III)** Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de esta ciudad, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; **IV)** Se le suspende en el goce de sus derechos políticos al procesado, durante el tiempo que

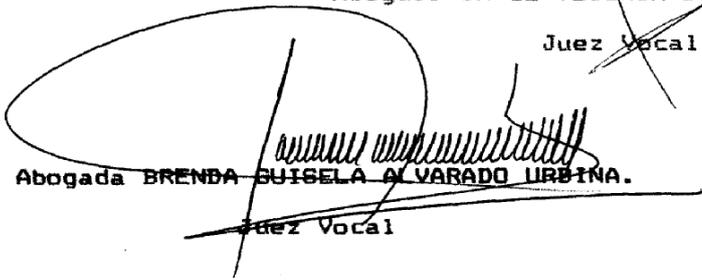
dure la presente condena; V) No se hace ningun pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado; VI) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso por su notoria pobreza; VII) Se decreta el comiso de un arma corto contundente, consistente en un machete curvo, consignado como evidencia material dentro del presente proceso, el que deberá remitirse al Almacén Judicial, del Organismo Judicial; VIII) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público a efecto se inicie procedimiento penal en contra de \_\_\_\_\_ por el delito de FALSO TESTIMONIO. IX) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.-----

  
Abogado LUIS SALVADOR LOPEZ MEJIA

Juez Presidente

  
Abogada CAROL YESENIA BERGANZA CHACON

Juez Vocal

  
Abogada BRENDA GUISELA ALVARADO URBINA.

Juez Vocal

El equipo de investigación al momento de recopilar manualmente la información en los registros el tribunal relacionado, considero que el nombre Dolores podría referirse a una persona de sexo femenino, en el libro de registro de dicho tribunal en las casillas no aparece ninguna que se refiera al sexo de la víctima; esta información se corroboró en el centro de gestión penal, quien se encarga del registro, distribución y resguardo de los procesos que ingresan en el Centro de Gestión Penal, del Complejo del Organismo Judicial; tampoco en estos registros el equipo de investigación pudo distinguir el sexo de la víctima, fue necesario solicitar el expediente, analizar el mismo y fue hasta en el informe de la pericia de trabajo social, que obra en el expediente relacionado, que se hizo visible que la víctima en el presente caso era de sexo masculino.

Se advierte en los registros manuales utilizados en el tribunal relacionado y en el Centro de Gestión Penal, del Complejo del Organismo Judicial no se utiliza categoría de género en las estadísticas y formas de registro y recabar información, lo cual no hace invisible el fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula.

Llama la atención de la información proporcionada con respecto al femicidio en el departamento de Chiquimula, que no se encuentra registrado como un espacio territorial del estado de Guatemala, en el cual la incidencia del fenómeno criminal del femicidio sea alta o significativa.

En el presente objeto de estudio se ha comprobado que existe un sub-registro del fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula, durante el periodo comprendido del dos mil uno, al dos mil siete (2001-2007), por las siguientes razones:

- 1) Para asentar la certificación de la defunción de una fémina en el – departamento de Chiquimula, no es necesario un informe médico forense, el propio agresor de la víctima puede dar información en el sentido que la muerte de la accisa fue natural, aunque existan registros o información en el sistema de salud que la víctima regularmente se acercaba al sistema de salud, probablemente por violencia intrafamiliar y la población murmure, que la víctima no murió en forma natural.
- 2) Es importante como a través de la población civil, se tuvo conocimiento de un caso de muerte violenta de una mujer joven de veintitrés años de edad, quien su conviviente o esposo, se presume le proporciono una pastilla, probablemente de curar maíz, la víctima le relato a su progenitora, hoy occisa, presento síntomas de intoxicación, la víctima murió posteriormente en el hospital Modular de Chiquimula. **Este proceso se encuentra en fase de investigación y se identifica con el**

**numero MP-297-2009-648/MP420-2009-274 en la fiscalía de Esquipulas, al personal auxiliar con la colaboración del fiscal se les dará a conocer los conocimientos obtenidos de este proyecto y la importancia de incorporar la categoría de género a la investigación de femicidios .**

Esta información fue verificada a través de dos agentes fiscales de la fiscalía de Esquipulas, el primero fue trasladado a otro lugar de trabajo y con la colaboración del fiscal que se encuentra a cargo de la fiscalía de Esquipulas, hasta el mes de noviembre del dos mil nueve, se confirmó la existencia de este supuesto de femicidio, por envenenamiento.

En la sentencia número cuatro, se puede observar en la investigación procesada en la escena del crimen, no se utilizó categoría de género e inclusive no fue el órgano encargado de la investigación, quien levanto el cadáver de la víctima del crimen con la categoría de género, la consecuencia puede ser obtener un fallo absolutorio, por lo que en presente caso los operadores de justicia deben recibir capacitación en este sentido para entender ¿Porqué se matan las mujeres y cómo?.

La Organización Panamericana de la Salud ha establecido información en este sentido, la cual debiera incorporarse al sistema de justicia; toda vez que el sistema de salud constantemente en sus puestos de salud u otros en el interior del país, observa y presta asistencia a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual no se registra en el sistema judicial, porque la víctima no tiene la posibilidad de denunciar, porque en la manifestación más extrema de la violencia ha perdido la vida y su familia si el victimario es el padre de sus hijos, prefiere que alguien se ocupe de los descendientes de la víctima.

**Posibles causas de muerte violenta de conformidad con la Organización Panamericana de la Salud.**

9040 Muerte por accidente por abandono de lactante o persona inválida.

9041 Muerte por accidente por negligencia o por falta de alimentos.

9042 Accidente debido a falta de agua.

9043 Accidente debido a exposición a condición climática.

9049 Accidente debido a penuria no calificada.

216 Dependencia de las drogas.

**E-48 Envenenamiento accidental**

E-50 Caídas accidentales.

E-521 Ahogamiento y sumersión accidentales.

E-53 Drogas y medicamentos que causan efectos adversos en su uso terapéutico.

E-561 Lesiones en las que se ignora si fueron accidentales o intencionalmente infligidas.

**Véase la siguiente información de los medios de comunicación:**

**POR GRUPO DE  
SEGURIDAD Y JUSTICIA**

**PRENSA LIBRE: GUATEMALA, JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**La Organización de Naciones Unidas (ONU) empezó ayer en Guatemala la Campaña “Latinoamérica Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres”, proyecto que finalizará en el 2015.**

Esta campaña promete ser masiva en toda la región latinoamericana, y pretende crear conciencia pública sobre la violencia de género en estos países, así como el aumento de recursos y la generación de políticas que tiendan a prevenirla y erradicarla.

Ban Ki-moon, secretario general de la ONU, anunció esta campaña global por medio de un mensaje grabado, en el cual indicó que empezó a formar una red de hombres líderes para el combate de la violencia contra las mujeres, en la cual el presidente Álvaro Colom pidió participar durante su discurso pronunciado ayer en el Palacio Nacional de la Cultura, a propósito de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Aunque pronunció su discurso en inglés, Ban Ki-moon lo finalizó con una frase en español: “No más violencia contra la mujer”.

En el inicio de la campaña participaron delegados de la ONU, Colom y su esposa, Sandra Torres.

Rebeca Grynspan, directora regional para América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, expresó que, con excepción de Honduras, en Centroamérica las mujeres dicen sentirse inseguras en sus propios entornos, tales como barrios y colonias.

A ello se suma que el 40 por ciento de féminas sufre de algún tipo de violencia.

Daysi Flores, representantes de la sociedad civil en Latinoamérica, promulgó “ni golpes de Estado ni golpes a las mujeres”, e hizo énfasis en la desigualdad, y en que esta es la raíz de la violencia.

Rigoberta Menchú, premio Nobel de la Paz, dijo, en representación de otros seis premios Nobel, que la prevención es necesaria desde distintos ámbitos, y que espera que esta campaña sirva para abrir espacios y ejercer los derechos de la mujer.

### **Compromisos**

Alicia Bárcenas, secretaria ejecutiva de la CEPAL, en representación de Ban Ki-moon, se dirigió directamente a Colom, a quien solicitó que promueva una política que dé voz al ciudadano.

Colom tomó el lanzamiento de la campaña en Guatemala como un reto, y reconoció que hay retrasos por la discriminación y falta de implementación de la Ley contra el Femicidio.

Por aparte, Carlos Castresana, jefe de la Comisión Compromisos Alicia Bárcena, secretaria ejecutiva de la CEPAL, en representación de Ban Ki-moon, se dirigió dirección 24 Internacional contra la Impunidad en Guatemala (Cicig), firmó un convenio con Glaydys Acosta, del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, para unir esfuerzos en el combate de la violencia contra la mujer.

En entrevista difundida ayer en Radio Nacional de España, Castresana también se refirió a la situación de Guatemala, específicamente a la violencia contra las mujeres, y sobre ello dijo que “la situación en Guatemala es de las peores del mundo”.

Entretanto, organizaciones de mujeres efectuaron aquí distintas actividades, incluida una marcha conmemorativa y una convivencia entre los delegados de la ONU y familiares de víctimas de la violencia.



Foto Prensa Libre: SAÚL MARTÍNEZ

**En la marcha** por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, una carroza recordó, con medias, a los cientos de féminas muertas.

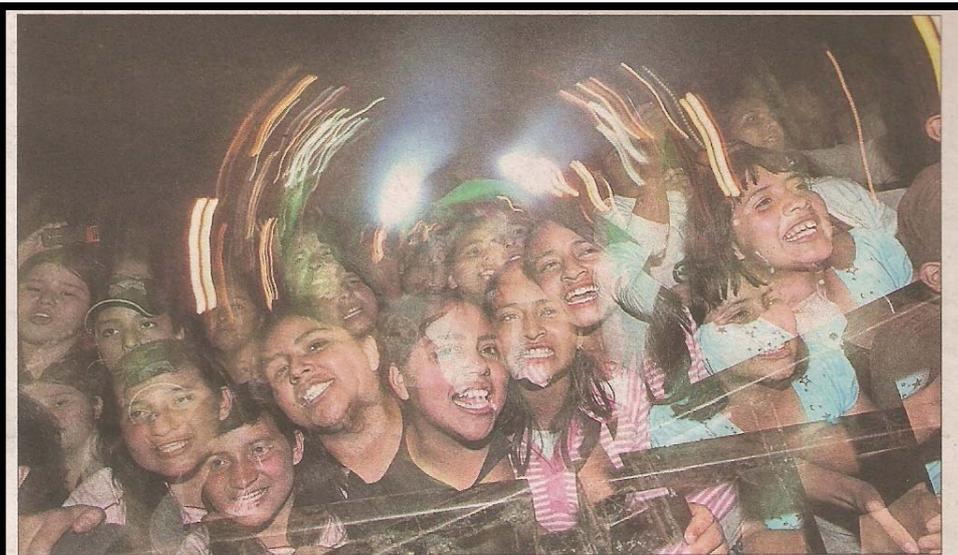


Foto Prensa Libre: HUGO NAVARRO

**Un grupo** de mujeres disfruta el concierto efectuado anoche en la Plaza de la Constitución, en el que se promovió la prevención de la violencia de género.

# En cifras

Las estadísticas confirman que la violencia contra las mujeres aumenta cada día.

Los hechos ilícitos que más se cometen contra las mujeres son:

- Violencia intrafamiliar
- Abuso contra trabajadoras (despidos de embarazadas y en período de lactancia en fábricas y maquilas).
- Abandono de mujeres adultas mayores o despojo de sus pertenencias.
- Discriminación contra indígenas.
- Malos tratos contra migrantes.
- Poca o ninguna inclusión laboral de mujeres con discapacidad.
- Negación del derecho de lactancia a reclusas.

## DEPARTAMENTOS CON MÁS DENUNCIAS:

- Guatemala
- Huehuetenango
- San Marcos
- Quetzaltenango
- Alta Verapaz

## MUERTES VIOLENTAS

Los departamentos con más homicidios:

291  
Guatemala

32  
Escuintla

28  
Jalapa

27  
San Marcos



Fuentes: POH, PNC y OI

## LEY CONTRA EL FEMICIDIO:

38  
casos llevados a proceso, de los cuales 37 terminaron en condena y 1 en absolución.

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

1  
mujer es agredida de alguna forma cada minuto, en alguna parte del país.

48,500  
denuncias de enero a octubre de este año.

50 mil  
denuncias se recibieron el año pasado.

95%  
fueron por agresión física.

30 mil  
denuncias por violencia contra la mujer ha recibido la Unidad de Género del Organismo Judicial.

200  
casos han sido atendidos por esa unidad.

## MUERTES:

727  
homicidios de mujeres tienen registrados organizaciones sociales hasta el 22 de noviembre.

Infografía Prensa Libre: MYNOR ÁLVAREZ

**Dentro de la investigación realizada también se utilizaron entrevistas con los operadores de justicia, al personal del Instituto Nacional de Estadística y de Procuraduría de Derechos Humanos del departamento de Chiquimula. Se llevaron a cabo talleres con organizaciones de la sociedad civil, elementos a través de los cuales se nos fue dando líneas de investigación para poder obtener información y documentarla en el presente trabajo; tal es el caso, de los homicidios recurrentes en el área Chortí por envenenamiento, los cuales se han registrado como muerte natural.**

En el procedimiento de recopilación de información se entrevistaron a operadores de justicia, del departamento de Chiquimula; siendo estos.

- La Policía Nacional Civil
- La Procuraduría General,
- El Ministerio Público
- Los jueces de Paz
- Médicos forenses del Organismo Judicial
- Médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Se entrevistó al **DELEGADO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERSONAL AUXILIAR; ASÍ COMO, A PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA.**

**De las entrevistas realizadas se obtuvo la siguiente información.**

1. Que el Ministerio Público no participa en el levantamiento de los cadáveres en muertes violentas en el departamento de Chiquimula.
2. En la fiscalía de Esquipulas se investiga una presunta muerte violenta, la cual no se hace visible en el sistema de justicia, ni en el sector de salud; toda vez, que se presume que fue una muerte natural, donde una mujer supuestamente falleció por que se suicidio; por se tiene información que fue su conviviente o esposo quien le proporciono una pastilla antes de que se intoxicara y falleciera, de conformidad con información proporcionada por su progenitora.
3. Esta información se corrobora a través de información proporcionada por la sociedad civil Chiquimulteca, quienes en Esquipulas tenían conocimiento de un caso de muerte violenta de una mujer joven de veintitrés años de edad, quien su conviviente o esposo, se presume le proporciono una pastilla, probablemente de curar maíz, la víctima le relato a su progenitora, hoy occisa, quien posteriormente presento síntomas de intoxicación, la víctima murió en el hospital Modular de Chiquimula. **Este proceso se encuentra en fase de investigación y se identifica con el número MP-297-2009-648/MP420-2009-274.**

**A su vez, se realizaron distintas actividades con la sociedad civil, red de mujeres, CHIQUIRED** y con el Instituto Universitario de la Mujer (USAC); habiéndose obtenido información valiosa, se contó con la participación de lideresas de los once municipios de Chiquimula, y organizaciones civiles, lo cual fue valioso para obtener líneas de investigación del femicidio, quienes e nos dieron acompañamiento en el proceso de investigación, lo que hizo viable el proyecto; toda vez, que hubo retraso en la disposición del recurso financiero en la forma programada.

4. De los documentos que se utilizaron en la fase de entrevistas con ELEMENTOS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, se estimo necesario cruzar información, en cuanto a la información que esta institución tiene registrada en concepto de muerte violenta de mujeres, se observo una actitud positiva en los comisarios, quienes en el transcurso de la fase de entrevistas, fueron sustituidos en el mando en forma constantemente.

Los agentes de la Policía Nacional Civil, pese a los constantes cambios en la cadena de mando y a las condiciones difíciles en que realizan sus actividades tuvieron una actitud positiva y fueron transparentes al momento de proporcionar la información.

En las entrevistas que se analizaron es notorio que no existe investigación por parte del ente investigador en el fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula, durante el periodo comprendido del dos mil uno al dos mil siete; toda vez, que en los procesos analizados se advierte que no hay investigación del ente encargado de la investigación; no procesa, ni documenta la escena del crimen, en uno de los procesos analizados el cabello de la victimas quedo en la escena del crimen, evidencia que no se ofreció para ser aportada en el juicio, la cual era relevante, para describir el ensañamiento de su antiguo conviviente, antes de darle muerte, al arracarle por la fuerza el mismo. **Consta que a la escena del crimen se presentaron agentes de la Policía Nacional Civil.**

El personal auxiliar y quienes procesan la escena del crimen, no registran a posibles testigos en la escena del crimen, quienes reciben y documentan las declaraciones de los testigos, en ningún momento, se acercan a la escena del crimen y se queda a la espera que las victimas lleguen, entiéndase que víctima no solo es la occisa, sino también sus familiar, no salen a buscar información y están a la espera que los posibles testigos lleguen hasta sus oficinas y aun mas; los jueces de paz, levantan los cadáveres y no procesan la escena del crimen, porque no es función que les corresponda.

A su vez, se obtuvo la siguiente información estadística del fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula:

Podemos advertir dentro del sistema penal Chiquimulteco; existe un total de once mil cuatrocientos sesenta y ocho (11,468) casos de muertes violentas, durante el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y en sentido contrario al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, únicamente llegaron a procesos por femicidio hasta sentencia (cuatro (4) casos).

Resulta relevante advertir que los casos que llegaron a juicio, por las circunstancias de la comisión de los femicidios, los cuales fueron en lugares públicos, donde las personas del lugar presenciaron los mismos y de esa situación particular de notoriedad; es el caso, que los hechos llegaron a juicio por que hubo personas dispuestas a declarar en juicio y se conocían las circunstancias de la comisión del delito y quien había sido el victimario; no existiendo un solo caso que se conociera en juicio de femicidios, en donde la víctima hubiese fallecido en el seno de su hogar o en un camino o lugar solitario; lo que evidencia que no ha existido una investigación penal con categoría de género y es notoria la desigualdad e inequidad que existe para investigar la muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula.

**DEFUNCIONES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, SEGÚN AÑO, SEXO Y POR AGRESIÓN CON ARMAS DE FUEGO Y ARMAS NO ESPECIFICADAS**

AÑO	TOTAL AMBOS SEXOS	HOMBRES	MUJERES	DEFUNCIONES POR AGRESIÓN CON ARMAS DE FUEGO Y ARMAS NO ESPECIFICADAS		
				TOTAL AMBOS SEXOS	HOMBRES	MUJERES
2001	1874	1168	706	90	81	9
2002	1833	1029	804	99	95	4
2003	1893	1118	775	84	79	5
2004	1819	1056	763	80	73	7
2005	2031	1208	823	105	100	5
2006	2018	1176	842	124	119	5
<b>TOTALES</b>	<b>11468</b>	<b>6755</b>	<b>4713</b>	<b>582</b>	<b>547</b>	<b>35</b>

Fuente: Instituto Nacional de Estadística-INE-



**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***“Sólo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia”***

**Auxiliatura Departamental de Chiquimula**

5 Av. 4-54 zona 1, Chiquimula. Telefax 7942 2333

**REGISTRO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.**

**AÑO. 2003**

Fuente: Datos estadísticos de muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula, del año 2003, recopilados en la Comisaria departamental de la Policía Nacional Civil. 2006.

No.	MES	NOMBRE DE LA FALLECIDA	EDAD	CAUSA DE LA MUERTE	LUGAR DEL HECHO.
01	Abril.	María de los Santos Margarita Ramírez y Ramírez.	42	Arma blanca	Bo. El Jurgallón Z. 5, Chiquimula.
02	Abril.	María Yabert Méndez Hernández	14	Arma de fuego	Piedra de amolar, Olopa.
03	Mayo	María Albertina Guerra Martínez.	55	Arma blanca	Aldea la minas Abajo, San Juan Ermita.
04	Junio	Adelina del Carmen Romero Ramos	25	Arma de fuego	Aldea , Olopa
05	Junio	Tomasa García	47	Arma blanca	Aldea Talquezal,, Jocotan.
06	Agosto	Ulda Méndez López	41	Arma de fuego	Aldea el Pinalito, Chiquimula.
07	Octubre	Anita Hernández García	40	Arma de fuego	Km. 226,

					Esquipulas.,	
08	Octubre	Victoriana Reyes	García	63	Arma de fuego	Aldea , olopa
09	Octubre	Mirna Reyes	Judith Díaz	17	Arma de fuego	Aldea el Pinalito Chiquimula..



## PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Sólo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia”*

### Auxiliatura Departamental de Chiquimula

5 Av. 4-54 zona 1, Chiquimula. Telefax 7942 2333

## REGISTRO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

### AÑO. 2004

Fuente: Datos estadísticos de muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula, del año 2004, recopilados en la Comisaria departamental de la Policía Nacional Civil. 2006.

No.	MES	NOMBRE DE LA FALLECIDA	EDAD	CAUSA DE LA MUERTE	LUGAR DEL HECHO.
01	16/01/04	• Yasmín André Yaneth Cuellar Lobos.	38	Arma de fuego	Chiquimula.
02	02/030/04	• Milagro Romero	40	Arma de fuego	San José la Arada.
03	02/03/06	• Sandy Yanira Romero	10	Arma de fuego	San José la Arada.

04	09/03/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fidelina encarnación Díaz</li> </ul>	28	Arma de fuego	Aldea Guatalón, Quezaltepeque
05	09/03/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Orbelina Maribel Vásquez</li> </ul>	31	Arma de fuego	Aldea la libertad, Camotán.
06	05/04/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fabia Méndez García</li> </ul>	30	Arma blanca (Vif).	Aldea piedra Amolar, Olopa.
07	10/04/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Deysi Elizabeth Arita Pascual.</li> </ul>	13	Arma de fuego	Esquipulas.
08	26/04/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Olga Romero Molina</li> </ul>	38	Arma de fuego	Bo. Nuevo Jocotán .
09	06/05/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Angelina amos Escalante</li> </ul>	63	Arma de fuego	Aldea Tasharja, San Juan Ermita.
10	19/07/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Floresmina del Carmen Osorio</li> </ul>	45	Arma de fuego	Aldea los Cimientos , San José la Arada.
11	03/08/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Romelia Chinchilla Pérez</li> </ul>	48	Arma de fuego	Aldea Timushan , Esquipulas.
12	09/08/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Gregoria Ramírez Pérez</li> </ul>	23	Arma de fuego	Guayabo, Camotan.
13	19/09/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rosal Elvira Zacarias Calderón</li> </ul>	26	Arma blanca (vif).	Chiquimula.
14	10/11/04	<ul style="list-style-type: none"> <li>Angélica Mejía Morales</li> </ul>	32	Arma de fuego	Aldea los alambrados, Concepción las Minas.



## PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Sólo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia”*

### Auxiliatura Departamental de Chiquimula

5 Av. 4-54 zona 1, Chiquimula. Telefax 7942 2333

## REGISTRO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

**AÑO. 2005**

Fuente: Datos estadísticos de muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula, del año 2005, recopilados en la Comisaria departamental de la Policía Nacional Civil. 2006.

No.	MES	NOMBRE DE LA FALLECIDA	EDAD	CAUSA DE LA MUERTE	LUGAR DEL HECHO.
01	17/01/05	Gladis Nineth Mateo Agustín	24	Arma de fuego	Colonia los Cerezos Chiquimula.
02	31/01/05	Otilia Gregorio Morales Pérez	19	Arma blanca	Aldea el Barreal, Chiquimula.
03	07/02/05	Cecilia de Paz García	30	Arma blanca	Paternito, Olopa.
04	07/04/05	Maria del Rosario Guerra de Paz	56	Arma blanca	Aldea Carboneras, Esquipulas.
05	17/07/05	Lorenza Gutiérrez García	42	Arma de fuego	Col. El Caminero, Chiquimula.
06	Agosto	Rutilia Álvarez Rivera	34	Arma de fuego	Zona 4 Colonia el Molino, Chiquimula.

07	13/09/05	Agustina López	Melchor	49	Arma de fuego	Aldea Río Grande, Quezaltepeque.
08	13/09/05	Simeona Vásquez	Ramírez	54	Arma blanca	Aldea Tunuco Abajo, Jocotán.
09	10/10/05	Maria Marroquin	Angelica Torres	68	Arma de fuego	Quezaltepeque.
10	31/12/05	Lourdes Isabel	García	16	Arma de fuego	Colonia Linda Vista, Chiquimula.



## PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Sólo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia”*

### Auxiliatura Departamental de Chiquimula

5 Av. 4-54 zona 1, Chiquimula. Telefax 7942 2333

## REGISTRO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

**AÑO. 2006**

Fuente: Datos estadísticos de muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula, del año 2006, recopilados en la Comisaria departamental de la Policía Nacional Civil. 2006.

No.	MES	NOMBRE DE LA FALLECIDA	LA	EDAD	CAUSA DE LA MUERTE	LUGAR DEL HECHO.
01	3-01-06	Eugenia Ramos		44	Arma blanca	Aldea Tuticopote, Olopa.

02	3-01-06	Noemí Gutiérrez Guerra	44	Arma de fuego	Ciudad de Chiquimula
03	15-01-06	Yesenia del Carmen Ramírez	30	Arma de fuego	Terminal de Chiquimula
04	1/04/06	Meregilda Suchite	49	Arma blanca	Aldea Tuticopote, Olopa.
05	08/04/06	Evelyn Yadira Rivera Ruiz	30	Arma de fuego	bar "Acajutla", el Chiquimula
		N0 se registro ninguna muerte violenta durante el mes de mayo de 2006.			



## PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Sólo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia”*

### Auxiliatura Departamental de Chiquimula

5 Av. 4-54 zona 1, Chiquimula. Telefax 7942 2333

## REGISTRO DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

### AÑO. 2007

Fuente: Datos estadísticos de muertes violentas de mujeres en el departamento de Chiquimula, del año 2007, recopilados en la Comisaria departamental de la Policía Nacional Civil. 2006.

### Período de enero a diciembre de 2007

Día	Nombre de la fallecida	Edad	CAUSA	LUGAR DEL HECHO
-----	------------------------	------	-------	-----------------

9/01/07	Joselina Guadalupe Salazar.	8 años	Arma de fuego	Aldea San Jerónimo Concepción las Minas.
9/01/07	Olga del Carmen Soto Duarte	39	Arma de fuego	Aldea San Jerónimo, Concepción Las Minas.
10/01/07	Maria Estela Javier	32	Ahorcada	Concepción las Minas.
18/01/07	Mayra Janeth Galos Auseda	32	Arma de fuego	Aldea Sábana Grande, Chiquimula.
23/01/07	Sandra de los Angeles Estrada	33	Arma de fuego	Bar Señorial, Chiquimula
23/01/07	Guadalupe Chanchaver Xiloj	33	Arma de fuego	Bar Señorial, Chiquimula.
5/02/07	Maritza E. Guerra	25	Suicidio	Olopa
16/02/07	Rosa Elvira Guerra Girón	40	Arma de fuego	Jocotán
22/03/07	Sexo femenino, no identificado	24	Arma de fuego	Co. Los Pinos, Esquipulas.
7/04/07	Milvia Veralí Monroy Sagastume	20	Arma de fuego	Aldea Jocote, Ipala
28/04/07	Brenda Gregorio	30	Arma de blanca	Aldea Guatalón, Quezaltepeque.
3/05/07	Isabel Hernández	71	Arma blanca	Barrio el Centro, Olopa.
6/05/07	Imelda Arias Molina	15	Suicidio	Barrio el Calvario Jocotán.
12/5/07	Mariana García Gutiérrez	11	Arma Blanca	Aldea Yior, Camotán.

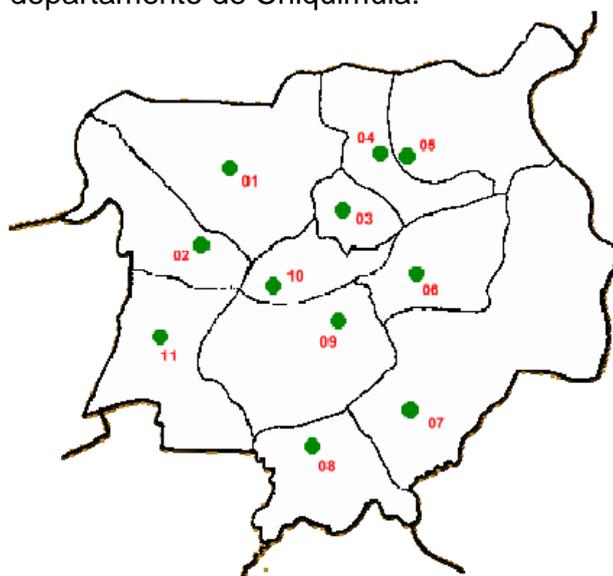
07/06/07	Hilda Chacón	66	Arma blanca	Colonia Lone Chiquimula.
14/06/07	Griselda Oliva Zeceña	47	Arma de fuego	Aldea El Jute, Chiquimula
15/06/07	Alba Mishell España Díaz	8	Violación desmembrada	Camotán
15/06/07	Marciana Interiano Recino	24	Linchamiento	Camotán.
26/06/07	Zaida Amarilis Aguilar	27	Arma de fuego	Esquipulas
27/06/07	Mara Edelmira López Sánchez	19	Arma de fuego	Chiquimula
24/07/07	Ester del Carmen Martínez	49	Arma de fuego	Aldea Atulapa, Esquipulas
27/07/07	Teresa Franco Murcia	38	Arma de fuego	Santa Rosalía Esquipulas
10/08/07	Deysi Nohelia Miguel García	17	Arma de fuego	Aldea Santa Cruz Quezaltepeque
14/08/07	Vivian Noemí Tobar	25	Arma de fuego	Chiquimula
14/08/07	Zury Aleyda Velásquez Lázaro	28	Arma de fuego	Esquipulas
09/08/07	Tania Marisol Gómez España	18	Arma de fuego	Chiquimula
7/09/07	Aura Marina Hermosillo Garcia	40	Arma de fuego	Caserío Canaan, Chiquimula
12/09/07	Elida Argentina Velásquez Ruiz	54	Arma de fuego	Esquipulas
19/09/07	María Rutilia Contreras Mejía	17	Arma de fuego	Esquipulas

20/07/07	Rosa del Carmen Portillo Gutiérrez	39	Arma de fuego	San Mateo, Esquipulas
17/10/07	Margarita Pérez Romero	42	Arma de fuego	Aldea Tuticopote, Olopa
19/10/07	No identificada	35	Arma blanca	Barrio San Lorenzo Jocotán.
3/11/07	No identificada	?	Arma de fuego	Esquipulas.
2/12/07	Nancy Analy Aldana Rojas	18	Arma contundente	Km. 191 San José
7/12/07	Reyna Esmeralda Rivera Vásquez	26	Arma de fuego	Aldea Pelillo Negro, Jocotán.

### **Del acceso a la justicia para los familiares sobrevivientes de la muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula.**

El equipo de investigación considero importante percibir con sus sentidos las distancias que han tenido que recorrer, las víctimas, en el supuesto que hubiese habido una situación de violencia doméstica anterior a la muerte violenta de una fémina; así como, la distancia que han tenido que recorrer los familiares de las víctimas de muerte violenta de mujeres para acceder al sistema de justicia; por ejemplo, citaciones del Ministerio Público en la cabecera departamental de Chiquimula.

Para hacer visible las dificultades que tienen las féminas en situación de vulnerabilidad anterior a su muerte y las dificultades que tienen los familiares o amigos de las víctimas para acceder al sistema de justicia, en el cuadro adjunto se observa un mapa del departamento de Chiquimula.



1. Chiquimula, 2. San José La Arada, 3. San Juan Ermita, 4. Jocotán, 5. Camotán  
6. Olopa, 7. Esquipulas, 8. Concepción Las Minas, 9. Quezaltepeque, 10. San Jacinto, 11. Ipala.

La cotidianidad de los usuarios del sistema judicial, en lo que respecta a acceder a la justicia en la cabecera departamental de Chiquimula, lo que tienen que recorrer las víctimas para acceder al sistema de justicia, quienes se observa de los informes de trabajo social que se han valorado en juicio en las sentencias que se analizaran con posterioridad, hace visible que las víctimas y sus familias viven en condiciones de pobreza.

Debe observarse también, la situación topográfica y de acceso desde el lugar en el cual residen las víctimas hasta el Municipio de Chiquimula y Esquipulas.

La denuncia se torna difícil si aunado a la pobreza se considera que las condiciones ambientales y climáticas, en la fecha en que se dio el deceso de la víctima; como en época de lluvia, cuando los ríos se crecen y no permiten a los habitantes de comunidades lejanas trasladarse de un lugar a otro, o hay desprendimiento de barrancos sobre la carretera; éste análisis es necesario enfocarlo con categoría de género; toda vez, que una mujer en una situación de vulnerabilidad previa a su deceso; se encuentra en estado de indefensión sino cuenta con los recursos económicos para trasladarse a la cabecera departamental y acceder a la justicia, si depende económicamente de su agresor; posterior, sujeto activo en la acción de darle muerte; circunstancias, que tendrán que contraponerse con el sistema de investigación penal, para establecer esta desigualdad e inequidad para investigar la muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula y acercar el sistema de justicia a sus usuarios.

## CAPITULO VIII

### Discusión

En este capítulo se infiere sobre los resultados obtenidos, relacionando los mismos con los resultados de la investigación citada, sobre el mismo objeto de estudio e indicando las razones por asimetrías o amplitud.

#### Asimetrías

<b>Femicidio en Costa Rica</b> <b>1990-1999</b> <b>Ana Carcedo (con la colaboración de</b> <b>Montserrat Sagot)</b>	<b>Femicidio en Chiquimula</b> <b>2001-2007</b>
<p><b>Impacto de la violencia contra las mujeres</b></p> <p>Causa más muertes y daños a mujeres de 15 a 44 años de edad, que la malaria, el SIDA y la guerra.</p> <p>Para muchas personas, especialmente niños, niñas y mujeres, es el espacio más violento y el más peligroso es el hogar.</p>	<p>Como podrán advertir en las sentencias que se analizaron las victimas están comprendidas dentro del rango de edad descrito, es decir de 15 a 44 años de edad.</p> <p>Efectivamente se comprueba con el objeto de estudio, que el espacio más peligroso para las mujeres es el hogar.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Violencia de Genero</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es casual, no son fenómenos inconexos</li> <li>• El factor de riesgo es "ser mujer"</li> <li>• Víctimas son elegidas por su género</li> <li>• El mensaje de la dominación es:</li> <li>• <i>"CONFORMATE CON TU LUGAR"</i></li> <li>• El femicidio es su manifestación más extrema</li> </ul>	<p>En los cuatro casos analizados, es visible que el femicidio es la manifestación más extrema de la violencia en contra de la mujer, por ser mujer, que el resultado de su deceso no es casual; sino, como consecuencia en un 100% de los casos de femicidio analizados de la relación de convivencia de la víctima con el victimario</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sistemas de dominación patriarcal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso de socialización de género represivo y violento.</li> <li>• La violencia implica control y posesión sobre las mujeres mediante formas sutiles de manipulación, presiones psicológicas y formas explícitas (agresión física y sexual).</li> <li>• El femicidio es producto de un sistema estructural de opresión contra mujeres</li> </ul>	<p>El sistema de dominación patriarcal es visible en los tres casos analizados, donde se obtuvieron sentencias condenatorias.</p> <p>Y, en el cuarto caso analizado en el cual obra un fallo absolutorio, se hace visible el sistema de dominación patriarcal relacionado, las presiones y expresiones de violencia que la víctima sufrió antes de su deceso; sin embargo, la prueba no fue suficiente para un fallo de condena; toda vez, que las investigaciones penales adolecen de aplicar la categoría de género a las mismas.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mayoría de las mujeres las mataron por VIF y “problemas pasionales”</li> <li>• Sólo una minoría las mataron por riñas, asaltos o rencillas personales (30%)</li> <li>• Las armas blancas fueron las más empleadas en los homicidios de mujeres (34%)</li> <li>• Han aumentado los homicidios de mujeres por golpes (de un 8% a un 13%)</li> </ul>	<p>El objeto de estudio, reitera el conocimiento científico de la categoría de género, en el sentido que las víctimas tenían o tuvieron una relación sentimental, con la persona que las privo de la vida, se observa en los procesos analizados que los procesados fueron esposos o convivientes de las occisas o personas con las cuales habían tenido relación sentimental anterior; de los cuatro casos de femicidio analizados, en tres sentencias condenatorias se estableció que el móvil del femicidio fueron problemas pasionales; solo uno de los seis casos analizados se deriva de crimen común.</p>
<p style="text-align: center;"><b>¿Quién mata a las mujeres?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las mujeres han aportado la mayor cuota como víctimas de homicidios (14%) que como homicidas (ejecutoras 6%)</li> <li>• Socialización: violencia de los hombres es un comportamiento fácilmente aceptado, incluso estimulado.</li> <li>• Direccionalidad de la violencia: por las jerarquías sexuales, procesos de socialización que refuerza el desempoderamiento y victimización de las mujeres</li> </ul>	<p>De conformidad con la plataforma fáctica de la acusación formulada por el Ministerio Público, los procesos que llegaron a sentencia en su mayoría fueron en lugares públicos; tales como, el mercado de la terminal y la vía pública, del municipio y departamento de Chiquimula, a los agresores no les importo esta situación para manifestar la violencia de género en su expresión más brutal como lo es el femicidio, con mujeres con las cual habían convivido y procreado hijos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Impacto...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 78% de los femicidios fueron femicidios íntimos</li> <li>• Las mujeres no están preparadas para percibir el riesgo que corren, porque tienen una relación de confianza con aquellos que más probablemente las pueden matar</li> <li>• Contrario a lo que se enseña a las mujeres, para aquellas que murieron por razones de violencia de género entre 1990 y 1999, las personas más peligrosas no fueron los desconocidos, sino los hombres más cercanos</li> </ul>	<p>En la investigación del femicidio en Chiquimula realizada, que el 100% de los casos que llegaron a juicio fueron femicidios íntimos; en uno de los procesos analizados, que los padres de la víctima afirmaron que su hija había sido víctima de violencia intrafamiliar antes que su esposo la asesinara en el mercado principal del municipio y departamento de Chiquimula y que incluso existía una orden de juez competente, la cual le prohibía al esposo de la occisa acercarse a la misma; lo cual no impidió que se esa espiral de violencia contenida en la figura del agresor se manifestara con tan lamentables consecuencias. La occisa fue víctima de violencia intrafamiliar por más de veinte años.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Incidencia del femicidio</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La mayoría de los homicidios de mujeres son femicidios (70%), es decir, producto de la violencia de género</li> </ul>	<p>En la investigación denominada “VIOLACIONES SEXUALES A MUJERES EN GUATEMALA, ESTADO Y DERECHOS HUMANOS: UN ESTUDIO DESDE LA VICTIMOLOGIA”, en los resultados obtenidos se afirma que la sociedad guatemalteca ha vivido una cultura de violencia impuesta desde un</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hombres sólo excepcionalmente mueren a manos de sus compañeras y ex-compañeras, mujeres de la familia, novias, vecinas o interesadas</li> <li>• Si se erradicaran los homicidios por VIF y VS, los homicidios de las mujeres disminuirían drásticamente (quedarían al 41%), no así el de los hombres (que quedarían al 90%)</li> </ul>	<p>principio por el modelo de dominación colonial, que definió los parámetros del ejercicio del poder de las subsiguientes etapas de desarrollo relativo posteriormente.</p> <p>En la investigación realizada del femicidio en Chiquimula, es notorio que las víctimas del fenómeno criminal del femicidio, son víctimas del abuso del poder, en su expresión más grave.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Relación entre femicida y víctimas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pareja o expareja (113)</li> <li>• Otros familiares (31)</li> <li>• Pretendientes (13)</li> <li>• Conocidos (8)</li> <li>• Clientes (3)</li> <li>• Desconocidos (6)</li> <li>• Ignorados (10)</li> <li>• Total 184</li> </ul>	<p>En la investigación del femicidio en Chiquimula se comprobó que la relación entre femicida y víctimas fue de pareja o expareja, en tres de los cuatro casos analizados, que llegaron a juicio en el periodo comprendido del 2001 al 2007.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ensañamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El ensañamiento es una de las características del femicidio, tanto del íntimo como del no íntimo</li> <li>• Situaciones que reportan: 67, 48 o 37 puñaladas, estando embarazadas(6), decapitadas (2), rematadas estando indefensas, mientras dormían, las han matado por la espalda (7), planeado los asesinatos (3), que se han asociado con otros para cometerlos (3)</li> <li>• crueldad y alevosía (33%)</li> </ul>	<p>De los cuatro casos analizados de femicidio; uno se refiere a crimen común; tal es el caso de un asalto, en donde es notorio que el victimario se ensañó con la víctima mujer, quien inclusive llevaba en sus brazos a su hija menor de un año de edad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Relaciones Peligrosas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 55% de los femicidios tuvieron como motivo inmediato el intento del agresor de controlar a la mujer, sus acciones o su cuerpo.</li> <li>• El momento más peligroso, los de la ruptura con el agresor</li> </ul>	
<p style="text-align: center;"><b>El lugar</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La mayoría de las mujeres han sido asesinadas en su casa de habitación o cerca de ella</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"><li>• También han sido asesinadas en la calle (menor cantidad) o en lugares desolados</li><li>• Han ocurrido también en los hoteles, bares, u otros lugares como la cárcel (durante la visita conyugal), la casa de un pastor religioso, caseta de la GAR.</li></ul>	
--	--

## CAPITULO IX

### Conclusiones

- La categoría de género puede coadyuvar en el sistema de justicia, no solo a esclarecer la escena del crimen; sino a sensibilizar a los operadores de justicia; a los empleados y funcionarios del organismo ejecutivo, que por una u otra razón tienen contacto con las víctimas de violencia contra las mujeres; tales como, los sistemas de salud y educación.
- Es necesario sensibilizar a la sociedad chiquimulteca, a los medios de comunicación, para que se comprenda, que tal como lo refiere las maestras Ana Carcedo, con la colaboración de Monserrat Sagot, en la investigación del Femicidio en Costa Rica, de los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve (1990-1999): “La violencia de género no es casual, no son fenómenos inconexos, el factor de riesgo es “ser mujer”, las víctimas son elegidas por su género, el mensaje de la dominación es: **CONFORMATE CON TU LUGAR** y comunicar a la sociedad civil que el femicidio es la manifestación más extrema de violencia contra la mujer.
- La impunidad de la violencia cotidiana alimenta la posibilidad del agresor de continuar su abuso, facilita el femicidio y lo más grave aún, cuando a la víctima de femicidio, le sobreviven hijos menores, quienes quedan bajo la guardia y custodia de la persona que le quito la vida a la madre de estos niños, sin que esto se haga visible en el sistema de justicia.
- Al no utilizar la categoría género en la investigación penal se crean relaciones asimétricas para acceder a la justicia.
- El tratamiento igualitario de lo desigual, en la investigación penal de la muerte violenta de mujeres, representa una grave violación a la dignidad y demás derechos humanos de las mujeres.
- En el departamento de Chiquimula no se ha hecho visible el fenómeno criminal del femicidio; es más no se registra como un departamento donde exista esta problemática criminal; sin embargo, tal como lo refieren las académicas Ana Silvia Monzón y Miriam Maldonado del Instituto

Universitario de la Mujer, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estas carencias derivan en un conocimiento parcial, de la realidad de las víctimas de femicidio en el departamento de Chiquimula, hay insuficiencia argumentativa para promover cambios institucionales, en las políticas públicas y en las dinámicas sociales, lo cual resulta en impunidad y en graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas mujeres en el departamento de Chiquimula, al no tener acceso a la justicia, con igualdad y equidad, en la investigación penal, con relación a las víctimas de sexo masculino.

## CAPITULO X

### Recomendaciones

- Se recomienda que el sistema de justicia se acerque a la víctimas mujeres desde la primera manifestación de violencia en su contra y se establezca un registro unificado de manifestaciones de violencia en todo el territorio nacional; el cual pueda ser utilizado por los operadores de justicia y otros funcionarios del estado; quienes debieran por imperativo legal, tener la obligación de canalizar en forma inmediata al Instituto Nacional de Estadística, cualquier manifestación de violencia en contra de mujeres, información que es necesario pueda ser obtenida en forma inmediata, para que cualquier funcionario cuente con la información necesaria para tomar acciones legales, para asegurar la integridad física y otras, de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
- Se recomienda que las investigaciones de femicidio, no se aborden con un tratamiento igualitario de lo desigual, se implemente la categoría de género para fundamentar acusaciones y prever líneas de investigación en este fenómeno criminal.
- Se recomienda que los jueces de paz dentro de los principios que privan en el sistema acusatorio, no tienen porque asumir atribuciones que no les corresponden constitucionalmente y con el tiempo que ha transcurrido la vigencia del Código Procesal Penal, no existe justificación alguna para que el Ministerio Público asuma en su totalidad las funciones que le corresponden; toda vez, que los juzgadores y personal auxiliar de los juzgados de paz; no tienen el equipo necesario para documentar y preservar la escena del crimen en delitos comunes, no se diga en delitos que conllevan por mandato legal y por los tratados internacionales que el Estado de Guatemala ha suscrito, la obligación de investigar e incorporar la categoría de género para investigar la muerte violenta de mujeres; sino tampoco, tienen el conocimiento científico para hacerlo, lo cual deriva en coadyuvar con el autor de los delitos de femicidio en el departamento de Chiquimula, porque por

omisión el estado de Guatemala incumple con su obligación de investigar el fenómeno criminal del femicidio en el departamento de Chiquimula; lo cual se ve reflejado en el sistema de justicia con las contadas sentencias que se obtienen en estos tipos penales, lo cual se traduce en desigualdad e inequidad en la investigación penal para abordar la muerte violenta de mujeres en el departamento de Chiquimula; por lo que deben investigarse la totalidad de femicidios que durante siete años no han sido resueltos en el sistema de justicia; así, como, investigar la totalidad de homicidios por envenamiento de mujeres, hechos que podrían encubrir muertes violentas.

## CAPITULO XI

### Bibliografía

1. **Indicadores para Análisis de Género 2007, Instituto Nacional de Estadística, Secretaria Presidencial de la Mujer,** Primera Edición, publicación del INE y de SEPREM.
2. **Antología de Lecturas de Apoyo, la Perspectiva de Género y su importancia en la Administración de Justicia.** Capacitadora Dra. Gioconda Batres Méndez, Directora del programa regional de Capacitación Contra la Violencia domestica. Ciudad de Guatemala, Guatemala, 26, 27, 28 de agosto de 1998.
3. **Asesinatos de Mujeres: Expresión del Femicidio en Guatemala.** Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, CALDH. Equipo investigador: Edda Gaviola, Claudia Samayoa, Reina López, Andrea Barrios, Consultora “Grupo Olympe de Gouges”, Laura Montes. SERVINSA, OCTUBRE 2005.
4. **Caracterización de la Violencia Basada en género contra Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia en el Departamento de Chiquimula.** Programa Regional de para la Lucha Contra la Pobreza y la Exclusión en América Central, “Iniciativa Social y Educativa con Énfasis en Género en el Departamento de Chiquimula”. Chiquimula, noviembre 2003.
5. **Conceptos básicos sobre la teoría de género parte II.** Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la Mujer. Boletín No. 18, 2007.
6. **Definiciones de androcentrismo.** Elaborado por área de género e igualdad del sindicato provincial de Córdoba.
7. **Etnografía, Metodología Cuantitativa en la Investigación Sociocultural.** Ángel Aguirre Baztán. Editorial Boixareu Universitaria Marconbo. 1995.
8. **La Violencia Contra la Mujer, Femicidio en el Perú.** Flora Tristo, Centro de la Mujer Peruana, Lima, octubre 2005.
9. **Manual Justicia Penal y Género.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Publicada con la colaboración de FOKUS, Foro de la Mujer y el Desarrollo, y JURK, ayuda legal para Mujeres de Noguera y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

10. **Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales, Introducción Elemental.** Felipe Pardinás. Siglo Veintiuno Editores S.A Octava Edición. Buenos Aires Argentina. Septiembre de 1972.
11. **Metodología de la Investigación Cualitativa.** Gregorio Rodríguez Gómez, Javier Gil Flores, Eduardo García Jiménez. Ediciones ALJIBE, S.L 1996.
12. **Mujeres y Prisión... su tránsito conflictivo en la Justicia Penal.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Publicada con la colaboración de FOKUS, Foro de la Mujer y el Desarrollo, y JURK, ayuda legal para Mujeres de Noruega y la Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo, ICCO, de Holanda.
13. **Ruta Crítica de las Mujeres Afectadas por Violencia Intrafamiliar.** Edición realizada con el apoyo técnico financiero de representación en Guatemala de la Organización Panamericana de la Salud y la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional. Municipio de Guatemala 1998
14. **Ruta Crítica de la Mujeres Afectadas por la Violencia Intrafamiliar en América latina (Estudios de Casos de Diez Países).** Ana Carcevo, con la Colaboración de Montserrat Sagot y Coordinadora y Responsables técnicas Lea Guido. Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo 2000.
15. **Ruta Crítica de las Mujeres Afectadas por Violencia Intrafamiliar.** Proyecto: "Hacia un Modelo Integrado de atención de la Violencia Intrafamiliar: Ampliando y Consolidando las Intervenciones Coordinadas del Estado y la Sociedad Civil", de la Organización Panamericana de la Salud-OPS. Edición realizada con el apoyo técnico financiero de representación en Guatemala de la Organización Panamericana de la Salud y la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional. Municipio del Quiché, 1993.
16. **Serie de Estudios de Pobreza no. 3. Programa de Estudios Multidisciplinarios sobre pobreza.** Las Viudas del Conflicto Armado en Rabinal: Estrategias de Supervivencia en el Contexto de Pobreza. Sariah Acevedo, Editorial de Ciencias Sociales. 2005.
17. **Serie de Estudios de Pobreza no. 3. Representación de la Pobreza en la Política Gubernamental (De Arzú a Portillo).** Jorge Alejandro Batres, Editorial de Ciencias Sociales. 2005.

## **DICCIONARIOS:**

1. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. 2000.
2. Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

## **LEYES CONSULTADAS:**

### **A nivel internacional:**

1. Declaración Universal sobre Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
5. Convención sobre la Eliminación de todos las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
6. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
7. Convención sobre los derechos del niño.
8. Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belen Do Para".
9. Convención Americana sobre derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
10. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
11. Ley contra el femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer.
12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
13. Declaración sobre la eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

### **A nivel nacional:**

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley del Organismo Judicial
3. Código Penal.
4. Código Procesal Penal.
5. Ley orgánica del Ministerio Publico.
6. Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal.
7. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99
8. Ley de Desarrollo Social.

**Ponencias:**

1. Aportes al derecho desde la teoría de género. Susana Chiarotti, Montevideo 01 agosto de 2005.
2. Derechos de las mujeres, discriminación y violencia. Colaboración con motivo de la visita oficial del relator para los derechos y Libertades de los Pueblos Indígenas. Rodolfo Stavenhagen.
3. El Género como categoría de análisis en la enseñanza de Ciencias Sociales. Antonia Fernández Valencia.

## ANEXO 1

José Steinsleger

### Feminicidio en Guatemala

***Quiero, a la sombra de un ala,/ contar este cuento en flor: la niña de Guatemala, la que se murió de...*** 48 puñaladas y degüello. Nancy Peralta fue secuestrada a finales de 2002 en la Universidad de Guatemala. Ileana y María, sus hermanas, se cansaron de ir a la fiscalía hasta que un día les preguntaron si no tenían nada mejor que hacer que estar molestando (Crónica de Lucía Escobar, enero de 2005).

*Callado, al oscurecer, me llamó el enterrador; nunca más he vuelto a ver/ a la que murió de...* un golpe de hacha en el cráneo. María Isabel tenía 16 años. Cuenta su madre: "Me costó reconocerla porque mi hija era muy linda. Tenía los ojos inflamados de tanto golpe, parecía chinita: la cara y el cuello lleno de hoyitos... después me enteré que los hoyitos eran porque la habían tenido amarrada con alambre de púas, de manos a pies." Agrega: "La investigadora que llevaba el caso tuvo el descaro de decirme que a mi hija la habían matado porque era una cualquiera. Me dijo que viera las evidencias de semen en su pantalón. Otro día, un agente me dijo que eso nos pasaba porque éramos mujeres..." El caso fue seleccionado por Susana Villarán, relatora de la OEA, para ser juzgado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las fotografías de las víctimas revelan rostros cuidados o descuidados de jóvenes, ancianas, niñas; rostros blancos, mestizos, aindiados, de señoras "de hogar". Hay un "patrón": un grado de saña y crueldad que dan ganas de perdonar a Harold Shipman, aquel médico inglés condenado en 2000, luego de matar en 23 años a 215 pacientes ancianas con inyecciones de heroína.

*Se entró de tarde en el río,/ la sacó muerta el doctor;/dicen que murió de frío,/ yo sé que murió de...* tortura, machetazos, estrangulamiento, mutilación, desmembramiento, golpes, violación...., dice Mario Guerra, jefe de la morgue de Guatemala, con 27 años de experiencia: "Había visto casos de violencia de este tipo, pero sólo durante la guerra".

Más de 30 años de terrorismo de Estado (1954-96) dejaron en Guatemala 150 mil víctimas entre asesinados y desaparecidos. ¿Cómo dimensionar la tragedia? Con una población 24 veces superior a la de Guatemala (12 millones), Estados Unidos hubiese tenido 3 millones 750 mil víctimas. O sea, 7.5 veces más que todos sus muertos de la primera y segunda guerra mundial, Corea, Vietnam e Irak incluidas. Según la policía guatemalteca, en 2004 fueron asesinadas 4 mil 436 personas (35 por ciento más que el año anterior). De ellas, 847 eran niños y jóvenes de recién nacidos a 22 años. Sin embargo, organismos de derechos humanos vienen

estudiando los casos documentados de mil 300 mujeres asesinadas de 2000 a la fecha, advirtiendo de un subregistro que podría triplicar el número.

Si los organismos de derechos humanos no se equivocan, tras los "acuerdos de paz" entre el gobierno y la guerrilla (1996), el número de mujeres asesinadas en Guatemala equivale a los soldados muertos que Estados Unidos lleva en la ocupación de Irak.

El mundo se ha hecho eco, por fin, de *las muertas de Juárez*, que en diez años se aproximan a 500 víctimas. Pero sólo en 2004, las muertas de Guatemala sumaron 527, y en lo que va del corriente superan 90 mujeres asesinadas, según la Policía Nacional Civil y el monitoreo de medios de prensa. Nuevamente, es como si en México fueran asesinadas en forma particularmente cruel 4 mil 375 mujeres por año.

En 73 por ciento de 160 casos estudiados, los informes forenses no lograron identificar presuntos agresores, la posible motivación del crimen, el lugar donde fue localizado el cadáver, el estado civil de la víctima, no determinan si hubo agresión sexual ni recaban pruebas de ADN.

Como el gobierno de Guatemala "ahora es democrático", creó la Unidad de Homicidios contra Mujeres, adjunta al Servicio de Investigación Criminal: tres escritorios y tres computadoras. Y el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres, con cero presupuestos.

Problema "cultural" de violencia intrafamiliar, accionar de las pandillas hijas de la guerra y la desocupación (*maras*), violencia "de género" son causas posibles del iceberg *feminicida*. En 2003, 25 mil 73 mujeres denunciaron ser víctimas de violencia. La Fiscalía de la Mujer les entregó un papelito en el que consta que el agresor no debe acercarse a la mujer.

Lucía Escobar habla de una legislación que recién en 1998 derogó el artículo del código civil que exigía a las mujeres permisos de sus maridos para poder trabajar. Mas dejó intacto el artículo 113: "...cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar".

El libro *Guatemala nunca más*, publicado por el Arzobispado (1998), y el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999) describen la violencia física y sexual contra las mujeres (especialmente indígenas de los pueblos mayas), como un acto planificado por el Ejército de Guatemala.

Ambos documentos señalan que el plan fue orientado a "mejorar la raza igual que los españoles lo hicieron durante la conquista" y dejar la "semilla del triunfador".

## ANEXO 2

Información recabada de los talleres con la sociedad civil chiquimulteca

el traslado casos M.P.  
no aparecieron pruebas  
2 casos menores violados

Acompañamiento  
Los Bupites Populares

→ Liderazgo ella y su hijo,

Sensibilización  
prestación de los servicios  
a merecen las mujeres

San José la Arada ✓  
no (ano pasado 2008) gritos abusos de la  
- reactivar.  
- defensa pública San José la Arada / ITS

San Juan Ermita - ~~mujer~~ esposa  
vieja.

" lo triste es ese chivoleo de la denuncia  
ninguna org tiene un abogado - eco  
yany tiene, desgaste - económica //

octubre

San Juan Ermita  
venir a esperar marito  
Sonia-Capetillo  
Elorra Quila (legión)  
acompañamiento (ortí)  
tres la vida.

UNICEF

OPS

PNC

DIRE

DIANA

ESNA

Unidad Para la  
Protección Comunitaria  
de la Violencia

ECPAT | Proes-  
Adolesc

APROFAM | Tomo  
Galvez

Clinica UMG. Psicología,  
Fund. Sobrevivientes  
Psicología DAS.  
HN MCH.  
SOSIEP Beras ♀  
mesa municipal  
Movimiento Social  
S.C.S. Residuo  
DEMI  
SEPREM  
UNIFEM  
VISION MUDIA  
MESA GENERO

Cantico del gozo. orfelinato  
Fundac. Castillo Poder en  
alimento  
Esperanza para la vida  
inseguridad de alimentos  
salud N.N.  
Hospital Bethmann  
Hogar Comunitario  
S. Jacinto  
Obra Social Padre Anselmo  
Bueso medicina  
consulto medico  
D. DE PAIN  
SRS.  
Hold Intl. Elisa  
Aldeas SOS

Bufete Popular U.S.A.C.  
O.M.B.